

**UN PLEITO ENTRE MADRID Y EL REAL
DE MANZANARES: EL MANUSCRITO 10.679
DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.
ASPECTOS DIPLOMÁTICOS**

Manuel Joaquín Salamanca López
Profesor de Paleografía y Diplomática
Universidad Complutense de Madrid

1. PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN.

Según queda dicho, nos encontramos ante la copia autorizada de un pleito del año 1437, donde Madrid, como denunciante, el concejo del Real, como demandado, e Íñigo López de Mendoza, futuro Marqués de Santillana, en calidad de señor del Real, se enfrentaron por el aprovechamiento forestal de Manzanares el Real. Aunque resulta innecesario abordar de nuevo la génesis del procedimiento, sí es conveniente incidir en los distintos momentos o etapas que propiciaron la inserción de documentos de carácter real, especificando su tipología y contenido.

El litigio se inicia el 18 de enero de 1437 “*en la cámara de la claustra de la iglesia de Sant Salvador*”, sede del concejo de Madrid, donde el bachiller Pedro Álvarez de Córdoba “*fiso leer...una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera colorado en las espaldas*”¹. Este diploma no será más que una real provisión de Juan II (Madrid, 10 de julio de 1435), en la que nombrará al bachiller por su juez en el referido contencioso, por espacio de cuatro meses.

Por otro lado, los procuradores del Real y de Íñigo López de Mendoza dirigieron todos sus esfuerzos a dilatar el proceso, alargando los plazos, en un intento por desacreditar y anular el nombramiento de Pedro Álvarez. En esa línea, el monarca, el 3 de marzo de 1437, a instancia del concejo de Madrid y en virtud de una real provisión, renovó el mandato del letrado; dando Diego Ortiz, procurador general de Madrid, debida cuenta de la misma el 8 de marzo² *“ante el dicho bachiller Per Alvares, iues e pesquisidor susodicho, e en presençia de mí el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público susodicho, e de los testigos de yusoescritos... E presentó ante el dicho pesquisidor e fiso leer por mí el dicho escrivano una carta firmada del nonbre del dicho sennor Rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera colorada en las espaldas”*³.

Después de todo tipo de dilaciones y sin haberse prestado declaración ni pruebas algunas, el sábado 20 de abril⁴, se volvía a celebrar audiencia, aprovechando Diego Ortiz para mostrar una provisión real de Juan II, otorgada el 12 de abril en Roa, que ratificaba el nombramiento del juez⁵, y para denunciar que el día 15, momento en que cumplía el plazo de presentación de pruebas, no se encontraba presente el juez. Este hecho motivó que se concediese una prórroga de nueve días, que debía notificar el escribano Nuño González de Hontiveros.

En esa línea, el lunes 22⁶, encontrándose Nuño González en Colmenar Viejo para notificar la noticia precedente, apareció Diego Ortiz con otra real provisión de Juan II, fechada el 12 de abril y dirigida a *“Ynigo Lopes de Mendoça, mi vasallo e del mi Consejo, e a los alcajdes e iueses e iustiçias del Real de Mançanares”*, en la que se disponía *“a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e iuridiçiones que, de fecho e contra rrasón e derecho en periuysio de la dicha letyspendençia, non fagades nin mandedes nin consintades faser ynovaçion alguna nin prendas nin vedamientos nin rrequerimientos algunos a los de la dicha mi villa de Madrit e lugares de su tierra e término en rrasón de los dichos términos e del paçer e cortar lenna e caçar e rroçar e pescar e faser carvón en posesiõn vel quasy. De todo lo qual dis que los dichos conçeio, alcajdes e alguasiles, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes bue-*

*nos de la dicha mi villa de Madrit e los lugares de su tierra e término e iuridición desque han estado e están desde tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario*⁷.

De igual modo, días después, el 6 de mayo, se procedió en la villa de Hita a la lectura de la provisión anterior “*ante las puertas de la posado do mora el sennor Ynigo Lopes de Mendoza, sennor de la Vega, que son en la dicha villa e estando las dichas puertas çerradas e en presençia de mí el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente Diego Ortys, escribano el Rey, vesino de la dicha villa de Madrit, procurador del conçeio, cavalleros e escuderos rregidores e ofiçiales e omes buenos de la vila de Madrit. E, luego, el dicho Diego Ortys preguntó a Pedro Bernal, escribano del Rey, vesino de la dicha villa de Hita que y estava presente, sy podía aver la presençia de la senhora donna Catalina de Figueroa, muger del dicho sennor Ynigo Lopes, para le leer e notificar una carta del dicho sennor Rey que abaxo se conterná. E, luego, el dicho Pero Bernal dixo que la dicha donna Catalina que estava en la dicha su posada pero que non podía aver su presençia por quanto dixo que estava ocupada de dolençia. E, luego, el dicho Diego Ortis dixo que por quanto él non podía de aver la presençia de la dicha senhora donna Catalina⁸ nin menos la presençia del dicho sennor Ynigo Lopes, por quanto dis quel dicho Ynigo Lopes non estava en la tierra, que ante las dichas puertas de la dicha posada que presentava e presentó por ante mí el dicho Nunno Gonçales escribano e por ante el dicho Pero Bernal e fiso leer una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas*⁹.

Posteriormente, el 20 de mayo¹⁰, Diego Ortiz presentaba en la sede del concejo madrileño una real provisión de 12 de abril en la que se prorrogaba el nombramiento de Pedro Álvarez de Córdoba por espacio de cuarenta días¹¹.

De igual modo, Diego Ortiz, el 18 de junio¹², toda vez que “el plaso se conplía en dicho día” procedió a entregar al escribano Nuño González una serie de pruebas y testimonios —destacando un conjunto de catorce diplomas¹³—, para salvaguarda de los derechos del concejo de Madrid. Este florilegio

de documentos reales, ordenados cronológicamente, se compone de: una real provisión de Enrique III otorgada en Valladolid el 20 de junio de 1404, donde se informa sobre cómo Alfonso X mandó determinar qué territorios correspondían a Madrid, a la vez de darse cuenta de sendas avenencias entre Madrid y El Real (aa. 1358 y 1402) en razón a *“que los ganados de los veçinos de la dicha villa de Madrit e de su término e paçiesen en todo el dicho Real. Otroisy, los vesinos de la dicha villa e de su término que podiesen cortar e caçar e cortar madera para las dichas sus casas e faser carvón en todo el dicho Real para sienpre iamás e vos los del dicho Real que pudiédes paçer con vuestros ganados en el término de la dicha villa de Madrit en quanto fuese voluntad del conçeio de la dicha villa”*¹⁴.

Dos privilegios. Uno de Alfonso VII (Toledo, 1 de mayo de 1152)¹⁵ por el que concedía a la villa de Madrid los montes y sierras comprendidos entre Madrid y Segovia; y otro, rodado, de Alfonso VIII (Toledo, 31 de enero de 1186¹⁶) en el que *“dono et concedo montes, pinares, pascua, prata, estremos populatos (sic) et eremos totos et integro sicut in tempore imperatoris avi me”*¹⁷.

Cuatro cartas abiertas. 1) Alfonso X (Alcalá, 26 de diciembre de 1275) ratificando a Madrid los territorios que le corresponden y sus aprovechamientos. 2) Sancho IV (Valladolid, 15 de marzo de 1294) confirma una anterior¹⁸ (Miranda, 22 de noviembre de 1288) en la que ordenaba *“que puedan andar e paçer vuestros (Madrid) ganados salvos e seguros e que podades aver e traher ende lenna e madera para vuestras casas e carvón e caçar e las otras cosas que ende avedes menester segund que lo solíades faser en tiempo del rrey don Ferrando, mi avuelo, e del rrey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, e que usedes vos e los de Segovia comunalmente en los términos sobre dichos segund que lo entonçe fastíades”*¹⁹. 3) Fernando IV (Olmedo, 12 de noviembre de 1303) revoca las cartas entregadas por Fernando Lorenzo, donde otorgaba la tenencia de el Real a Segovia, en razón a *“quel que fuera fuera a Segovia e que les mostrara la dicha mi carta en que les defendía que non fuesen al dicho Real nin enbiasen. E ellos, desde lo sopieron, que vinieron a él do estaua en su casa e que le çercaron las*

*casas e que le ouieran y a matar quel tomaron el su sello e fiesieron quales cartas quesieron e sellaron. E commo él non sabe leer nin escrevir que non sabe que escrivieron nin que se fisieron, mas qué nunca les diera la tenençia nin les apoderara en el dicho Real por sí nin por mí*²⁰. 4) Fernando IV (Madrid, 15 de octubre de 1303) confirmando los privilegios del concejo de Madrid en el Real.

Siete mandatos. 1 y 2) Alfonso X (Toledo, 30 de diciembre de 1268) ordena en uno a Pedro González que *“los dexedes paçer e cortar e caçar e faser carvón en estos términos que solían fasta aquí*²¹, y comunica, en otro, al concejo de Madrid lo anteriormente descrito. 3) El infante Sancho (Ávila, 6 de marzo de 1282) manda a *“Ximén Peres, omme del Rey, mi padre e mio en Mançanares e en el Real*²² que respete los derechos de Madrid en el Real, conforme a lo dispuesto por su padre Alfonso X. 4 y 5) Sancho IV (Segovia, 20 de septiembre de 1284 y Burgos, 20 de mayo de 1286) reitera lo contenido en los documentos precedentes. 6 y 7) El infante Enrique el Senador (Burgos, 10 de diciembre de 1300 y Viveros, 8 de diciembre de 1302) a *“Martín Martines mi vasallo e iusticia por mí en el mi Real de Mançanares*²³ en los mismos términos.

A continuación, el 26 de junio²⁴, Aparicio González²⁵, procurador del Real de Manzanares, hizo uso de su prerrogativa y presentó sendos testimonios notariales o traslados en acta. El primero, otorgado el 2 de abril de 1437²⁶, hacía referencia a un pleito relativo al amojonamiento de los términos de Madrid y el Real. Aunque incluye nueve documentos reales²⁷, sólo aporta tres nuevos: 1) Real provisión por la que Alfonso XI (Madrid, 2 de octubre de 1346) ordena a Juan Fernández de Palencia, doctor en decretos y alcalde, *“que luego vista esta nuestra carta que vayades al dicho Real de Mançanares e de Madrit e que veades los términos que fueron partidos entre el dicho Real e los de Madrit e que los amoionedes...”*²⁸; 2) Carta abierta de Fernando III (Cerco de Sevilla, del 24 de septiembre de 1248) en la que prohíbe a Segovia poblar los términos de Manzanares y Colmenar, dando el visto bueno al derribo que efectuó Madrid de los asentamientos realizados; y 3) Carta plomada de Fernando IV (Valladolid, 18 de noviembre de 1303), que incluye una carta y un mandato de Sancho IV (Se-

govia, 16 de marzo de 1287), por la que otorga a Segovia la tenencia del Real de Manzanares.

El segundo, expedido el 25 de junio²⁹, recogía una carta plomada³⁰ de Juan II (Valladolid, 22 de agosto de 1412) confirmando una real provisión de Enrique II (Madrid, 23 de abril de 1366) que ratificaba todos los privilegios concedidos al Real por los monarcas anteriores.

Posteriormente, el día 28³¹, Diego Ortiz presentaba nuevos testimonios, encarnados en sendas provisiones de Juan II, por las que conminaba a Íñigo López de Mendoza y a los moradores del Real que se abstuvieran de “*ocupar e enbargar a la dicha villa (Madrid) e su tierra e a los vesinos e moradores della el derecho que dis que tienen de paçer con sus ganados e cortar e caçar e faser carvón en todo el término del dicho Real de Mançanares fasta las cumbres de la sierra* (Valladolid, 3 de junio de 1437)”³², y prorrogaba el mandato de Pedro Álvarez por otros cuarenta días (Tordesillas, 15 de junio de 1437).

El cruce de acusaciones entre Aparicio González y Diego Ortiz, donde el primero ponía en tela de juicio la validez y fiabilidad de la documentación³³ entregada, sobre todo las avenencias de 1358³⁴ y 1402³⁵, amén de la conveniencia de otros títulos³⁶, obligó al segundo a defenderse, mediante la presentación de alegaciones³⁷ y de diferentes diplomas³⁸. Dichos testimonios venían a fundamentar la autenticidad del acuerdo de 1402³⁹, defendiendo la profesionalidad de los escribanos que intervinieron en su formalización, y de una de las cartas abiertas presentada por Fernando IV (Madrid, 15 de octubre de 1303)⁴⁰, mediante el cotejo con unas ordenanzas del monarca, a fin de comparar sus sellos⁴¹: 1) Real provisión de Enrique III (Madrid, 14 de enero de 1394) en la que nombra a Pedro González Romano por su notario y escribano público. 2) Real provisión de Enrique III (Illescas, 12 de febrero de 1398) para que el concejo de Madrid tenga “*por escribano público de la dicha villa e de su término al dicho Pero Gonçales en lugar del dicho Pero Garçia*⁴²...*quel dicho Pero Gonçales sea tenuto a dar por rrenta de la dicha escrivanía lo que el dicho Pero Garçia avía de dar de cada anno*”⁴³. 3) Real provisión de Enrique III (Segovia, 2 de julio de 1399) designando a Pedro Alfonso como

escribano de Madrid. 4) Cuaderno de Cortes de Fernando IV (Valladolid, 29 de junio de 1307).

El 10 de julio, intervino Fernando López de Buendía, a la sazón procurador de Íñigo López de Mendoza, quien presentó dos reales provisiones, a saber: 1) Juan II (Madrid, 20 de junio de 1436) ordena que *“en tanto que los dichos Ynigo Lopes (de Mendoza) e Gonçalo Ruys estovieren en mi serviçio en la dicha frontera de los moros non conoscades nin vos entremetades de conosçer de pleytos nin demandas nin acusaçiones algunas çeviles nin criminales que qualesquier conçeios e personas de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean quieran poner”*⁴⁴. 2) Juan II (Valladolid, 3 de junio de 1437) manda al bachiller Juan Serrano y a Pedro Álvarez de Córdoba que desistan de sus actuaciones contra Íñigo López de Mendoza en virtud de lo contenido en el escrito anterior.

A continuación, Aparicio González presentaba el traslado⁴⁵ de un privilegio rodado de Juan I (Puebla de Montalbán, 10 de noviembre de 1383), otorgado en la villa de Hita el primer día de julio⁴⁶, por el que entregaba a Pedro González de Mendoza, su mayordomo, la posesión del Real de Manzanares.

Ese mismo día⁴⁷, Pedro Álvarez de Córdoba cotejaba el diploma de Fernando IV, ya referido, de 15 de octubre de 1303⁴⁸, con sendas cartas abiertas del monarca conservadas en el monasterio de Santo Domingo, a saber: 1) Fernando IV (Valladolid, 16 de abril de 1299) hace merced al monasterio de un tejedor, de un mampostero *“que rrasone sus pleytos e rrecabde sus cosas”*, de un zapatero y de un mayordomo *“que les vea sus ganados”*, exentos *“de todo pecho e de todo pedido e de todo serviçio e de fonsado e de fonsadera e de yantar e de martiniega e de todos los otros pechos qualesquier que sean salvo de moneda forera de siete en siete annos e de la sisa”*⁴⁹. 2) Fernando IV (Segovia, 6 de noviembre de 1301), en razón de las agresiones que sufrían las posesiones del monasterio en Madrid y Segovia, *“por grand voluntad que he de les faser merçed, rresçibolas en mi guarda e en mi encomienda e en mio defendimiento a ellas e a los sus omes e a todas las sus cosas por do quier que las ayan e confirmoles todas las cartas que han de los rreyes sobredichos en esta rrasón. E mando e de fiendo firme que ninguno nin ningunos non sean osado de les*

*faser fuerça nin otro tuerto nin otro mal ninguno nin de las pasar contra las cartas que tienen en esta rrasón*⁵⁰. Dicha tarea fue realizada por Alfonso González y Ruy Díaz, escribanos de Madrid, quienes, previo juramento⁵¹, examinaron los documentos y los compararon con los presentados por el concejo de Madrid, no encontrando anomalía ni falsedad alguna⁵².

Finalmente, era dictada sentencia a favor de los intereses de Madrid, que provocó el consecuente recurso de las partes agraviadas, alargando el término del proceso. No en vano, el 9 de agosto⁵³, Diego Ortiz hacía presentación en la sede del concejo madrileño de una real provisión de Juan II (Medina del Campo, 3 de agosto de 1437) que prorrogaba por espacio de sesenta días el plazo concedido al juez para determinar el litigio.

2. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL.

A lo largo del proceso fueron presentados numerosos documentos, destacando los de carácter real⁵⁴, que pueden desglosarse de la siguiente manera: Un cuaderno de Cortes (Fernando IV). Un privilegio (Alfonso VII). Dos cartas plomadas (Fernando IV, Juan II). Dos privilegios rodados (Alfonso VIII, Juan I). Siete cartas abiertas (Fernando III, Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV —4—). Siete mandatos (Alfonso X —2—, Infante Sancho —1—, Sancho IV —2—, Infante Enrique el Senador —2—). Quince provisiones reales (Alfonso XI —1—, Enrique III —4—, Juan II —10—).

Respecto a sus funciones, se emplearon mayormente para instruir el proceso (provisiones reales) y como prueba (cartas abiertas y plomadas, privilegios, mandatos y provisiones reales). Sin obviar los relativos al peritaje de los documentos de Fernando IV (cuaderno de Cortes, cartas abiertas).

Desde un punto de vista Diplomático, la estructura de los diplomas se correspondería a los arquetipos siguientes:

PRIVILEGIOS

- **Invocatio:** “*In nomine Domini. Amen*”.
- **Preambulum:** “*Plerumque sentimus obbliuionis incomoda dum rerum gestarum per scripture seriem negligimus aligare...*”.
- **Intitulatio:** “*Ego Adefonsus, Hispanie Imperator, una cum filiis meis Sancio et Fernando*”.
- **Directio:** “*uobis concilio de Maydrit et omnibus posteris uestris quicumque in Maydrit habitauin*”.
- **Dispositio:** “*facio cartam donationis de montibus et serris qui sunt inter Maydrit, uillam nostram, et Segobiam...*”.
- **Cláusulas penales:** “*Si uero aliquis homo hoc meum factum rumpere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et pectet regi mille morabetinos; et dampnum quod uobis intullerit restituet duplicatum*”.
- **Data:** “*Facta carta Toleti, die kalendar maii, era ICLXL, imperante ipso Imperatore in Toletto et Legione, in Gallecia et Castella, in Naiara et Saragocia, in Baentia et Almaria*”.
- **Validatio:** “*Comes Barchinone et Sancius Rex Nauarre tunc temporis, vassalli Imperatoris. Ego Adefonsus Hyspanie, hanc cartam quam fieri iussi propria manu mea roboro atque confirmo... (Col.a) Rex Fernandus, filius Imperatoris, confirmat. Comes Poncius, maiordomus Imperatoris, confirmat. Ermenegandus, comes Urgelli, confirmat. Villelmus Raimundus, confirmat... (Col. b) Rex Sancius, filius Imperatoris, confirmat. R[aimundus], Toletanus Archiepiscopus et Hyspanie primas, confirmat. Iohanes, Segobiensis episcopus, confirmat... Iohanes Ferrandiz, canonicus ecclesie Beati Iacobi et notarius Imperatoris, scripsit*”.

PRIVILEGIOS RODADOS

Alfonso VIII

- **Notificatio:** “*Tam presentibus quam futuris notum ac magnifestum esse uolo...*”.
- **Intitulatio:** “*A[defonsus], Dei gratia, Rex Castelle, una cum uxore mea Alienor regina*”.
- **Directio:** “*uobis concilio de Madrit uniuerso presenti atque futuro*”.

- **Expositio:** “*pro multis et magnis seruiciis que uos concilium mihi actenus deuote ac fideliter...*”.
- **Dispositio:** “*dono et concedo montes, pinares, pascua, prata, extremos populatos et eremos, totos ex integro sicut in tempore Imperatoris aui mei...*”.
- **Cláusulas penales:** “*Si quis uero huius mee donationis paginam in aliquo rumpere uel diminuere uoluerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et in supliciis infernalibus Datam et Abiron, quos terra uiuos absorbit, consors fiat; et regie parti decem millia morabetinum et dampnum, quod intulerit prefato concilio duplatum persoluat*”.
- **Data:** “*Facta carta in Toletu, era M^a CC^a XXIII^a, II^e kalendas febrorum*”.
- **Validatio:** “*Et ego, rex A[defonsus], regnans in Castella et Toletu hanc cartam manu propria roboro et confirmo. (Col. a) Cenebrunus Toletanus, Archiepiscopus et Yspaniarum primas, confirmat. Gundisaluis, Secobiensis episcopus, confirmat. Raimundus, Palentinus episcopus, confirmat... Signum regis Aldefonsi. Rodericus Guterriz, maiordomus curie regis, confirmat... (Col. b) Petrus Roderici, filius comitis, confirmat. Petrus de Arazuri, confirmat. Petrus Garsie, confirmat. Gómez Garsie, confirmat...*”.

Juan I

- **Invocatio:** “*En el nonbre de la Santa e non departida Trinidad, Padre e Fiio e Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que bive e regna por sienpre iamás, e de la bienaventurada Virgen preçiosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos*”.
- **Preambulum:** “*porque tanto son más altos e más honrrados los rreyes quanto mayores e más honrrados e más bien andantes tienen los seruidores, e cuánto más sy los seruidores han la su buena andança por sus leales seruiçios rreçebiendo guarlardón de aquellos rreyes a quien sirvieron*”.
- **Notificatio:** “*por ende queremos que sepan por este nuestro previlleio todos quantos lo vieren*”.

•**Intitulatio:** “nos don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, rreynante en uno con la rreyna donna Beatrís, mi muger, e con el infante don Enrrique, mi fïio, primero heredero en los rreynos de Castilla e de León”.

•**Expositio:** “parando mucho a todas estas cosas e a los muy abtos e esmerados e sennalados serviçios que vos Pero Gonçales de Mendoça, nuestro mayordomo mayor, fesistes al rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios dé Santo Parayso...”

•**Dispositio:** “fasemos vos donaçión e damos todos los lugares e aldeas del Real de Mançanares segund suelen andar e segund que meior e más conplidamente los ovieron los otros sennores cuyas fueron fasta aquí para que las ayades por iuro de heredad...”.

•**Cláusulas preceptivas:** “e mandamos que vala e sea firme bien asy commo sy espresamente fuese puesto e nonbrado”; “e por este nuestro previlleio mandamos a los conçeios e vesinos e moradores de los dichos lugares del dicho Real de Mançanares e a cada uno dellos que rresçiban e ayen por su sennor de aquí adelante a vos el dicho Pero Gonçales e a los que de vos vinieren después de vuestros días...”; “e mandamos al nuestro chancellor que vos mande sellar este nuestro previlleio en la forma e manera sobre dicha non enbargante que nos ayamos fecho ordenamiento e ayamos dado nuestro alvalá”.

•**Cláusulas derogativas:** “e de nuestra çierta sabiduria e poderío rreal tiramos e rrevocamos a toda ley e a todo fuero e uso e costunbre que contra este nuestro previlleio sea o ser pueda o contra parte”.

•**Cláusulas prohibitivas:** “e mandamos que non vala en desfasimiento o en menguamiento deste dicho previlleio”; “e non fagan ende al”; “e defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de pasar contra lo contenido en este dicho previlleio”.

•**Cláusulas penales:** “so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto han”; “ca qualquier que lo fisiere avrá la nuestra yra e pecharnos ya dies mill doblas de oro para la nuestra cámara e a vos el dicho Pero Gonçales e a los vuestros açesores... todas las costas e dannos e menoscabos doblados”.

•**Cláusulas corroborativas:** “e desto vos dimos este nuestro previlleio rrodado e sellado con el nuestro sello de plomo pendiente en que escrevimos nuestro nonbre”.

•**Data:** “Dada en la Puebla de Montalván, dies días de novienbre, era de mill e quatroçientos e veynte e un annos”.

•**Validación:** “El infante don Enrrique, que fïio del muy noble e muy alto e bienaventurado sennor rrey don Iuan primero, heredero en los rregnos de Castilla e de León e de Portugal, confirma. El infante don Dionís, fïio del Rey de Portugal, sennor de Alba de Tormes, vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso, fïio del infante de Aragón, marqués de Villena, confirma. Don Ferrando, arcobispo de Sevilla, confirma...”.

MANDATOS

•**Intitulación:** “Don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe”; “De mí, infante don Sancho, fïio mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe”; “De mí, infante don Enrrique, que fïio del muy noble rrey don Ferrando, tutor del Rey don Ferrando, mi sobrino...”.

•**Dirección:** “a vos Pero González, mi omme”; “al conçeio de Madrit”.

•**Salutación (no permanente):** “salud e graçia”.

•**Notificación (no permanente):** “sepades que”.

•**Exposición:** “conçeio de Madrit se me enbió querellar e disen que les non dexades paçer nin cortar ni çaçar nin faser carvón en aquellos lugares que solían...”.

•**Disposición:** “vos mando que los dexedes paçer e cortar e çaçar e faser carvón en estos términos que solían...”; “e yo fago vos saber que enbió mandar por mi carta a Pero Gomes (González) sobre dicho que vos dexede paçer e cortar e çaçar e faser carvón en aquellos montes que solíades fasta aquí fasta que yo salga allá a la tierra e mande y lo que tovriere por bien e sy alguna cosa”.

•**Cláusulas prohibitivas:** “e non fagades ende al”.

•**Cláusulas penales:** “so pena de los cuerpos...”.

- Cláusulas preceptivas:** *“la carta leyda, dádgela”.*
- Data:** *“Dada en Toledo, el Rey la mandó treynta días de disienbre, era de mill e tresientos e seys annos”.*
- Validación:** *“Iuán Ferrandes la fiso por mandado de maestre Gonçalo, deán de Toledo”;* *“Iuan Garçia, abad de Cuevas Ruvias e chançeller mayor del infante, la mandó faser por su mandado”.*

CARTAS ABIERTAS (INTITULATIVAS)

- Intitulación:** *“Don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de Iahén, del Algarbe”;* *“Femandus, Dey grratia, Res Castelle, doloti Legionis, Gallisie, Cordube, Murçie, Iahén”.*
- Dirección:** *“al conçeio de Madrit”;* *“a todos quantos esta mi carta vieren o el traslado della signado de escribano público”.*
- Salutación:** *“salud e graçia”.*
- Notificación (no permanente):** *“sepades que”.*
- Exposición:** *“vy vuestros cavalleros que enbiastes a mi sobre pleyto de las sierras del Real de Mançanares”;* *“vi vuestra carta del rrey don Alfonso, mi ahuelo, sellada con su sello de çera colgado que ovo dado a la priora e las duennas del monesterio de Santo Domingo de Madrit...”.*
- Disposición:** *“tengo por bien e mando que destos lugares...”;* *“e yo, por grand voluntad que he de les faser merçed, rresçibolas en mi guarda e en mi encomienda e en mio defendimiento a ellas e a los sus omes e a todas las sus cosas por do quier que las ayan e confirmoles”.*
- Cláusulas prohibitivas:** *“e mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando en ninguna manera”;* *“e mando e defiendo a los de Segovia que e aquí adelante que non fagan pueblas ningunas en ello”.*
- Cláusulas penales:** *“sy non a los cuerpos e a quanto oviese me tornaría por ello...”.*
- Cláusulas corroborativas:** *“e desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello colgado”.*
- Data:** *“Dada en Sant Yuste de Alcalá, veynte e seys días de desienbre, era de mill e tresientos e trese annos”.*

•**Validatio:** “yo, Gil, la fise escrever por mandado del Rey”; “Yo, Gil Gonçales, la fis escrever por mandado del Rey e del infante don Enrrique, su tio”.

CARTAS ABIERTAS (NOTIFICATIVAS)

- Notificatio:** “Sepan quantos esta carta vieren...”.
- Intitulación:** “Nos, don Sancho, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba...”; “ante mí, don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina”.
- Exposición:** “pareşieron los cavalleros e omes buenos del conçeio de Madrit...”; “porquel conçeio de Madrit me mostraron cartas del Rey don Ferrando, mi vysavuelo, e del rrey don Alfonso, mi avuelo, de don Sancho, mi padre,...”.
- Disposición:** “tovelo por bien, rrevoco e mando que non usen dellas nin vala...”; “e mando que corten en los dichos términos e fagan carvón e pasean y los sus ganados e caçen ellos bien e conplidamente ansy commo vierten las aguas contra Madrit...”.
- Cláusulas prohibitivas:** “e mando e defiendo firmemente que ninguno non sea de gelo enbargar nin de gelo contrallar en ninguna manera nin les preñar nin les tomar cosa ninguna”; “y ninguno non sea osado de les pasar contra ella en ninguna cosa”.
- Cláusulas penales:** “ca qualquier que lo fisiese e contra esto que yo mando fuese pecharme ya en pena mill maravedís de la moneda nueva e al cuerpo e a quanto oviese e me tornaría por ello”; “sy non a ellos nos tornáramos por ello”; “e qualquier que lo fesiese pecharme ya en pena çient maravedís de la moneda nueva e a las duennas del monesterio sobre dicho o a quien su bos toviese todo el danno que por ende rresçibiese doblado”.
- Cláusulas corroborativas:** “les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado”.
- Data:** “Dada en Valladolid, dies e seys días de abril, era de mill e tresientos e treynta e siete annos”.
- Validatio:** “Yo, Gil Peres, la fis escrever por mandado del Rey Bartolomé Peres”.

REALES PROVISIONES

•**Intitulación:** “Don Iuán, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de viscaya e de Molina, a vos el bachiller Per Álvares de Córdoba”; “Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina”.

•**Directio:** “a vos el bachiller Per Álvares de Córdoba”; “a vos Iuan Ferrandes de Palençia, doctor en decretos, nuestro alcaldde”; “a los alcaldes e alguasil e omes buenos de los pueblos de los lugares del Real de Mançanares que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de iues o de alcaldde”.

•**Salutación:** “salud e gracia”.

•**Notificación:** “bien sabedes”; “sepades”.

•**Exposición:** “comme vos enbié a la mi villa de Madrit a faser pesquisa e saber la verdat quien e quales personas tienen ocupados los lugares e términos e iurediciones de la dicha villa e su tierra...”.

•**Disposición:** “mando que llamadas e oydas las partes a quien atanneren las dichas cabsas en lo que devieren ser oydos sobre todo fagades conplimiento de iusticia //fol. 12 synple e sumariamente syn estreputu (sic) e figura de iuysio solamente sabida la verdat...”.

•**Cláusulas prohibitivas:** “e mando que non aya nin pueda aver apelación nin suplicación nin agravio nin nulidad nin otro rremedio alguno para ante mí nin para ante los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia nin para ante otro alguno segund que en las dichas leyes se contiene”; “e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera”.

•**Cláusulas penales:** “so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno de vos para la mi Cámara”.

•**Cláusulas preceptivas:** “e mando que la sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos que sobre ello e sobre cada cosa e parte dello diéredes que las lleguedes e fagades llegar a efecto e devida esecución quanto e commo devades rrestituyendo e fasiendo rrestituyr a la dicha villa...”; “e mando a los

dichos condes rricos omes maestros de las órdenes priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçeio, alcaldes, alguasil, rregidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Madrit e de todas las otras çibdades e villas de su comarca e cada uno dellos que para ello fueren rrequeridos que vos ayuden”.

•**Cláusulas de emplazamiento:** “e, demás por qualquier o qualquier por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al omme que esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare fasta quinze días primeros siguientes”.

•**Cláusulas de cumplimiento:** “e mando so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que le esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado”.

•**Data:** “Dada en Madrit, dies días de iullio, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos”.

•**Validatio:** Suscripción del monarca: “Yo el Rey”. Refrendo del secretario: “Yo Diego Romero la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey”.

CARTAS PLOMADAS (INTITULATIVAS)

•**Intitulación:** “Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina”.

•**Exposición:** “vy una carta del rrey don Enrrique, mi ahuelo, que Dios dé Santo Parayso, escripta en papel e sellada con el su sello mayor de çera en las espaldas fecha en esta guisa... E agora el conçeio e omes buenos e alcaldes e alguasil del dicho Real de Mançanares enbiaron pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida”.

•**Disposición:** “e yo el sobredicho rrey don Iuan, por faser bien e merçed al dicho conçeio e omes buenos e alcaldes e alguasil de todo el dicho Real de Mançanares, tovelo por bien e confir-moles la dicha carta e la merçed en ella contenida”.

•**Cláusulas prohibitivas:** “e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra la merçed en ella contenida nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algund tienpo nin por alguna manera”.

•**Cláusulas penales:** “ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e perchame ya en pena por cada vegada dies mill maravedis e al dicho conçeio e omes buenos e alcaldes e alguasil del dicho Real de Mançanares o a quien su bos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados”.

•**Cláusulas de emplazamiento:** “e demás, por qualquier o qualquier por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado abtorisado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplase a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a desir por qual rrasón non cunple mi mandado”.

•**Cláusulas de cumplimiento:** “e mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado”.

•**Cláusulas corroborativas:** “desto les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda”.

•**Data:** “Dada en la villa de Valladolid, veynte e dos días de agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e dose annos”.

•**Validatio:** “yo, Ferrand Alfonso de Segovia, la escreví por mandado de nuestro sennor el Rey e de los sennores Rey e Reyna de Aragón”.

CARTAS PLOMADAS (NOTIFICATIVAS)

•**Notificatio:** “Sepan quantos esta carta vieren commo...”.

•**Intitulación:** “yo, don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina”.

•**Exposición:** “sobre querella quel conçeio de Madrit me ovo fecho en rrasón que disen quel conçeio de Segovia que entraron

e tomaron Mançanares e los otros lugare e toda la otra tierra que disen el Real de Mançanares...

•**Disposición:** “*porque tengo por bien e mando quel conseio de Segovia aya e tenga la tenençia de Mançanares e de los otros lugares e toda la tierra que disen del Real de Mançanares bien e conplidamente segund sobre dicho es quel rrey don Sancho mio padre lo libró...*”.

•**Cláusulas prohibitivas:** “*e sy otra carta paresçiere que contra este sea mando que non vala e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esto que sobredicho es por ninguna manera*”.

•**Cláusulas penales:** “*e qualquier que lo fesiese pecharme ya en pena dies mill maravedís del a moneda nueva e al conçeio de Segovia a quien su bos toviese todo el danno que por ende rrescribiese doblado*”.

•**Cláusulas corroborativas:** “*e porque esto sea firme e estable mandeles ende dar esta carta sellada de mio sello de plomo*”.

•**Data:** “*Dada en Valladolid, lunes, dies e ocho días de noviem-bre, era de mill e tresientos e quarenta e un annos*”.

•**Validatio:** “*Don Pero Lopes, alcalld de Rey e su notario mayor en Castilla, la mandó faser por mando del Rey. Yo, Iuan Peres de Logroño, la fis escrevir*”.

CUADERNO DE CORTES (EXTRACTO)

•**Notificatio:** “*Sepan quantos este quadernno vieren commo*”.

•**Intitulatio:** “*yo, don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina*”.

•**Expositio:** “*sobre cosas que avía de ordenar e de faser que eran serviçio de Dios e endereçamiento de los mis rregnos e que cunplía mucho de lo faser en el mio Conseio con la reyna donna María, mi madre, e con el infante don Iuan, mi tío e mio adelantado mayor de la frontera...*”.

•**Disposición:** “*E, otrosy, tengo por bien que por estas petiçiones que me fisieron que son tantas que me non podía acordar de todas que sy por aventura aconteçieren que en algunas cosas pase contra ellas <mis cartas> me lo enbien mostrar. E, <en> enbiándomelo mostrar, otorgo que gelo lo faga luego des-*

faser en guisa que le sea guardado. E tengo por bien que esté en la mi Cámara un tal quaderrno commo éste, e cada uno de los mis notarios tenga uno, a quien mando que aguarden todas estas cosas que sobre dichas son e cada una dellas asy commo sobre dicho es e que non pasen contra ellas....”.

•**Cláusulas prohibitivas:** *“Onde mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de veni de pasar contra estas cosas que sobre dichas son ni contra alguna de ellas”; “e sobre esto mando a los alcaldes e a los iurados e a los merinos e las iustiçias e a los alguasiles e a los otros apor-tellados o a qualquier o qualesquier dellos de las villas e de los lugares do esto acaesçiere que non consientan que ninguno pase contra esto que yo mando”; “e non fagan ende a”.*

•**Cláusulas penales:** *“ca qualquier que lo fisiese e contra ello pasase avría la mi yra e pecharme ya en coto mill maravedís de la moneda nueva e a los de las villas o del lugar que este ordenamiento toviese todo el danno...”; “e qualquier que contra ello pasare que los prenden por los mill maravedís sobredichos de la pena e los guarden para faser dellos lo que yo mandare e fagan enmendar a los de las villas e del lugar do esto acaesçiere todo el danno doblado que por ende rresçibiere”; “e a lo que oviesen me torrnaría por ello”.*

•**Cláusulas corroborativas:** *“desto mandé dar al conçeio de Madrit este quaderrno sellado con mio sello colgado”.*

•**Data:** *“Dada en Valladolid veynte e nueve días de iunio, era de mill e tresientos e quarenta e çinco annos”.*

•**Validatio:** *“Yo, Gil Peres, la fis escrevir por mandado del Rey”.*

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1152, mayo, 1. Toledo.

Privilegio de Alfonso VII en el que concede a Madrid la posesión de los montes, sierras y términos existentes entre los puertos del Berrueco y de Lozoya.

A. A.V.M. *Secretaría*, 2-304-38.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7, fol. 9.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 146 r.

D. Traslado autorizado, 1490. AVM, *Secretaría*, 2-304-38.

E. Traslado autorizado, XVI. AVM, *Secretaría*, 3-218-1.

EDIT.: AMADOR DE LOS RÍOS, José: *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, Madrid, 1860, t. I, p. 161-162. DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 13-15.

(*Crismón, alfa et omega*) In Nomine Domini, Amen. Plerumque sentimus obliuionis incomoda dum rerum gestarum per scripture seriem negligimus aligare qua propter ego Adefonsus, Hispanie Imperator, una cum filiis meis Sancio et Fernando, uobis concilio de Maydrit et omnibus posteris uestris quicumque in Maydrit habitauint facio cartam donationis de montibus et serris qui sunt inter Maydrit, uillam nostram, et Segobiam, quod sint uestri de termino uestro ab hac die usque in perpetuum hoc montes et serras uobis dono ad Pascua pecoribus uestris et ad ligna edificiis et necessariis uestris; et concedo quod posideatis dictos montes iure hereditario et habeatis plenam potestatem uetandi et defendendi eos ab omnibus aliis conciliis que contra uoluntatem uestram siue ad ligna siue ad pascua uoluerint in eis sibi dominum uendicare dono autem uobis nominatos montes et serras nominatim et singillatim a portu del Berroco, que diuidit terminum abule et segobie usque ad portum de Lozoya, cum omnibus intermediis montibus et serris et uallibus ita quod sicut aqua descendit et decurrit uersus uillam uestram asummitate ipsorum montium eos usque ad Maydrit ab hac die usque in perpetuum libere et quiete possideatis et hoc facio uobis pro bono et fidelissimo seruicio

quod michi fecistis in partibus sarracenorum et facitis et quia maiorem fidelitatem in ueni in uobis quam dui seruicium uestrum uolui, et maxime quia dicti montes uestri fuerunt, et magis ad uos pertinent quam ad aliquos uicinarum conciliorum. Si uero aliquis homo hoc meum factum rumpere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et pectet regi mille morabetinos; et dampnum quod uobis intulerit restituet duplicatum. Facta carta Toleti, die kalendar maii, era ICLXL, imperante ipso Imperatore in Toletu et Legione, in Gallecia et Castella, in Naiara et Saragocia, in Baentia et Almaria. Comes Barchinonie et Sancius Rex Nauarre tunc temporis, vassalli Imperatoris. Ego Adefonsus, Imperator Hyspanie, hanc cartam quam fieri iussi propria manu mea roboro atque confirmo.

(*Col. a*) Rex Fernandus, filius Imperatoris, confirmat. Comes Poncius, maiordomus Imperatoris, confirmat. Ermenegandus, comes Urgelli, confirmat. Villelmus Raimundus, confirmat. Nunus Petriz, Alferiz Imperatoris, confirmat.

Signum Imperatoris.

(*Col. b*) Rex Sancius, filius Imperatoris, confirmat. R[aimundus], Toletanus Archiepiscopus et Hyspanie primas, confirmat. Iohanes, Segobiensis episcopus, confirmat. Iohanes, Oxomensis episcopus, confirmat. Comes Almanrricus, tenens Baentia, confirmat. Comes Rudericus Petriz, confirmat. Iohanes Ferrandiz, canonicus ecclesie Beati Iacobi et notarius Imperatoris, scripsit.

2

1186, enero, 31. Toledo.

Privilegio rodado por el que Alfonso VIII confirma a Madrid la posesión de los términos que le concedió Alfonso VII.

A. AVM, *Secretaría*, 2-305-2.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7, fol. 11.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 146 v.

D. Traslado autorizado, XVI. AVM, *Secretaría*, 3-218-1.

E. Copia simple, 1778. AVM, *Secretaría*, 2-305-2.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 17-18.

(*Crismón, alfa et omega*) Tam presentibus quam futuris notum ac magnifestum esse uolo quod ego A[defonsus], Dei gratia, Rex Castelle, una cum uxore mea Alienor regina, uobis concilio de Madrit uniuerso presenti atque futuro pro multis et magnis seruiciis que uos concilium michi actenus deuote ac fideliter exhibuistis dono et concedo montes, pinares, pascua, prata, extremos populatos et eremos, totos ex integro sicut in tempore Imperatoris aui mei eos uni quam melius habuistis, sic eos iure hereditario perpetuo uobis habendos libere et quiete. Iterum mando et concedo dono etiam uobis per scripta omnia sine omni esculpta ita quod numquam de cetero eam teneatis. Si quis uero huius mee donationis paginam in aliquo rumpere uel diminuere uoluerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et in supliciis infernalibus Datam et Abiron, quos terra uiuos absorbit, consors fiat; et regi parti decem millia morabetinum et dampnum, quod intulerit prefato concilio duplatum persoluat. Facta carta in Toletto, era M^a CC^a XXIII^a II^e kalendas febrorum. Et ego rex A[defonsus], regnans in Castella et Tolleto hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

(*Col. a*) Cenebrunus Toletanus, Archiepiscopus et Yspaniarum primas, confirmat. Gundisaluus, Secobiensis episcopus, confirmat. Raimundus, Palentinus episcopus, confirmat. Ioscelinus, Segontinus episcopus, confirmat. Comes Nunio, confirmat. Comes Petrus, confirmat. Comes Gomez, confirmat. Comes Ferrandus, confirmat.

Signum regis Aldefonsi. Rodericus Guterriz, maiordomus curie regis, confirmat. Comes Gundisaluus de Marannone alferiz, confirmat.

(*Col. b.*) Petrus Roderici, filius comitis, confirmat. Petrus de Arazuri, confirmat. Petrus Garsie, confirmat. Gomez Garsie, confirmat. Didacus Lupi, confirmat. Didacus Simenes, confirmat. Petrus Guterrez, confirmat.

Petrus, regis notarius, Raimundo, existente concillio, scripsit.

3

1248, septiembre, 24. Cerco de Sevilla.

Carta abierta de Fernando III en la que prohíbe a Segovia poblar los territorios de Manzanares y Colmenar, autorizando a Madrid a destruir lo edificado.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 152 r.-v.

D. Copia simple, XVI, AVM, *Secretaría*, 2-305-6.

EDIT: AMADOR DE LOS RÍOS, José: *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, Madrid, 1860, t. I, pp. 206-207. MILLARES CARLO, Agustín y VARELA HERVIAS, Eulogio, *Documentos del Archivo de Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, 1932, t. I, pp. 1-3. QUINTANA, Jerónimo de la: *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid*, Ed. de Eulogio Varela Hervias, Madrid: Ayuntamiento, 1954, pp. 217-219.

Ferrnandus, Dey grratia, Res Castelle doloti Legionis, Gallisie, Cordube, Murçie, Iahén, conçillio de Madrid, salud e graçia, sepades que los cavalleros de y de Madrit que me vinieron servir en esta hueste que yo fis quando la çerca de Sevilla e me mostraron por vos en commo quando vos me venistes a servir en la hueste que yo fis quando tomé a Córdoba quel conçeio de Segovia fisieron pueblas en vuestro término, senaladamente Mançanares e el Colnar⁵⁵, e que me pedistes merçed que yo que lo mandase desfaser, yo enbié mandar por mi carta a los de Segovia que desfisiesen luego aquellas pueblas que avian fechas Mançanares e el Colmenar e todas las otras que y avian fecho. E, sy non las quisiesen desfaser, que mandava a vos los de Madrit que las derribásedes e las astragásedes. E dexistesme que los de Segovia non lo quisieron desfaser, mager yo gelo enbié mandar por mi carta. E sobre esto que fustes vos e que quemastes e astragastes aquellas pueblas que ellos avian fechas en vuestro término, e los de Segovia con grand fuerça començaron las de poblar de cabo; e vos que fustes e quemásteslas e astragásteslas otra vegada. E, porque me fisieron entender que los de Segovia fesieron su hermandat con los de allende sierra e vosotros con los del arçobispado de Toledo, yo enbié allá a maestro Lope, obispo de Córdoba, e a don Ordonno, mayordomo de la Rey<na> do-

na Beringela, que fuesen e tomasen tregua de la una villa a la otra e que tomasen, otrosy, cavalleros de Segovia e de Madrit e de las villas faseras, e sy fallasen que los de Segovia avían fecho algunas pueblas en vuestro término que las derribasen e dexasen el término por de Madrit. E el obispo don Ordonno fueron y con los cavalleros de Segovia e de y de Madrit e de las otras villas faseras, e fueron estos de Segovia: Sancho Estevan e el Romo e Garçi Guttierres e don Garçia, fiio de Domingo Sancho; e de Madrit: don Garçi Viçente e don Garçia, fiio de dona Amunna, e Ferrand Alvares e don Garçia, fiio de Martín Estevan; e de las vesindades de Toledo: don Servat e don Guddiel e Pero Ferrandes, alguasil, e don Garçia Yannes e don Iuan Estevanes; e de Medina: don [*en blanco*], fiio, e Apariçio Ruys Martines, alcaldes, e de Cuéllar Sancho Vella; e de Cuenca: Miguell Ferrandes; e de Guadalaiara: don Yllán. E dixéronme que vos los de Madrit mostrastes y un previlleio del enperador don Alfonso en que dise que desdel puerto del Berrueco, commo parte término entre Ávila e Segovia fasta el puerto de Locoya, asy commo deçienden las aguas por somo de las sierras fasia Madrit, que era vuestro término de los de Madrit. E esto que lo testimoniavan los omes buenos de las villas faseras que y vinieron que era asy segund dise el previlleio. E que sobre esto que fueron el obispo e don Ordonno a Mançanares e al Colmenar e a las otras pueblas e las casas que y fallaron fechas fisiéronlas derribar e dexaron todo el término por de Madrit segund se contiene en el previlleio. E sobre esto predistesme merçed que mandase y lo que tovese por bien, e yo avido mi acuerdo con obispos e con los rricos omes e los omes buenos que eran comingo otórgovoslo e confirmovoslo por vuestro que lo ayades bien e conplidamente segund se contiene en el previlleio del Enperador que vos tenedes en esta rrasón. E mando e defiendo a los de Segovia que e aquí adelante que non fagan pueblas ningunas en ello. E, sy las han fecho, que las derribedes vos, e finque por vuestro. E desto vos mande dar esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en exitu propie Sevilla, regis Espa⁵⁶, XXIII^o die setiembre, era mill CCLXXX e seys.

4

1268, diciembre, 30. Toledo.

Mandato de Alfonso X para que Pedro González, justicia en el Real de Manzanares, permita a los vecinos de Madrid el disfrute de los pastos y leña de aquel lugar.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 146 v.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 105-106.

Don Alfonso por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe a vos Pero Gomes⁵⁷, mi omme, salud e graçia, sepades quel conçeio de Madrit se me enbió querellar e disen que les non dexades paçer, nin cortar, ni caçar, nin faser carvón en aquellos en stos términos que solian, e pidiéronme por merçed que mandase y lo que toviere por bien, onde vos mando que los dexedes paçer e cortar e caçar e faser carvón en estos términos que solian fasta aquí fasta que salgan allá a la tierra, e lo libre commo toviere por bien. E sy alguna cosa les avedes tomado o prendado por esta rrasón entregádgelo luego todo. E non fagades ende al. La carta leyda dádgela. Dada en Toledo, el Rey la mandó treynta días de disienbre, era de mill e tresientos e seys annos. Iuán Ferrandes la fiso por mandado de maestre Gonçalo, deán de Toledo.

5

1268, diciembre, 30. Toledo.

Mandato de Alfonso X en el que comunica a Madrid las órdenes dadas a Pedro González, justicia del Real de Manzanares, sobre el uso del territorio por los vecinos de la villa.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 147 r.

D. Copia simple, XVI, AVM, *Secretaría*, 2-307-3.

Don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, al conçeio de Madrit, salud e graçia, vy vuestros cavalleros don Ferrandes e Domingo Salvador e Domingo Peres Fierro e Ferrand Garçia e Miguell Ferrandes e Gonçalo Moriel que me enbiastes sobre el pleyto de los montes que desides que vos non dexa Pero Gonçales, omme en ellos, paçer nin cortar nin caçar nin faser carvón, e yo fago vos saber que enbío mandar por mi carta a Pero Gomes⁵⁸ sobre dicho que vos dexe paçer e cortar e caçar e faser carvón en aquellos montes que soliades fasta aquí fasta que yo salga allá a la tierra e mande y lo que toviere por bien. E, sy alguna cosa vos tiene tomado o prendado por esta rrasón, mando que vos lo entregue luego todo. Dada en Toledo, el Rey la mandó treynta dias de disienbre, era de mill e tresientos e seys annos. Iuan Ferrandes la fiso por mandado de maestre Gonçalo, deán de Toledo.

6

1275, diciembre, 26. San Justo de Alcalá

Carta abierta de Alfonso X por la que confirma a Madrid su término y lo disgrega de Manzanares el Real, a la vez que pone a disposición de la villa el disfrute de los pastos y montes del citado lugar.

A. AVM, *Secretaría*, 2-304-45.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-215-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 147 r.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 123-226.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, de Iahén, del Algarbe, al conçeio de Madrit, salud e gracia, vy vuestros cavalleros que enbiastes a mí sobre pleyto de las sierras del Real de Mançanares, que desides que es vuestro término, e que aquellos que y estavan por mí que non dexan paçer y vuestros ganados nin vos dexan dexan çaçar nin cortar lenna nin madera para vuestras labores para lo que avedes menester nin carvón, e vos prendan por ello, ansy en lo que es llamado Real commo lo que es fuera del Real, que son vuestros heredamientos; e lo poblaron aquellos onde vos venides. E yo demandeles que cuál era aquello que era fuera del Real e eran vuestros heredamientos, e ellos dixiéronme que desde la Cabeça Cana commo rrecude al Berrueco Gordo, que es sobre la laguna por somo de las Asperillas e vierten las aguas fasia Xarama; e de la otra parte de las Asperiellas, que son de yuso del Colmenar Vieio e rrecuden a Penna Ventor; e dende a la Cabeça del Pinareio; e dende a la Torresilla de Nava de Huerta e rrecude al serreión do nasce Trofa; e dende al arroyo de Pegerinos; e dende a las Gallineras e al Castilleio, commo vierten las aguas fasia el rrió de Guadarrama que pasa por Madrit e por Guadarrama de Calatalia; e destos lugares dichos fasia Madrid, que es todo vuestros heredamientos e es fuera del Real e las pueblas que y son que son vuestras e las poblaron aquellos donde vos venides; e destos lugares dichos fasia somo las sierras desde el puerto del Berrueco, commo va por somo de las sierras fasta el puerto de Loçoya, commo vier-

ten las aguas fasia Madrit, que es llamado Real, que es vuestro término e pasto para vuestros ganados. E para faser todas las otras cosas que quisiéredes e que me pediades por merçed que mandase y lo que toviere por bien e yo sabida la verdad de don Pascual Corneio, obispo de Iahén, e del deán de Bragana e del alcalde don Benavente e de Garçia Martines, hermano de Ferrand Martines el alguasil, e de Iuan Peres de Berneriego, que fueron alla por mi mandado, tengo por bien e mando que destos lugares dichos que son fasia Madrit que son vuestros heredamientos e son fuera del Real que usedes dello e en ello vos los de Madrit e de vuestro término a toda vuestra voluntad commo de vuestro. E otorgamos e confirmámoslo por vuestro que lo ayades de aquí adelante, asy lo poblado commo lo non poblado, por iuro de hereditat para sienpre iamás. E mando e defiendo que los de Segovia nin otro alguno non sea osado de entrar nin usar dello en ninguna manera contra vuestra voluntad e de los dichos lugares arriba fasta somo de las sierras commo vierten las aguas fasia Madrit desde el puerto del Berrueco fasta el puerto de Loçoya, que es llamado Real. E mando e tengo por bien que pastan y vuestros ganados e caçedes e cortedes e usedes en todas cosas commo los mismos del Real fasta que lo yo libre entre vos e los de Segovia, segund que fallare por derecho. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando en ninguna manera, sy non a los cuerpos e a quanto oviese me tornaría por ello, ca non fue mi voluntad nin es de tomar la tenençia del dicho Real en mí sy non por quitar contienda entre vos e los de Segovia. E desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello colgado. Dada en Sant Yuste de Alcalá, veynte e seys días de disienbre, era de mill e tresientos e trese annos. Yo Gil la fise escrevir por mandado del Rey.

7

1282, marzo, 6. Ávila.

Carta abierta del infante Sancho confirmando al concejo de madrid sus derechos de pasto, caza y leña en el Real de Manzanares.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 147 v.

D. Copia simple, XVI. AVM, *Secretaría*, 2-307-3.

EDIT: MILLARES CARLO, Agustín: "Cartulario referente al Real de Manzanares", *Revista de Bibliotecas, Archivos y Museos*, IX-33 (1932), pp. 3-4.

De mí, infante don Sancho, fiio mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe a vos Ximén Peres, omme del Rey, mi padre e mio en Mançanares e en el Real, salud e graçia, vos fago saber que los cavalleros de Madrit me mostraron una carta del Rey, mi padre, en que mandava quel conçeio de Madrit paçiesen e cortasen e caçasen e que fisiesen carvón en aquellos lugares do lo solían aver, e pediéronme merçed que yo que gelo mantuviese, e yo tovelo por bien, onde vos mando que veades la carta del Rey, mi padre, quel conçeio de Madrit ha en esta rrasón e que la cunplades en todo segund en ella dise. E non fagades ende al. La carta leyda dádgela. Dada en Ávila, seys días de março, era de mill e tresientos e veynte annos. Iuan del Castillo la fise escrevir por mandado del infante Ruy Dias.

8

1284, diciembre, 20. Segovia.

Mandato de Sancho IV ordenando al justicia del Real de Manzanares que permitiese el uso de pasto y leña en ese término a los vecinos de Madrid.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 153 r.

D. Copia simple, XVI, AVM, *Secretaría*, 2-307-3.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 131-132.

Don Sancho, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Léon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe a vos Ruy Ferrandes, iustiçia en Mançanares e en los otros lugares del Real, o a qualquier que esté y por mí, salud e graçia, el conçeio de Madrit de villa e de aldeas se me enbiaron querellar que les non queredes dexar que lieven sus omes madera nin lenna nin que fagan carvón nin que anden a caçar en los lugares en que el Rey, mio padre, e yo les mandamos por nuestras cartas que usasen desto que sobre dicho es e que los prendades por ello quando los fallades, y pediéronme merçed que mandase y lo que toviese por bien, onde vos mando que les dexedes andar caçar e levar madera e lenna e faser carvón en los lugares o el Rey, mi padre, e yo les mandamos faser esto que sobre dicho es por nuestras cartas. E que les non pasedes contra ello de aquí adelante en ninguna manera. E sy alguna prenda les fesistes sobre esto o a sus omes que gela entreguedes luego. E non fagades ende al sy non darles ya carta e portero que gelo entregase de lo vuestro con el doblo e con los dannos e menoscabos e por ende rresçibiense. La carta leyda dadgela. Dada en Segovia, veynte días de disienbre, era de mill e tresientos e veynte e dos annos. Yo, Iuan del Castillo, la fis escrevir por mandado del Rey. Ferrand Semén.

9

1286, mayo, 20. Burgos.

Mandato de Sancho IV para que Jimeno Pérez, justicia del Real de Manzanares, no impida a los vecinos de Madrid el ejercicio de sus derechos en el citado lugar.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 147 v.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 133-134.

Don Sancho, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe a vos Ximén Peres, mi omme en Mançanares e en el Real, e a qualesquier que y estan por mí, salud e graçia, sobre la querella quel conçeio de Madrit me ovo fecho por los montes que les non dexavades sacar lenna nin madera para labrança de sus bueyes nin carvón e que les tomávedes las bestias e gelas non queredes dar a menos de grand quantía de maravedís, yo vos enbio mandar por mi carta que les dexásedes sacar lenna e madera e carvón e lo que oviesen menester en los lugares do sienpre usaron de lo sacar en tiempo del Rey, mi padre, e de los otros rreyes que fueron antes dél. E agora Sancho Dias e Alfonso Roiz, cavalleros de Madrit, vinieron a mí e querelláronseme por el conçeio e por los pueblos que mager vos muestran las cartas del Rey, mi padre, e las mias en que les mandamos que corten que les non dexades de tomar bestias nin lo que lievan. E maravillome cómmo sodes osados de lo faser, onde vos mando vista esta carta que de aquí adelante non consintades a vuestros omes que les tomen las bestias nin otra cosa ninguna por razón de los montes e veades las otras mis cartas que ellos tienen en esta rrasón. E conplidlas e guardadlas en todo segund en ellas dise en guisa que esta querella non venga más ante mí. E non fagades ende al a vos e a lo que oviéredes me tornaría por ello. La carta leyda dadgela. Dada en Burgos, veynte días de mayo, era de mill e tresientos e veynte e quatro annos. Ferrand Peres, despensero mayor, la mandó façer por mandado del Rey.

Yo Pero Gonçales la fis escrever. Ferrand Peres. Ruy Dias. Ferrand Ferrandes.

10

1294, marzo, 15. Valladolid.

Privilegio de Sancho IV confirmando a Madrid sus derechos sobre pastos, caza y leña en el Real de Manzanares.

A. AVM, *Secretaría*, 2-304-44.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7, fols. 16 r. y 36 r.-37 r.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 147 v.-148 r.

Sepan quantos esta carta vieren commo ante nos don Sancho, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, mostraron Nunno Gonçales e Ferrand Garçia, cavalleros de Madrit, una nuestra carta fecha en esta guisa: Don Sancho, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe al conçeio de Madrit de villa e de aldeas, salud e graçia, sepades que por rrasón que los cavalleros de y de la villa me vinieron a servir a esta hueste me dixieron de commo soliades paçer e cortar en los términos que son en contienda entre vos e los de Segovia. E agora, quando yvan algunos de vos por lenna e por carvón o por madera para vuestras casas e para las otras cosas que avedes menester, commo lo soliades faser, que los de Segovia que vos rrobavan las bestias e todo quanto vos fallavan, e por esta rrasón que avie y fecho prendas entre vos e ellos en manera que era muy grand dampno de la tierra e mio deservicio. E me pidieron merçed que mandase sobre ello lo que por bien toviese. Tengo por bien e mando que en los términos sobredichos que puedan andar e paçer vuestros ganados salvos e seguros, e que podades aver e traher ende lenna e madera para vuestras casas e carvón e caçar, e las otras cosas que ende avedes menester, segund que lo soliades faser en tiempo del rrey don Ferrando, mi avuelo, e del Rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, e que usedes vos e los de Segovia comunalmente en los términos sobre dichos, segund que lo entonçe fasiaades fasta que libre yo entre vos e ellos este pleyto commo fallare por derecho. E non lo dexedes de faser por carta que ninguna de las partes aya levada de mí fasta aquí contra esto

que yo mando e defiendo por esta mi carta al conçeio de Segovia, e a vos que non pasedes ningunos de vos contra esto en ninguna manera, ca qualquier que lo fesiese a él e a quanto oviese me tornaría por ello. E porque entendades que esto es mi voluntad mandé vos dar esta mi carta sellada con el sello de la mi poridat. Dada en Miranda, veynte e dos días de noviembre, era de mill e tresientos e veynte e seys annos. Agostín Peres la mandó faser por mandado del Rey. Yo, Salvador Peres de Sevilla, la escreví. Agostín Peres. E porque era en papel e se rronpíe e nos pidieron merçed que la mandásemos en cuero faser. E, porque nos dixieron algunos de la çibdat les pasaran contra ello prendado en los dichos lugares a algunos de Madrid porque fasían lo que en ella disie, mandamos a los alcaldes e alguasil de Segovia o a quien esta carta fuere mostrada signado el traslado de ella que non consientan a ninguno que las pase en ninguna cosa contra lo que en ella dice. E, a los que algo tomaron porque fasían lo que en ella mandáramos, que gelo entreguen doblado, salvo el derecho de la otra pena que deven aver porque lo fisieron. E que non se escuse el uno por el otro de lo faser sy non a ellos. E a lo que oviesen nos tornaríamos por ello. Dada en Valladolid, quince días de março, era de mill e tresientos e treynta e dos annos. Agostín Peres la mandó faser por mandado del Rey. Yo Gonçalo Roys la escreví. Agostín Peres. Ruy Dias. Alfonso Peres. Garçí Peres. Diego Ferrandes.

11

1299, abril, 16. Valladolid.

Carta abierta de Fernando IV en la que confirma otra de Fernando IV (Madrid, 24 de febrero de 1295) por la que hacía merced al Monasterio de Santo Domingo de un tejedor, un mamposero, un zapatero y un mayordomo, exentos de todo pecho.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 190 v.-191 r.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor e Molina, vy una carta del rrey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa: Don Sancho, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina a los fasedores de los padrones de los pechos e a los que fueren coiedores e sobre coiedores en Madrit, salud e graçia, sepades que, por faser bien e merçed a las duennas del monesterio de Santo Domingo de Madrit, toviemos por bien que oviesen cada un anno un texedor que les texiese sus pannos para vestir, sy quier moro, sy ser christiano, qual ellas quesiesen, e que sea escusado de todo pecho e de todo pedido e de todo serviçio e de fonsado e de fonsadera e de yantar e de martiniega e de todos los otros pechos qualesquier que sean, salvo de moneda forera de siete en siete annos e de la sisa.

Otrosy, mandamos e tenemos por bien que las cartas que ellas tienen de nos de que ayan su manpostero que rrasone sus pleytos e rrecabde sus cosas e un çapatero que les faga çapatas que calçen e un mayordomo que les vea sus ganados e que les sean guardadas en todo así commo se contiene en ellas. E mandamos a los fasedores de los padrones que non les metan en los pechos, e a los coiedores que los non prenden nin les afinquen sobre ello, e a los sobre cogedores que fueren por nos que gelo rresçiban en cuenta de la cabeça del nuestro pecho aquello que montare en estos quatro escusados. E esto les fasemos en limosna para pitança al convento. E mandamos a los alcalldes e a los iurados alguasiles que non

consientan que ninguno vaya contra esta merçed que les nos fasemos. E non fagades ende al sy non a ellos nos tornnaríamos por ello e desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado en que escrevimos nuestro nonbre con nuestra mano. La carta leyda dádgela. Dada en Madrit, veynte e quatro dias de febrero de mill e tresientos e treynta e tres annos. Nos, el rrey don Sancho e yo el sobredicho rrey don Ferrando, con conseio e con otorgamiento de la rreyna donna María, mi madre, e del infante don Enrrique, mi tio e mio tutor, e por faser bien e merçed a las duennas del monesterio de Santo Domingo de Madrit, otórgoles esta carta e confirmogela e mando que les vala segund que valió en tienpo del rrey don Sancho, mi padre, e en el mio fasta aquí e desde. Y ninguno non sea osado de les pasar contra ella en ninguna cosa. E qualquier que lo fesiese pecharme ya en pena çient maravedís de la moneda nueva e a las duennas del monesterio sobre dicho o a quien su bos toviere todo el danno que por ende rresçibiese doblado. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado. Dada en Valladolid, dies e seys dias de abril, era de mill e tresientos e treynta e siete annos.

12

1300, diciembre, 10. Burgos.

Mandato del infante don Enrique para que Martín Martínez, justicia del Real de Manzanares, permita a los vecinos de Madrid el uso de los pastos y leña de aquel territorio.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 148 r.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 165-166.

De mí, ynfante don Enrrique, que fio del muy noble rrey don Ferrando, tutor del Rey don Ferrando, mi sobrino e guarda de sus rregnos, a vos Martín Martines, mi vasallo e iustiçia por mí en el mi Real de Mançanares, salud e graçia, aquel en quien fio e para quien querría mucha buena ventura, sepades que los cavalleros e los omes buenos del conçeio de Madrit me enbiaron desir en commo en tienpo de los otros rreyes que fueron fasta aquí usaron de pazer sus ganados en los montes e en las sierras del Real de Mançanares e cortar madera e lenna e agora vos que les fasedes muchos agravios e les pasades contra esto que disen que sienpre usaron en tienpo en tienpo de los rreyes sobredichos e enbiáronme pedir merçed que mandase y lo que toviere por bien, porque vos mando que de aquí adelante que consintades a los de Madrit e de su término que paseen los sus ganados en los montes e en las sierras del Real sobre dicho e que corten madera e lenna segund sienpre usaron en tienpo de los otros rreyes bien e conplidamente, ca mi voluntad es de les non pasar contra ello. E non fagades ende al. La carta leyda dádgela. Dada en Burgos, dies días de desienbre, era de mill e tresientos e treynta e ocho annos. Iuan Garçia, abad de Cuevas Ruvias e chanceller mayor del infante la mandó faser por su mandado. Yo Pero Martines la escreví. Iuan Garçia.

13

1301, noviembre, 6. Segovia.

Carta abierta de Fernando IV confirmando todos los privilegios del Monasterio de Santo Domingo, en razón a las agresiones que sufrían sus posesiones en Madrid y Segovia.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 191 r.-v.

Don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, a todos quantos esta mi carta vieren o el traslado della signado de escribano público, salud e graçia, sepades que vi vuestra carta del rrey don Alfonso, mi ahuelo, sellada con su sello de çera colgado, que ovo dado a la priora e las duennas del monesterio de Santo Domingo de Madrit, en que dise quel rrey don Ferrando, su padre, e la rreyna donna Beatris, su madre, mis visahuelos, quando eran bivos tenían en su encomienda al convento de las duennas del dicho monesterio e todas sus cosas, e que después que ellos finaron que las rresçibió él, otrosy, en su guarda. E, porque la priora e las duennas deste monesterio lo dixieron que avía algunos omes que les fasían tuertos e dampnos e males en el monesterio e en sus cosas e le pidieron por merçed que lo posiese en guarda de algunos buenos omes que las defendiesen e las guardasen e las fesiesen comendar los tuertos que han rresçebido e rresçibiesen aquí adelante, e él púsolas en guarda del conçeio e de los alcalldes e de los iurados de Madrit e sennaladamente en Nunno Gonçales e en Domingo Peres Fierro. E que sy por aventura alguno les fisiese tuerto o fuerça contra las cartas que tienen del rrey don Ferrando e de la rreyna donna Beatris e contra las suyas que tomasen dellos las penas que diesen las cartas. E agora la priora e las duennas del convento del monesterio sobre dicho enbiáronme desir de commo algunos omes que pasan contra ellas en las faser mal e danno en lo que ellas han asy en Madrit e en Segovia do ellas han algo commo en los otros lugares e que me pedían merçed que las oviesen en mi guarda e encomienda, e yo por grand voluntad que he de les faser merçed rresçíbolas en mi guarda e en mi encomienda e en mio defendimiento a ellas e a los sus omes e a todas las sus cosas por

do quier que las ayan. E confirmoles todas las cartas que han de los rreyes sobredichos en esta rrasón. E mando e defiengo firme que ninguno nin ningunos non sean osados de les faser fuerça nin otro tuerto nin otro mal ninguno nin de las pasar contra las cartas que tienen en esta rrasón, ca qualquier que lo fesiese pecharme ya mill maravedís de la moneda nueva, e a la priora e las duennas del dicho monesterio o quien su bos tovriere todo el danno doblado que por ende rresçibieren. E demás desto doles por guardadores que han en Madrit e en su término a Ferrand Garçia, fiio de Garçi Viçente, e Alfonso Ferrandes de y de Madrit, e de lo que han en Segovia e en su término a Diego Garçia e a don Martín de Segovia, a quien mando por esta mi carta que anparen e defiendan e guarden al dicho monesterio e a las sus cosas e que non asienten que ninguno les faga fuerça nin tuerto nin otro mal ninguno. E sy por aventura algunos lo han fecho o fesieren de aquí adelante que los prenden por los mill maravedís sobre dichos de la pena e los guarden para faser dellos lo que yo mandare e fagan enmendar a la priora e las duennas del monesterio sobredicho el danno doblado que por ende rresçibieren. E, sy para esto conplir menester ovieren ayuda, mando a los alcaldes e alguasiles e a los otros aportellados de Madrit e de Segovia o a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren que les ayuden en guisa que lo puedan conplir. E los unos nin los otros non fagan ende al sy non a ellos e a lo que oviesen me tornaría por ello. E desto vos mandé dar esta carta sellada con mi sello colgado. Dada en Segovia, seys días de noviembre, era de mill e tresientos e treynta e nueve annos. Yo Gil Gonçales la fis escrevir por mandado del Rey e del infante don Enrique, su tío. Garçi Peres. Iuan Peres.

14

1302, diciembre, 8. Viveros.

Mandato del infante don Enrique para que Martín Martínez, justicia del Real de Manzanares, permita a los vecinos de Madrid el uso de los pastos y leña de aquel territorio.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 148 r.-v.

D. Copia simple, XVI. AVM, *Secretaría*, 2-307-3.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 167-168.

De mí, infante don Enrrique, fiio del muy noble rrey don Ferrando, a vos Martín Martines, iustiçia por mí en el Real de Mançanares, e a qualquier que está y por mí, salud, commo aquellos para quien querría mucha buena ventura, sepades que yo fuy agora en Madrit e venieron a mí los cavalleros e los omes buenos dende e dixiéronme en commo vos non les consintides usar con los del Real en fecho de sus posturas e de las cortas de lo montes, asy commo usaron en tiempo del Rey don Alfonso, mi hermano, e del Rey don Sancho. E por esta rrasón que les peyndrades e que les tomades lo que les fallávades. E pediéronme merçed que mandase y lo que toviese por bien, porque vos mando que dexedes a los de Madrit e de su término usar con los del Real en fecho de sus pastos e de las cortas de los montes, asy commo sienpre usaron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho. E que les non prendades nin tomedes cosa de lo suyo por ello. E non fagades ende al, so pena de los cuerpos e de quanto avedes. La carta leyda dádgela. Dada en Biveros, ocho días de disienbre, era de mill e tresientos e quarenta annos. Yo Martín Alfonso la fis escrevir por mandado del infante Alfonso Dias.

15

1303, octubre, 15. Madrid.

Carta abierta de Fernando IV confirmando a Madrid el uso de los pastos y leña del Real de Manzanares.

A. AVM, *Secretaría*, 3-218-1.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 148 v.-149r.

D. Copia simple, siglo XVI.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 173-174.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, porquel conçeio de Madrit me mostraron cartas del rrey don Ferrando, mi vysavuelo, e del rrey don Alfonso, mi avuelo, de don Sancho, mi padre, que Dios perdone, e del infante don Enrique, mi tío, que les dio a la sasón, que era mio tutor e tenía el Real que disen de Mançanares por el Rey, mi padre, e después que finó por mí, en que mandava que ellos que caçasen e cortasen en los montes e fisiesen carvón e paçiesen y los sus ganados segund que sienpre lo fisieron, ansy commo vierten las aguas contra Madrit, e me pidieron merçed que lo toviessse yo agora ansy por bien, e mando que corten en los dichos términos e fagan carvon e pasean y los sus ganados e caçen ellos bien e conplidamente, ansy commo vierten las aguas contra Madrit, asy commo usaron en el tienpo de los otros rreyes e en el mio. E mando e defiengo firmemente que ninguno non sea osado de gelo enbargar nin de gelo contrallar en ninguna manera nin les prender nin les tomar cosa ninguna de lo suyo por esta rrasón, ca qualquier que lo fisiese e contra esto que yo mando fuese pecharme ya en pena mill maravedís de la moneda nueva e al cuerpo e a quanto oviese e me tornaría por ello. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado. Dada en Madrit, quinse días de otubre, era de mill e treçientos e quarenta e un annos. Yo Gil Peres la fis escrevir por mandado del Rey. Bartolomé Peres. Pero Gomes. Garçi Peres.

16

1303, noviembre, 12. Olmedo.

Carta abierta de Fernando IV por la que revoca las cartas otorgadas por Ferrán Lorenzo, justicia del Real de Manzanares, en contra de los derechos de Madrid en aquel territorio.

A. AVM, *Secretaría*, 2-305-15.

B. Traslado autorizado, 1312. AVM, *Secretaría*, 3-216-7.

C. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 148 v.-149r.

C. Traslado autorizado, XVI, AVM, *Secretaría*, 3-218-1.

D. Copia simple, 1778. AVM, *Secretaría*, 2-305-2.

EDIT: DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 175-177.

Sepan quantos esta carta vieren commo ante mí, don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, paresçieron los cavalleros e los omes buenos del conçeio de Madrit e querelláronseme que Ferrand Llorençio, mi omme, les troxiera una mi carta en que desíe que por rrasón que me avían fecho entender que ellos que estavan asonados para yr entrar el Real que disen de Mançanares que les defendían que non fuesen nin enbiasen y e que yo que enbiava y al dicho Ferrand Llorençio que lo entrase por <mi> fasta que los oyese a ellos e a los de Segovia sobre ello. E que commo quier que ellos que viesen esta mi carta avían enbiado al dicho Real e posieran en algunos lugares alcaldes e alguasil e merinos e començaron a usar dello commo de lo suyo. E que después que la vieron que se detovieron de faser y algunas cosas que podieran faser. E que me pedían merçed e gelo desenbargase e que les mandase yr a ello qué privilegios e cartas e muy buenos rrecabdos tenían en commo es suyo. E, otrosy, me dixieron más que les fiçiera entender que este Ferrand Llorençio que levara otra mi carta a los de Segovia en que les enbiava defender esto mesmo e qué que pasó a faser y más de quanto le yo mandé faser ca les diera una su carta en que les dava e les otorgava la tenençia del dicho Real por mí. E pidiéronme por merçed que non toviere por bien rresçibiesen y tan grand agravio nin tan grand danno. E porque yo non di tal poder al dicho Ferrand Lloren-

çio nin gelo mandé maravillome ende mucho e fisele venir ante mí e preguntele sy era esto así. E él dixome que él que fuera a Segovia e que les mostrara la dicha mi carta en que les defendía que non fuesen al dicho Real nin enbiasen e ellos desde que lo sopieron que vinieron a él do estava en su casa e que le çerraron sus salidas e que le ovieran y a matar e quél tomaron el su sello e fesieron quales cartas quisieron e las sellaron. E commo él non sabe leer nin escrevir que non sabe que escrivieron nin que se fisieron más. E dixo quél nunca les diera la tenençia nin les apoderara en el dicho Real por sy nin por mí, nin avía de mí tal poder que los de Madrit me pidieron merçed quel tal agraviamiento nin tal enganno commo este non toviesses por bien que valise e que lo mandase rrevocar e desfaser porquel su derecho non paresçiese en ningun tiempo, tovelo por bien e rrevoco las dichas cartas que Ferrand Llorençio dio en esta rrasón que non entervengan a los de Madrit. E mando que non usen dellas nin vala en ningund tienpo, ca yo tengo por bien de lo ver e saber e librarlo en aquella manera que toviere por bien e fallare por derecho. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado. Dada en Olmedo, dose días de novienbre, era de mill e tresientos quarenta e un annos. Yo Gil Peres la fis escrevir por mandado del Rey. Bartolomé Peres. Pero Gomes. Garçi Peres.

17

1303, noviembre, 18. Valladolid.

Carta plomada de Fernando IV (Valladolid, 18 de noviembre de 1303), que incluye una carta y un mandato de Sancho IV (Segovia, 16 de marzo de 1287), por la que otorga a Segovia la tenencia del Real de Manzanares.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 155 r.-156 r.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, sobre querella quel conçeio de Madrit me ovo fecho en rrasón que disen quel conçeio de Segovia que entraron e tomaron Mançanares e los otros lugares e toda la otra tierra que disen el Real de Mançanares, e esto que lo fision por mi mandado e me pidieron merçed que yo que gelo mandase a ellos entregar que disiesen que era suyo e que lo devien aver e que lo mandase yo tomar e que lo toviese segund que lo tovo el rrey don Alfonso, mi avuelo, e el rrey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, para librar entre ellos e el conçeio de Segovia quien lo avie de aver e de tener. E sobre esto paresçió ante mí Sancho Gil e Diego Gonçales e Diego Gil e Garçi Gonçales e Ferrand Garçia e Diego Garçia e Gil Ferrandes, fiio de Ferrand Sanches, e Sancho Estevan, fiio de Diego Gonçales, e Gil Velges e Gomes Gonçales, omes buenos de la villa; e de las aldeas, Yuan Peres e Alfonso Martín e Domingo Martín, del aldea del Rey, e Domingo Velasco, de Mançerueta del Canpo, personeros del conçeio de Segovia con personeria çierta, que me mostraron. E, otrosy, paresçieron ante mí Alfonso Peres Fierro e Alfonso Ferrandes e Ferrando Dias e Lope Ferrandes e Nunno Garçia, quel conçeio de Madrit enbiaron a mí sobre este fecho con su carta mandaderia e de creença. E estos de Madrit pidiéronme merçed por el conçeio que yo que mandase faser e conplir esto que sobre dicho es quel conçeio de Madrit me avian pedido. E los dichos personeros del conçeio de Segovia dixieronme que esto quel conçeio de Madrit me avia pedido e me enbiava pedir que lo non devia faser, ca el conçeio de Segovia eran tenedores del Real de Mançanares sobredicho e que lo entraron e lo tenían con de-

recho porque desían quel rrey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, lo libró entre el conçeio de Segovia e el conçeio de Madrit en rrasón de la tenençia que lo oviese el conçeio de Segovia de que me mostraron una su carta fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Sancho, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, por rrasón que muchas veses el conçeio de Segovia se me querrelló en rrasón de Mançanares e de aquella tierra e de los lugares que el Rey, mio padre, les tomó para librar entre ellos e los de Madrit de que ellos estavan desapoderados syn derecho, e me pidió que les entregase en ello e yo fise venir a los de Madrit con ellos ante mí. E oydas las rrasones de amas las partes ove mi conseio sobre ello con el conde don Lope e don Gonçalo, arçobispo de Toledo, e don Martín, obispo de Astorga, e don Ferrand Peres, eleyto de Sevilla, e don Iuan, obispo de Tuy, e don Diego Lopes de Salseda e con otros omes buenos de mi corte e acordamos e fallamos por derecho quel conçeio de Segovia deven ser tornados e entregados en tenençia de toda aquella tierra yerma e poblada, asy commo está de que ellos eran tenedores al tienpo que el rrey don Alfonso, mio padre, lo tomó para librar entre ellos e los de Madrit, porque tengo por bien e mando que ayan la tenençia sobre dicha bien e conplidamente aquí adelante el conseio de Segovia e que usen dello e lo guarden en todos los lugares e la tierra sobre dicha. E rrevoco todas las donaçiones quel Rey, mio padre, e yo dimos fasta el día de oy en estos lugares e en esta tierra sobre dicha en rrasón de la propiedad que los oygamos a derecho con ellos a qualquier que lo nos dimos. E non vala de aquí adelante, salvo lo que dimos al conçeio de Segovia. Sy los de Madrit quisieren aver demanda alguna contra los de Segovia sobre estos lugares e esta tierra sobredicha en rrasón de la propiedad que los oygamos a derecho con ellos. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de gelo enbargar nin de gelo quebrantar nin de les yr contra esto que yo mando. E qualquier que lo fisiese pecharme ya en pena dies mill maravedís de la moneda nueva e al cuerpo e a lo que oviesen me tornaría por ello. Dada en Segovia, dies e seys días de março,

era de mill e tresientos e veynte e çinco annos. Iuan Rodrigues la mandó faser por mandado del Rey. Yo Rodrigo Alfonso la fis escrevir. Iuan Rodrigues, Ruy Dias, abad de Valladolid.

E, otrosy, dixieron los dichos presoneros del conçeio de Segovia quel rrey don Sancho, mi padre, mandó por su carta de abenencia de los de Segovia e de los de Madrit a don Ferrand Peres, eleyto de Segovia, e a don Iuan obispo de Tuy que, pues el avie librado quel conçeio de Segovia que oviese la tenencia de Mançanares e de los otros lugares de la otra tierra quel rrey don Alfonso, mio avuelo, tomó para librar entre ellos que fuesen a Mançanares e que sopiesen verdat quales eran los lugares e la tierra que les tomó el rrey don Alfonso e aquello que fallasen que les fue tomado que les diesen ende su carta porquel conçeio de Segovia fuesen más seguros en la tenencia a quel les avia iudgado e que ellos que fueran y e aquello que ellos fallaron por verdat que les fuere tomado que les dieron ende su carta de que me mostraron una carta del Rey mio padre que gelo mandó asy faser que es esta que se sigue:

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, a vos don Ferrand Peres, eleyto de Sevilla, e don Iuan, por la gracia de Dios, obispo de Tuy, salud, asy commo aquellos que quiero bien e en quien mucho fio, ya sabedes en commo sobre querella que me ovieron fecho muchas veses el conçeio de Segovia quel Rey, mio padre, les tenía a Mançanares con los otros lugares e la tierra que es entre Madrit e Segovia que era suya e que estavan desapoderados della syn derecho, e yo fis venir ante mí a los de Madrit con los de Segovia e oydas sus rrasones fallé por derecho que los de Segovia deven ser entregados e apoderados en todos los lugares que les el Rey, mio padre, tomó segund dise otra mi carta que les di en esta rrasón. E agora, porque ellos fuesen más seguros en su tenencia a voluntad de amas las partes, tove por bien que vos fuédes y a saberlo, porque vos rruego, asy commo de vos fio, que vayades e que sepades quáles son los luagres de que el conçeio de Segovia eran tenedores ante quel Rey, mi padre, gelo tomó. E de commo lo falláredes daldes ende vuestra carta testimonia porque ellos ayan más segura la tenencia que les yo di e agradeçérvoslo he mucho e tenéd-

voslo he en serviçio. La carta leyda dádgela. Dada en Segovia, dies e seys días de março, era de tresientos e veynte e çinco annos. Iuan Rodrigues la mandó faser por mandado del Rey. Yo Rodrigo Alfonso la fis escrevir. Iuan Rodrigues. Ruy Dias, abad de Valladolid.

E, otrosy, me mostraron carta de los dichos don Ferrand Peres, eleyto, e de don Iuan, obispo, sellada con sus sellos de aquello que ellos fallaron que les fue tomado, que eran los lugares e la tierra esto que aquí dirá Mançanares, las Balquesas, las Porquerisas, Guadalix, Colmenar Vieio, la Moraleia, la Calçadilla e Vinuelas, Colmenar del Foyo, la Torre de Lodones, con el Teiar, Taiavias, Carvonero, Marhoial, Santa María del Torrnero, El Pardo, Santa María del Retamal, Pas en Porra, Forcaio, las Balquesas, Comenar de don Martín, Santa María del Galapagar con la Fuente del Alamo, Moraleia, el Endrinal, la Guiiuela, Navalquexigo, la del Ferrenno, Monesterio, el Collado de Villalva, el Alameda con la Fuente Moral, el Alpedrete, el Collado Mediano, Navaçerrada, las Cabeçuelas con la de Oraxa e con la de Domingo Garçia, la de Domingo Martín, la Ferreria del Berrueço, la del Emelliso, Arroyo de Lobos, la de Pero Ovieco, la de Mateo Pedro, la de don Gutierre, la de Don Govieço, la Tallada, e todos los otros lugares sobredichos con la tierra que se tienen con ellos fasta Salsedón e fasta Boadilla e fasta la Loma de la cabeça de Alarcón, e dende a las aguas de Butaraque, e dende a las aguas de Meaque, e commo va sobre Posuelo, e dende fasta Carçuela, e dende fasta do cahe Trofa en Guadarrama, e dende a somo de las lavores de Fuentecarral, e por somo de las lavores de Alcovendas, e por el otero del Selfre, e dende a la cabeça Lerda e por la cabeça del Aguila, e dende por somo del Lomo commo desçienden las aguas a la cabeça del Monte Negrillo, que es çerca de Valdela-casa, e dende commo va por el val de la Casa fasta la cabeçuela que está sobre la fuente del Vidrial e con el val que es en la parte diestra de la fuente del Vidrial e sale a la carrera to le en somo de las sierras, asy yermo commo poblado.

E, otrosy, me dixieron los <dichos> presoneros de Segovia que porquel infante don Enrrique, mio tio, les ovo tomado por fuerça esta tierra sobredicha e me lo querellaron muchas veses que les fesiesen ende aver derecho que yo que les dé mi

carta quel conçeio de Segovia que oviesen e entrasen e tomasen el Real de Mançanares sobredicho después de días de don Enrrique, de que me mostraron una mi carta sellada con mi sello de plomo que les yo mandé dar, en que se contiene que gelo mandé asy e pediéronme que, pues el conçeio de Segovia eran tenedores por esto que sobredicho es e por otras buenas rrasones que por sy avien, que yo que lo non tomase ni lo diese a los de Madrit, mas que guardase el dicho conçeio en tenençia de los lugares e de la tierra sobredicha. E sobre esto yo visto esto que sobredicho es e oydas las rrasones que dixieron los personeros sobredichos del conçeio de Segovia.

E, otrosy, visto en commo estos sobredichos de Madrit non mostraron nin dixieron cosa nin rrasón que enbargase a esto que los de Segovia mostraron e disien e pidien e avido mi conseio con omes buenos de mi Corte, fallo por derecho que non lo devía yo tomar para lo tener en mi nin lo mandar entregar al conçeio de Madrit e que devía guardar e dexar al conçeio de Segovia en tenençia de los lugares del Real de Mançanares, asy commo dise en la carta del rrey don Sancho, mio padre, del iusysio sobredicho, porque tengo por bien e mando quel conseio de Segovia aya e tenga la tenençia de Mançanares e de los otros lugares e toda la tierra que disen del Real de Mançanares bien e conplidamente segund sobre dicho es quel rrey don Sancho, mio padre, lo libró e don Ferrand Peres, eleyto de Sevilla, e don Iuan, obispo de Tuy, los sobredichos les dieron su carta. E, sy otra carta paresçiere que contra éste sea, mando que non vala. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esto que sobredicho es por ninguna manera, e qualquier que lo fesiese pecharme ya en pena dies mill maravedís de la moneda nueva e al conçeio de Segovia a quien su bos toviese todo el danno que por ende rrescibiese doblado. E, porque esto sea firme e estable, mandeles ende dar esta carta sellada de mio sello de plomo. Dada en Valladolid, lunes, dies e ocho días de novienbre, era de mill e tresientos e quarenta e un annos. Don Pero Lopes, allcalde del Rey e su notario mayor en Castilla, la mandó faser por mando del Rey. Yo Iuan Peres de Logroño la fis escrevir. Petrus Lupi. Alfonso Ruys.

18

1307, junio, 29. Valladolid.

Cuaderno de Cortes de Fernando IV (extracto).

A. AVM, *Secretaría*, 2-308-22.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 180 v.-181r.

C. Traslado autorizado, 1719.

EDIT: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra, 1865-1880, t. I, pp. 184-197. DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, t. I, pp. 189-207.

Sepan quantos este quaderarno vieren commo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, sobre cosas que avia de ordenar e de faser que eran serviçio de Dios e mio e endereçamiento de los mis rregnos e que cunplía mucho de lo faser en el mio Conseio con la rreyna donna María, mi madre, e con el infante don Iuan, mi tio, e mio adelantado mayor de la frontera e con don Iuan Nunnes, mio mayordomo mayor, e con rricos omes e cavalleros e omes buenos que eran conmigo estonçe, e ellos veyendo que me cunplía mucho de lo ordenar e de lo faser porque serviçio de Dios e mio e pro de los mis rregnos fuese guardado conseiáronme que para enderesçar e se faser mejor que fesiese cortes e que las fesiese aquí en Valladolid e que llamase a ellas a los infantes e a los perlados e a los rricos omes e a los maestros de la cavallería e a cavalleros e a omes buenos de las çibdades e de las villas e lugares de los mios rregnos. E yo fislo asy e enbieles mandar que viniesen a estas cortes por les faser aver enmienda e derecho de los males e de los agravamientos e tuertos que fasta aquí avían rreçebido, ansy en rrasón de la iustiçia commo en las otras cosas. E ellos vinieron aquí seyendo conmigo en estas Cortes que fis en Valladolid, la Reyna donna María, mi madre, e el infante don Iuan, mi tio, e el infante don Pedro e el infante don Felipe, mios hermanos, e perlados e rricos omes e maestros de la cavallería e infançones e cavalleros de los mis rregnos e los omes buenos de las çibdades e villas e de los lugares de los

rregnos de Castilla e de Toledo e de León e de las estremaduras que venieron a mí a estas cortes pediéronme muchas cosas que tenía en que les avía de faser merçed que eran a mio serviçio, las quales cosas me mostraron segund que aquí dirá. E yo ove mio conseio sobre ello con la Reyna, mi madre, e con los infantes e con los perlados e con los rricos omes e con los maestros e infançones cavalleros e sobre dichos son, e con su conseio dellos rrespondí a las petiçiones que me fisieron en esta guisa.

[...]

E, otrosy, tengo por bien que por estas petiçiones que me fisieron, que son tantas que me non podía acordar de todas, que sy por aventura aconteçieren que en algunas cosas pase contra ellas <mis cartas> me lo enbíen mostrar, e <en> enbiándomelo mostrar otorgo que gelo lo faga luego desfaser en guisa que le sea guardado. E tengo por bien que esté en la mi cámara un tal quaderrno commo éste. E cada uno de los mis notarios tenga uno, a quien mando que aguarden todas estas cosas que sobredichas son e cada una dellas, asy commo sobredicho es. E que non pasen contra ellas e los de cada villa e de cada lugar que lleven sendos quaderrnos tales commo este. Onde mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de venir de pasar contra estas cosas que sobre dichas son, ni contra alguna de ellas, ca qualquier que lo fisiese e contra ello pasase avría la mi yra e pecharme ya en coto mill maravedís de la moneda nueva e a los de las villas o del lugar que este ordenamiento toviese todo el danno que por ende rreçibiesen doblado. E sobre esto mando a los alcalldes e a los iurados e a los merinos e las iustiçias e a los alguasiles e a los otros aportellados o a qualquier o qualesquier dellos de las villas e de los lugares do esto acaesçiere que non consientan que ninguno pase contra esto, que yo mando e qualquier que contra ello pasare que los pendren por los mill maravedís sobredichos de la pena e los guarden para faser dellos lo que yo mandare e fagan enmendar a los de las villas e del lugar do esto acaesçiere todo el danno doblado que por ende rreçibiere. E non fagan ende al si non a ellos e a lo que oviesen me torrnaría por ello desto mandé dar al conçeio de Madrit este quaderrno sellado con mio sello colgado. Dada en Valladolid,

veynte e nueve días de iunio, era de mill e tresientos e quarenta e cinco annos. Yo Gil Gonçales la fis escrevir por mandado del Rey.

19

1346, octubre, 2. Madrid.

Provisión de Alfonso XI para que Juan Fernández de Palencia, doctor en decretos y alcalde, amojone los términos comprendidos entre Madrid y El Real de Manzanares.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 150 r.

Don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina, a vos Iuan Ferrandes de Palencia, doctor en decretos, nuestro allcalde, salud e graçia, sepades que donna Leonor trocó e fiso cambio con don Iuan, fiio de don Alfonso, e le dio el Real de Mançanares el dicho don Iuan con todos sus términos e con Guadalix por iuro de heredad para dar e vender e enpennar e enaienar e para faser dello e en ello todo lo que quisiese, asy commo de su casa propia por la villa de Huelga, con su castillo e con sus fortaldas amoxarifadgos e salinas e asenas e con todas las otras cosas que pertenesçian al dicho lugar de Huelga, segund que mejor e más conplidamente se contiene en la carta del dicho cambio que se fiso en esta rrasón e en otra nuestra carta de confirmaçión que mandamos dar sobre ello. E agora la dicha donna Leonor mostronos un traslado de una carta del rrey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, signado de escribano público en que se contenía la partiçión que fue fecha de los términos del dicho Real e de Madrit e por do fueron amoionados. E agora la dicha donna Leonor querellósenos e dise que ay algunos que la entran los dichos términos e gelo non quieren guardar por aquellos moiones por do fueron amoionados e en esto que rresçibe agravio e pierde e monoscaba mucho de lo suyo e pidionos por merçed que le mandásemos dar un omme bueno para que fuese ver los moiones que son puestos entre los términos del dicho Real de Mançanares e Madrit e pusiese los moiones en aquellos lugares do solían estar. E nos tenémoslo por bien porque vos mandamos que luego vista esta nuestra carta que vayades al dicho Real de Mançanares e de Madrit e que veades los términos que fueron partidos entre el dicho Real e los de Madrit e que los amoionedes por aquellos lugares que se contienen en el dicho

traslado de la dicha carta del dicho sennor rrey don Ferrando, e sy los del dicho lugar Madrit o otros algunos tovieron algunos de los lugares por do fueron amoionados los términos del dicho Real e tovieron algunos rrecabdos por do los han de aver en bien nos lo mostrar e nos mandarlos hemos ver e librar commo la nuestra merçed fuere e fallaremos por derecho. E, sy para esto conplir menester oviéredes ayuda, mandamos por esta nuestra carta a los conçeios de los dichos lugares de Madrit e de Mançanares e a todos los otros conçeios de los lugares de las comarcas e a qualquier o qualesquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada que vos ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. E de commo esta nuestra carta fuere mostrada e los unos e los otros la cunpliéredes mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado, e que vaya a dar fe de commo amoionades los dichos términos. E non fagades ende, al so la dicha pena. La carta leyda dádgela. Dada en Madrit, sellada con nuestro sello de la poridat, dos dias de otubre era de mil e tresientos e ochenta e quatro años. Yo Matheos Ferrandes la fis escrevir por mandado del Rey.

20

1383, noviembre, 10. Puebla de Montalbán.

Privilegio rodado de Juan I por el que entregaba a Pedro González de Mendoza, su mayordomo, la posesión del Real de Manzanares.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 186 r.-188 r.

En el nonbre de la Santa e non departida Trinidad, Padre e Fiiio e Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que bive e rregna por sienpre iamás, e de la bienaventurada Virgen preçiosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos porque tanto son más altos e más honrrados los rreyes quanto mayores e más honrrados e más bien andantes tienen los servidores e quanto más sy los servidores han la su buena andança por sus leales serviçios rresçebiendo gualardón de aquellos rreyes a quien sirvieron, por ende queremos que sepan por este nuestro previlleio todos quantos lo vieren commo nos don, Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, rreynante en uno con la rreyna donna Beatris, mi muger, e con el infante don Enrrique, mi fiiio, primero heredero en los rreynos de Castilla e de León, parandomientes a todas estas cosas e a los muy abtos e esmerados e sennalados serviçios que vos Pero Gonçales de Mendoça, nuestro mayordomo mayor, fesistes al rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios dé santo parayso, e a nos e a la muy grand lealtad quel dicho nuestro padre e nos sienpre en vos fallamos queriendo vos dar gualardón por ello a vos e a vuestros fiiios e a los que de vos e dellos vinieren aviendo firme esporaçión que ellos semeiança a vos en servir a nos e después de nuestros días al dicho infante don Enrrique, mi fiiio, e a los que dél vinieren, fasemos vos donaçión e damos vos todos los lugares e aldeas del Real de Mançanares, segund suelen andar e segund que meior e más conplidamente los ovieron los otros sennores, cuyas fueron fasta aquí para que las ayades por iuro de heredad vos e los que de vso venieren de legítimo matrimonio, para que las podades dar e vender e trocar e enpenar e camiar e

enaienar e faser dellas e de cada una dellas todo lo que quisieredes, asy commo de cosa vuestra propria e con la iustiçia e sennorío çivil e criminal alta e baxa e con mero e misto ynperio e con todas las rrentas e pechos e derechos que nos y avemos o devemos aver en qualquier manera e con todos sus términos e montes e pastos e aguas corrientes e estantes e con todas las otras cosas que los dichos lugares e aldeas han e deven aver en qualquier manera e por qualquier rrasón, asy de fecho commo de derecho, pero que ninguna destas cosas non podades faser con omme de orden nin de rreligión nin de fuera de los nuestros rregnos syn nuestra liçençia e mandado. E, otrosy, para que podades faser e ordenar de los dichos lugares e aldeas e términos del dicho Real e de qualquier dellas en vuestra vida o al tiempo de vuestro finamiento entre vuestro fiios lo que a vos fuere bien visto para que lo ayan ellos e los que de cada uno dellos venieren de legitimo matrimonio por iuro de heredad en la manera que lo vos fisiéredes e ordenáredes e dexáredes commo dicho es, pero que sy por aventura non fincaren de los dichos vuestros fiios e fiias o de los que dellos e de cada uno dellos o dellas vinieren fiios o fiias legítimos de legitimo matrimonio que lo devan aver e heredar que a fallesçimiento dellos que torne a la nuestra corona rreal pero que rretenemos para nos e para los rreyes que después de nos rregnaren las monedas e alcavalas e terçias de los dichos lugares, otrosy, todos los otros pechos e derechos con que nos sirven los otros lugares de los nuestros rregnos para nuestros menesteres e mineras de oro e de asul o de otro metal qualquier, sy ay las o oviere, de aquí adelante.

Otrosy, que nos acoiades en los dichos lugares e en cada uno dellos a nos e al infante, mi fiio, después de nuestros días yrado o pagado o con pocos o con muchos de noche e de día cada que y llegaremos e que fagades vos e los que de vos vynieren guerra por nuestro mandado e pas por nuestro mandado e de los nuestros açesores en los rregnos de Castilla e de León.

Otrosy, rretenemos para nos e para los que después de nos rregnaren las alçadas de los pleytos, seyendo primeramente libradas por vos o por el que en vuestro lugar posieredes. E sy vos o los que de vos vinieren menguardes la iustiçia que la

cunplamos nos e los rreyes que después de nos rreynaren. E, sy en este nuestro previlleio algund falleçimiento ay, asy çerca de la sustançia dél commo de la su solepnidat nos dé nuestro poderio ordinario o absoluto qual más puede obrar en este caso, lo soplimos e conplimos e mandamos que vala e sea firme bien asy commo sy espresamente fuese puesto e nonbrado. E de nuestra çierta sabiduria e poderio rreal tiramos e rrevocamos a toda ley e a todo fuero e uso e costunbre que contra este nuestro previlleio sea o ser pueda o contra parte. E mandamos que non vala en desfasmiento o en menguamiento deste dicho previlleio. E por este nuestro previlleio mandamos a los conçeios e vesinos e moradores de los dichos lugares del dicho Real de Mançanares e a cada uno dellos que rresçiban e ayan por su sennor de aquí adelante a vos el dicho Pero Gonçales e a los que de vos vinieren después de vuestros días e que vos rrecudan e fagan rrecodir con todas las rrentas e pechos e derechos de los dichos lugares e de cada uno dellos bien e conplidamente segund que rrecudieron a los otros senores de los dichos lugares que fueron fasta aquí e vengan a vuestros llamamientos e enplasamientos cada que los llamáredes o enbiáredes llamar, e que fagan todas las otras cosas que les mandáredes e deven faser por su sennor. E non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto han. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de pasar contra lo contenido en este dicho previlleio, ca qualquier que lo fisiere avrá la nuestra yra e pecharnos ya dies mill doblas de oro para la nuestra cámara e a vos el dicho Pero Gonçales e a los vuestros açesores o a quien vuestra los e dellos toviese todas las costas e dannos e menoscabos doblados. E mandamos al nuestro chanceller que vos mande sellar este nuestro previlleio en la forma e manera sobre dicha, non enbargante que nos ayamos fecho ordenamiento e ayamos dado nuestro alvalá en que quando nos fesiéremos merçed de algunas villas e lugares a qualesquer personas que non pasen nin dexen pasar los previlleios syn título de mayoradgo en la manera que se contiene en el nuestro ordenamiento. E desto vos dimos este nuestro previlleio rrodado e sellado con el nuestro sello de plomo pendiente, en que escrevimos nuestro nonbre. Dada en la Puebla de Montalván,

dies días de novienbre, era de mill e quatroçientos e veynte e un annos e commo quier que nos ante desto avíamos fecho merçes al infante don Iuan de Portogal de los dichos lugares e aldeas e términos del dicho Real de Mañçanares e él nos avía fecho pleyto e omenaie de nos servir por ello e guardar las cosas que fuesen nuestro serviçio aviéndole nos fecho la dicha merçed e otras muchas merçedes. E teniendo en voluntad de le faser otras más merçedes sopimos e fuemos çiertos quél andava en muchas cosas por nos desservir e por se yr fuera de nuestros rregnos a nuestros contrarios e enemigos sennaladamente sopimos quél traya sus ratos para se yr para Gijón al conde don Alfonso quando él estava y alcado contra nos en nuestro deserviçio, de lo qual nos fueron mostradas cartas suyas que enbiava en esta rrasón, por lo qual commo quier que nos por otra manera segund derecho e segund los yerros que nos él a nos fiso podiéramos pasar contra él, pero aviendo del piedad non lo quesimos faser, pero parandomientes a las merçedes que le nos fesimos e teníamos en voluntad de lo faser commo dicho es. E, a los yerros que nos él fiso que non devía fincar syn pena, rrevocámosle la dicha merçed que le nos avíamos fecho de los dichos lugares e aldeas e términos del dicho Real de Mañçanares. E dímosla e dámosla por ninguna e mandamos que la non oviese nin aya commo aquel que nos quería deservirnos el Rey. El infante don Enrrique, que fiio del muy noble e muy alto e bienaventurado sennor rrey don Iuan primero, heredero en los rregnos de Castilla e de León e de Portogal, confirma. El infante don Dionis, fiio del Rey de Portogal, sennor de Alba de Tormes, vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso, fiio del infante de Aragón, marqués de Villena, confirma. Don Ferrando, arcobispo de Sevilla, confirma. Don [en blanco], obispo de Burgos, confirma. Don [en blanco], obispo de Palençia, confirma. Don [en blanco], obispo de Calahorra, confirma. Don Iuan, obispo de Osma, confirma. Don Lope, obispo de Çiguena, confirma. Don Álvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don [en blanco], obispo de Segovia, confirma. Don Diego, obispo de Ávila, confirma. Don [en blanco], obispo de Plasençia, confirma. Don Sancho, obispo de Córdova, confirma. Don [en blanco], obispo de Iahén, confirma. Don [en blanco], obispo de Cartajena, confirma. Don [en blanco],

obispo de Cadis, confirma. Don Pero Dias, prior de Sant Iuan, confirma. Don Pero Ferrandes, camarero mayor del Rey, confirma. Don Diego Gomes Manrique, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Beltrán de Guevelyn, condestable de França, vasallo del Rey, confirma. Don Gascón, conde de Medinaçeli, confirma. Don Pero de Villanes, conde de Ribadeo, confirma. Don Arnao Solier, sennor de Villalpando, vasallo del Rey, confirma. Don Bernnalte, conde de Osona, confirma. Don [blanco], conde de Carrión, confirma. Don Iuan Ramires de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del Rey, confirma. Don Beltrán de Guevara, confirma. Don Iuan Rodrigues de Villalobos, confirma. Don Iuan Rodrigues de Castaneda, confirma. Don Juan Martines de Luna, vasallo del Rey, confirma. El adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, confirma. El infante don Enrrique, fiio del muy noble Rey, confirma. Pero Gonçales de Mendoza, mayordomo mayor, confirma. Signo del rrey don Iuan. Iuan Nunnes de Villasán, iustiçia mayor de casa del Rey, confirma. Don Ferrand Gonçales de Tovar, almirante mayor de la mar, confirma. Diego Lopes Pacheco, notario mayor de Castilla. Pero Xuares de Toledo, notario mayor del rreyno de Toledo, confirma. Don Alfonso, conde de Norena confirma. Don Iuan, arçobispo de Santiago, confirma. Don Alfonso, obispo de León, confirma. Don [en blanco], obispo de Oviedo. Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Martín, obispo de Çamora, confirma. Don [en blanco], obispo de Salamanca, confirma. Don Alfonso, obispo de Rodrigo, confirma. Don Ferrando, obispo de Badaiós, confirma. Don [en blanco], obispo de Coria. Don [en blanco], obispo de Orense. Don Iuan, obispo de Tuy, confirma. Don [en blanco], obispo de Mondonedo. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Pero Ferrandes, maestre de la orden de la cavallería de Santiago, confirma. Don Diego Martines, maestre de Alcántara, confirma. El adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, confirma. El adelantado mayor de Galisia, confirma. Don Pedro, conde de Trastamara, sennor de Lemos e de Sarriá, confirma. Don Pero Ponçe de León, confirma. Don Iuan Alfonso de Gusmán, conde de Niebla, confirma. Don Alvar Peres de Gusmán, alguasil mayor de Sevilla, confirma. Don Ramir Nunnes de Gusmán, confirma. Don

Martín Ferrandes de Gusmán, confirma. Don Gonçalo Ferrandes de Aguilar, confirma. Don Alfonso Telles Girón, confirma. Don Pero Alfonso Girón, confirma. Don Nunno Nunnes Daça, confirma. Don Pero Munis, maestre de la cavallería de Calatrava, adelantado mayor de la frontera, confirma.

21

1394, enero, 14. Madrid.

Provisión de Enrique III por la que nombra a Pedro González Romano por su notario y escribano público.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 179 v.

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, por faser bien e merçed a vos Pero Gonçales Romano, vesino de Madrit, tengo por bien e es mi merçed que seades mi escribano e mi notario público en la mi Corte e en todos los mis rregnos. E por esta mi carta o por el traslado della signado de escribano público mando a los mis alcaldes e alguasiles de la mi Corte e a todos los conçeios e alcaldes e iurados e iueses e iusticias e merinos e maestros de las órdenes priores, comendadores e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es que vos ayan por mi escribano e mi notario público en la mi Corte e en todos los mis rregnos e usen con vos en todas las cosas que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deven, segund que usan con cada uno de los otros mis escribanos e notarios publicos. E vos rrecudan e fagan rrecodir con el salario e derecho que oviéredes de aver por rrasón del dicho ofiçio segund que rrecuden e deven rrecodir a cada uno de los otros mis escribanos e notarios públicos bien e conplidamente. E mando e tengo por bien que todas las cartas e escripturas e contrabtos que vos el dicho Pero Gonçales fisiéredes e mandáredes faser en que pusiéredes el día e el mes e la era e el lugar donde se fisiere e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro nonbre e vuestro signo, a tal commo éste, que vos yo do de que usedes, mando que valan e fagan fe en todo tiempo e en todo lugar que paresçieren, asy commo cartas e escripturas públicas valen e deven valer de derecho.

E, otrosy, tengo por bien e es mi merçed que vos el dicho Pero Gonçales que ayades todas las franquesas e merçedes e libertades e previlleios que han de aver los otros mis escribanos e

notarios públicos de la mi Corte que vos sean guardados bien e conplidamente. E sobre esto mando al mi chançiller e contadores mayores e escribanos e notarios de la mi Corte e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e sellen todas mis cartas e previlleios las más conplidas que menester ovieredes sobre esta rrasón. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed. Dada en Madrit, catorse días de enero del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e tresientos e noventa e quatro annos. Yo Iuan Lopes la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

22

1398, febrero, 12. Illescas.

Provisión de Enrique III por la que nombra a Pedro González como escribano público de Madrid en virtud de la renuncia de Pedro García.

A. AVM, *Secretaría*, 2-344-146.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 179 v.-180r.

EDIT: MILLARES CARLO, Agustín y VARELA HERVIAS, Eulogio, *Documentos del Archivo de Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, 1932, T. I, pp. 301-303.

Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, al conçeio, alcalldes e alguasil e cavalleros e escuderos e omes buenos que avedes de aver fasienda de la villa de Madrit, salud e graçia, sepades que vi vuestra petiçión en que me enbiastes desir que Pero Garçia, escribano público que era de ay de la dicha villa de Madrit, que rrenusçió en vosotros el ofiçio de la dicha escrivanía quél avía, por quanto era ocupado de algunos negoçios e que la non podía usar nin servir, e que me pediades por merçed que diese el dicho ofiçio a Pero Gonçales, mi escribano, vuestro vesino, por quanto es omme bueno e de buena familia, abonado e pertenesçiente para el dicho ofiçio. E sabed que yo por esto que es mi merçed quel dicho Pero Gonçales que sea escribano público en la dicha villa de Madrit e en su término en toda su vida e que use del dicho ofiçio segund que usava e usan deviera el dicho Pero Garçia, porque vos mando que tomedes iuramento en conçeio del dicho Pero Gonçales sobre la senal de la crus e los santos evangelios, segund forma de derecho que bien e verdaderamente usara del dicho ofiçio mis poridades e mi serviçio segund deve.

E, otrosy, guardará a cada una de las partes que antél vinieren por rrasón del dicho ofiçio su derecho.

E, otrosy, que guardará procomunal de la dicha villa e de los veçinos e moradores dende e de su término. E, fecho el dicho iuramento en la manera que dicha es, rresçebid e aved por escribano público de la dicha villa e de su término al dicho

Pero Gonçales, mi escribano, en lugar del dicho Pero Garçía e usad con él en el dicho ofiçio de la escrivanía, segund que usávades con cada uno de los otros escribanos públicos que y son, pero que tengo por bien quel dicho Pero Gonçales sea tenuto a dar por rrenta de la dicha escrivanía lo que el dicho Pero Garçía avía de dar de cada anno, segund que lo pagan cada anno de los otros escribanos e todas las cartas e contratos e inystrumentos públicos e otras qualequier escriptura quel dicho Pero Gonçales fisiere o mandare faser o antel pasaren e fuere presente en que fuere puesto el día e el mes e el anno e los testigos que a ello fueren presentes e su signo acostunbrado a tal commo este de que mando que use de aquí adelante, mando que valan e fagan fe do quier que paresçieren asy commo escripturas fechas e firmadas e signadas de escribano público valen e deven valer de derecho; e quel rrecudades e fagades rrecodir con el salario e derecho que le pertenesçe aver por rrasón del dicho ofiçio, segund que lo han e deven aver de derecho los otros escribanos públicos de la dicha villa. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de seys mill maravedís a cada uno para la mi cámara. Dada en Yllescas, dose días de febrero, anno del Nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Yo Pero Gonçales la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Alfonsus Garsias, bachellarius. Ferrandus Legur, bachellarius.

23

1399, julio, 2. Segovia.

Provisión de Enrique III por la que nombra a Pedro Alfonso como escribano de Madrid.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 180 r.-v.

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, por faser bien e merçed a vos Pero Alfonso, mi escribano público en la mi villa de Madrit, tengo por bien e es mi merçed que seades mi escribano e notario público en la mi Corte e en todos los mis rregnos. E sobre esto mando a los mis oydores de la mi audiència e al mi chançeller mayor e a los mis notarios e ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos e a los mis alcaldes e ofiçiales de la mi Corte e a todos los conçeios e alcaldes urados iueses i iustiçias, merinos, alguasiles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores e otros ofiçiales qualesquier que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escribano para que vos ayan por mi escribano e notario público en la mi Corte e en todos los mis rregnos segund dicho es e usen con vos en el dicho ofiçio segund que meior e más conplidamente usaron e usan con los otros mis escribanos e notarios públicos.

E, otrosy, mando que todas las cartas e testimonios, otras escripturas qualesquier que vos el dicho Pero Alfonso escriviéredes o fisiéredes escrevir en que pusiéredes el día e mes e el anno e los testigos e vuestro signo a tal commo éste que vos yo do que valan, e fagan fe en iuysio e fuera de iuysio en todo lugar do paresçiere, asy commo escripturas públicas e contratos pueden e deven valer de derecho.

E, otrosy, que ayades todas las franquesas e libertades que han e deven aver todos los mis escribanos de la mi cámara e los otros escribanos e notarios públicos e ofiçiales de la mi Corte que rregidentemente andan en ella.

E, otrosy, es mi merçed que seades rrelevado de non venir a los serviçios e llamamientos que yo he fecho fasta aquí o fisierre de aquí adelante a los veçinos e moradores de los mis rregnos agora nin en algund tiempo nin aunque yo faga llama-

miento general de cada uno salvo sy vos el dicho Pero Alfonso espeçialmente por mi carta fueredes llamado. E por esta carta o por el traslado della signado de escribano público mando al conçeio e alcaldes e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Madrit e a cada uno de vos que non costringades nin apremiedes a Pero Alfonso que venga a los dichos llamamiento.

E, otrosy, mando a los arrendadores e cogedores e enpadronadores de las monedas e de los otros mis pechos e derechos e pedidos e enpréstidos o serviçios que agora son o serán de aquí adelante en la dicha villa e a qualquier o a qualesquier de vos o dellos que non consintades nin consientan enpadronar nin demandar cosa alguna al dicho Pero Alfonso por rrasón del non venir a los dichos llamamientos nin por otra rrasón alguna, ca yo lo escuso e rrelievo por esta mi carta. E sobre esto mando al mi chançeller e notarios e escribanos e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e sellen mis cartas e previlleios las más fuertes e bastantes que menester ovieredes sobre la dicha rrasón e sobre cada cosa dello. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno de vos e dellos para la mí cámara por quien fincare de lo asy faser e conplir. Dada en la çibdad de Segovia, dos días de iullio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e tresientos e noventa e nueve annos. Yo Gutierre Dias la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. E es mi merçed quel dicho Pero Alfonso non aya más graçia nin franquessa que los otros mis escribanos e notarios públicos de los mis rregnos yo el Rey.

24

1404, junio, 20. Valladolid.

Provisión de Enrique III para que el Real de Manzanares respete lo contenido en sendas avenencias (aa. 1358 y 1402) en razón al derecho de los vecinos de Madrid a pastorear, cazar y cortar leña en su territorio.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 145 r.-v.

C. Copia simple, XVI. AVM, *Secretaría*, 3-307-3.

EDIT: MILLARES CARLO, Agustín y VARELA HERVIAS, Eulogio, *Documentos del Archivo de Villa de Madrid*, Madrid: Ayuntamiento, 1932, t. I, pp. 363-368.

Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a los alcalldes e alguasil e omes buenos de los pueblos de los lugares del Real de Mançanares, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de iues o de alcalldes, salud e graçia, sepades quel conçeio, alcalldes e alguasil e rregidores e cavalleros e escuderos e omes buenos de la mi villa de Madrit se me enbiaron querellar e disen quel rrey don Alfonso, fiio del rrey don Ferrando, que ganó a Sevilla por quitar contienda que era entre los de la dicha villa de Madrit e Segovia sobre el Real de Mançanares disiendo los de Madrit que era su término e que gelo diera el enperador don Alfonso e gelo confirmaron otros rreyes que del vinieron e los de Segovia disian que era su término, e por quitar de entre ellos grandes males e rrobos e prendas e prisiones e muertes de omes que sobre ello acaeçian que mandó saber por obispos e por otros omes buenos quáles eran los términos de Madrit apartadamente syn lo del dicho lugar sobre que era la contienda e que falló que començava desde la cabeça Cana commo rrecude al Berrueco gordo, que es sobre la Laguna, por somo de las Asperillas, e vierten las aguas fasia Xarama, e de la otra parte de las Asperillas, que son de yuso del Colmenar Viejo e rrecuden a penna Ventor e dende a la cabeça del Pinareio, e dende a la torresilla de Nava de Huerta e rrecude al serreión do nasçe

Trofa e dende al arroyo de Peguerinos, e dende a las Galline-
ras e al Castilleio, commo vierten las aguas fasia el río de
Guadarrama, que pasa por Madrit e por Guadarrama de Cala-
talia destes lugares dichos fasía Madrit, que era todo sus
heredamientos que es fuera del dicho Real a los pueblos que y
son que eran suyos e les poblaron aquellos do ellos vienen, e
destos lugares dichos fasia como de las sierras desde el puerto
del Berrueco, commo van por como de las sierras hasta el
puerto de Loçoya, commo vierte las aguas fasia Madrit, que es
del dicho Real, e que de los dichos lugares que son fuera del
dicho Real que gelo diera por su término e que mandara que
lo oviese a toda su voluntad commo suyo propio e que gelo
otorgara e confirmara por suyo que lo oviesen, asy lo poblado
commo lo non poblado, por iuro de heredad para siempre
iamás, e que de los dichos lugares arriba hasta en como de las
dichas sierras, commo vierten las aguas fasia Madrid, desde el
dicho puerto del Berrueco hasta el dicho puerto de Loçoya que
mandara e toviera por bien que paçiesen y sus ganados e que
caçasen e cortasen e usasen en todas cosas segund que los
mesmos del dicho Real hasta que lo él librase entre los de Ma-
drit e los de Segovia, segund que fallase por derecho. E disen
que por la dicha rrasón que los vecinos de la dicha villa e de
su término que siempre usaron en todo el dicho Real paçer
con sus ganados e cortar madera para sus casas e para todas
las otras cosas que oviesen menester e caçar e faser carvón. E
dis que después desto quel dicho concejo de la dicha villa de
Madrit e de sus aldeas, de la una parte, e Gutierre Gonçales
de Çayas, alguasil del dicho Real, e Benito Peres de Guada-
rrama, en nonbre e en vos de vos, los dichos pueblos del di-
cho Real, cuyos procuradores se mostraron de la otra parte,
que en veynte e tres días del mes de março de la era de mill e
tresientos e noventa e seys annos que fisieran su composición
e abenencia en uno en esta manera que los ganados de los
vecinos de la dicha villa de Madrit e de su término e paçiesen
en todo el dicho Real, otrosy, los vecinos de la dicha villa e de
su término que podiesen cortar e caçar e cortar madera para
las dichas sus casas e faser carvón en todo el dicho Real para
siempre iamás. E vos, los del dicho Real, que pudiesedes paçer
con vuestros ganados en el término de la dicha villa de Madrit

en quanto fuese voluntad del conçeio de la dicha villa e que amas las dichas partes que prometiérades de estar por lo que dicho es e lo aver por firme para sienpre iamás, so çierta pena en la dicha conposiçión contenida.

E, otrosy, dis que por mayor abondamiento de derecho que en tres días del mes de febrero que pasó del anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e dos annos que Françisco Ferrandes, escribano público en la dicha villa de Madrit, en nonbre e en bos del dicho conçeio de Madrit e asy commo su procurador de la una parte, e Iuán Ferrandes, escribano de y del dicho Real, en nonbre e en bos de vos los dichos omes buenos de los dichos pueblos del dicho Real, ansy commo vuestro procurador e con liçençia de don Diego Furtado de Mendoça, mi almirante, sennor que era a la sason del dicho Real, que aprovara la dicha conspusiçión e postura fecha por el dicho conçeio de Madrit de la una parte e por los dichos Gutierre Gonçales e Benito Peres en nonbre de los dichos pueblos del dicho Real de la otra parte en todo segund que en ella se contenía segund que esto e otras cosas más conplidamente se contenía en un traslado de la dicha carta del dicho rrey don Alfonso e en dos ynystrumentos signados de escribanos publicos que ante mi enbiaron mostrar por los quales paresçe asy los, quales llevaron para guarda de su derecho. E agora disen que se rreçela que los dichos ofiçiales e omes buenos de los dichos pueblos del dicho Real que les non queredes tener nin conplir ni guardar lo contenido en la dicha carta del dicho rrey don Alfonso e los dichos inystrumentos de conposiçiones nin los dexades usar de las dichas quatro cosas paçer e cortar madera para las dichas sus casas e caçar e faser carvón commo solían. E dis que sy esto asy oviese a pasar que rreçibirían en ello grand agravio e danno e pidiéronme merçed que mandase sobre ello lo que la mi merçed fuese e yo tovelo por bien, porque vos mando vista esta mi carta a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e iuridiçiones que veades la dicha carta del dicho Rey don Alfonso e las dichas conposiçiones o sus traslados signados de escribano público e los guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que meior e más conplidamente en ellos e en cada uno dellos se contiene. E en

guardándogelo e cunpliéngelo e consintades a los veçinos de la dicha villa de Madrit paçer con sus ganados e cortar madera para sus casas e para las otras cosas que menester ovieren e caçar e faser carvón en todo el dicho Real, e sy non por esta mi carta mando a todos los conçeios e alcalldes e alguasiles e otros ofiçiales e iustiçias qualesquier de todas las çibdades villas e lugares de los mis rregnos que agora son o serán de aquí adelante a quien mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es que vos apremien en tal manera que dexedes usar a los veçinos de la dicha villa de Madrit e de su término de las dichas quatro cosas paçer con sus ganados e cortar madera para sus casas e para las otras cosas que menester ovieren e caçar e faser carvón en todo el dicho Real e que vos prenden por la dicha pena en la dicha composición contenida sy en ella cayeredes e la entrega que fisieren que la lleguen a esecución devida e de los maravedis que valiesen entreguen e fagan pago a las partes que lo ovieren de aver. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos e dellos por <quien> fincare de lo asy faser conplir. E de más sy lo asy faser e conplir non quiesieredes mando al omme que vos esta carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte del día que vos enplase fasta quinze días primeros siguientes a desir por qual rrasón non conplides mi mandado e de commo esta mi carta vos fuere mostrada. E los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. La carta leyda da degela (*sic*). Dada en la villa de Valladolid, veynte días del mes de iunio del anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quatro annos. El doctor Ferrandes de Candamo, chançeller de nuestro sennor el Rey e oydor de la su audiència la mandó dar por quanto a la sasón non estava otro oydor en la Corte del dicho sennor Rey que librase. Yo, Iuán Gonçales de Chinchilla, escribano de la audiència del dicho sennor Rey la fis escrevir.

25

1412, agosto, 22. Valladolid.

Carta plomada de Juan II en la que confirma una real provisión de Enrique II (Madrid, 23 de abril de 1366) que ratificaba todos los privilegios concedidos al Real de Manzanares por los monarcas anteriores.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 161 v.-162 r.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta del rrey don Enrrique, mi ahuelo, que Dios dé santo parayso, escripta en papel e sellada con el su sello mayor de çera en las espaldas fecha en esta guisa:

Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Molina, al conçeio e a los alcaldes e alguasil del Real de Manzanares e a cualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia, sepades que nos por <vos> faser bien e merced a todos los del dicho Real confirmámosvos todos buenos usos e buenas costumbres e fueros e franquesas e prvilleios e libertades quantas avedes del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros rreyes pasados sus anteçesores e defendemos firmemente que ninguno nin alguno non sea osado de vos yr nin de vos pasar contra ellos nin contra parte de ellos en quanto la nuestra merçed fuere, pero que tenemos por bien que al tienpo que nos fesiéremos cortes que enbiedes a nos a vuestros procuradores con poderío çierto de vosotros e nos faser vos hemos merçed segund que lo fesiéremos a las otras çibdades e villas e lugare de nuestros rregnos.

E, otrosy, por vos faser mas merçed rresçebimos vos en nuestra guarda e en nuestro defendimiento a vos e a todo lo vuestro e ninguno nin algunos non sean osados de vos faser tuerto nin otro desaguisado alguno syn rrasón e syn derecho, so pena de la nuestra merced. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello. Dada en Madrit, veynte e tres días de abril, era de mill e quatroçientos quatro annos. Diego Lopes Pacheco, notario mayor del Rey en Castilla e

oydor de la su audiençia, la mandó dar de parte del Rey. Yo, Nicolás Beltrán, escribano del Rey, la escreví. Iuan, obispo de Badaiós. Diego Lopes, vista. Nos el arçobispo de Toledo. Diego Lopes. E agora el conçeio e omes buenos e alcalldes e alguasil del dicho Real de Mançanares enbiaron pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida, e yo, el sobredicho rrey don Iuan, por faser bien e merçed al dicho conçeio e omes buenos e alcalldes e alguasil de todo el dicho Real de Mançanares tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e sea guardada, asy e segund e meior e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del rrey don Iuan, mi ahuelo, e del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra la merçed en ella contenida nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e perchame ya en pena por cada vegada dies mill maravedís e al dicho conçeio e omes buenos e alcalldes e alguasil del dicho Real de Mançanares o a quien su bos toviere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados. E, demás, mando a todas las iustiçias e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e senoríos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que gelo non consientan, más que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçeio e omes buenos e alcalldes e alguasil del dicho Real de Mançanares o a quien su bos toviere de todas las cosas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados commo dicho es. E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado abtorisado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha

pena a cada uno a desir por qual rrasón non cunple mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, veynte e dos días de agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e dose annos. Yo Ferrand Alfonso de Segovia la escreví por mandado de nuestro sennor el Rey e de los sennores Rey e Reyna de Aragón.

26

1435, julio, 10. Madrid.

Provisión de Juan II en la que nombra al licenciado Alvarez de Córdoba como juez de términos para los pleitos y contiendas existentes entre Madrid y los lugares del Real de Manzanares.

A. AVM, *Secretaría*, 3-198-2, fols. 1-5.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 1 r.-v.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos el bachiller Per Álvares de Córdoba, salud e graçia, sepades que en los ayuntamientos que yo fise en la çibdat de Çamora el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e dos annos e en la villa de Madrit el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e tres annos por los procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos que allí vinieron por mi mandado me fueron dadas çiertas petiçiones a las quales yo rrespondí e fise e ordené çiertas leyes, entre las quales se contiene doss leyes, su tenor de las quales e de lo que yo a ellas rrespondi es esto que se sigue:

A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que de muchas çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos que son de mi corona rreal estavan entrados e tomados muchos lugares e términos e iurediçiones por algunos perlados e cavalleros e otras personas e otros que se avían defendido e rrestido quanto podían la potençia, de los quales sennores era tal que por ella e por el favor e ayuda que tenían en tales çibdades e villas e lugares se quedavan con lo que asy tomavan; e que por vía de pleyto non podían alcançar complimiento de iustiçia por algunas rrasones que a ello movieron; e, por ende, que me pluguiese de prover en ello e que a ellos paresçia que yo devía mandar a algunas buenas personas que syn sospecha que tomasen e oviesen sobre esto su enformaçión e la troxiesen o la enbiasen ante mí e lo que por las tales enformaçiones paresçiese e se fallase ser tomado e ocupado a las tales çibdades e villas fuesen agraviados que demandasen e proseguiesen su derecho e que yo les mandaría oyr e librar e faser complimiento de iustiçia lo más breve que

ser pudiese; e que la dicha rrespuesta non es rremedio conuenible a las mis çibdades e villas que ya me fue fecha rrelaçion e por vía de pleyto non podian alcançar conplimiento de iustiçia; por ende que me suplicávades que quiera en ello rremediar por vía espediente usando de mi poderío rreal.

A esto vos rrespondo que yo enbiaré a la tal çibdat o villa o lugar buenas personas que sepan la verdat desto, la qual sabida las tales personas provean e fagan conplimiento de iustiçia syn estrépitú e figura de iuysio rremota toda apelaçion e suplicaçion e agravio e nulidades e todo otro rremedio a lo que me pedistes por merçed çerca de lo que fabla de los lugares e iustiçia e iurediçiones e términos e sennorios que por algunos perlados e cavalleros e personas poderosas están entrados e tomados e de muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos que son de mi corona rreal.

A lo qual yo rrespondí que enbiaría a las tales çibdades e villas e lugares personas que sepan la verdat desto. La qual sabida las tales personas provean e fagan conplimiento de iustiçia syn estrépitú e figura de iuysio rremota toda apelaçion e suplicaçion e nulidad e agravio e todo otro rremedio a lo que me pedistes por merçed que fasta aquí non es puesto en obra que me suplicávades que de orden commo luego se ponga en execuçion. E que a mis rregnos plaserá que allende de los maravedís que al presente ovieron de servir a mi altesa para la guerra de los moros de otorgar mas medio cuento de maravedís. E que estén depositados en poder de buenas personas solamente para pagar los salarios a las personas que yo enbiare a las tales çibdades e villas para las faser rrestituyr lo sobre dicho tanto que yo ordene que syn las tales personas en el tiempo por mí asignado non executaron aquello porque fueren enbiados que tornen el dicho salario a poder de la personas en quien estoviere el dicho depósito.

A esto vos rrespondo que vosotros desides bien e yo vos lo tengo en serviçio e me plase que se faga asy segund que me pedistes por merçed e de presente yo enbiare a las çibdades e villas e lugares que lo pidieren con mi poder buenas personas que lo vean e sabida la verdad provean e fagan conplimiento de iustiçia a los quales yo mandaré tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de maravedís que para ello dades, e,

asymesmo, los enbiaré a las otras çibdades e villas que lo demandaren de aquí adelante, e mandaré resçeibir iuramento de los que allá enbiare que lo fagan bien e lealmente lo más breve que ser pueda non dando lugar a luengas de maliçia. E agora por parte del conçeio, alcalldes, alguasil, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Madrit me fue suplicado e pedido por merçed que enbiase a la dicha villa una buena persona syn sospecha que fisiese pesquisa e sopiese verdat quién e qualesquier tienen ocupados los lugares e términos e iurediçiones pertenesçientes a la dicha villa e sabida la verdad les fisiese rrestituyr e torrnar e entregar segund que lo yo mandé ordenar por las dichas leyes suso encorporadas. E, confiando de vos el dicho bachiller Per Álvares que sodes tal que guardaredes mi serviçio e el derecho de las partes e con diligençia faredes lo que por mi vos fuere encomendado e por quanto sobre ello fisistes ante mí el iuramento en forma devida de lo faser bien e lealmente e lo más breve que ser pueda non dando lugar a luengas de maliçia, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que vayades a la dicha villa de Madrit e a los lugares de su tierra e a otros qualesquier que vos entendiéredes que cunple. E vos informedes e sepades la verdat de lo sobre dicho e de cada cosa dello, asy por pesquisa commo en otra qualquier manera que meior lo podades e devades saber. E llamadas ante vos las partes a quien lo sobre dicho atane, oyéndolas sobre la dicha rrasón en lo que devan ser oydas synple e sumariamente e de plano syn estrépitu e figura de iuysio sabida solamente la verdat segund el tenor de las dichas leyes e de cada una dellas proveades e fagades sobre ello complimiento de iustiçia librado e determinando sobre ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentençias, asy interlocutorias commo difinitivas, de las quales nin de otra qualquier cosa que sobre ello fisiéredes, mandáredes, libráredes e determináredes es mi merçed. E mando que non aya nin pueda aver apelación nin suplicación nin agravio nin nulidad nin otro rremedio alguno para ante mí nin para ante los del mi Consejo e oydores de la mi audiènçia nin para ante otro alguno segund que en las dichas leyes se contiene; a los quales e a cada uno dellos mando e defiendo que se non entremetan dello nin de cosa alguna nin

parte dello. E mando que la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que sobre ello e sobre cada cosa e parte dello diéredes que las lleguedes e fagades llegar a efecto e devida execución, quanto e commo devades rrestituyendo e fasiendo rrestituyr a la dicha villa rrealmente e con efecto todo lo que asy falláredes que está entrado e tomado e ocupado e enbargado segund el thenor de las dichas leyes e de cada una dellas. E es mi merçed e mando que todos e qualesquier pleytos que estan pendientes sobre rrasón de los dichos lugares e términos e iurediciones o qualquier cosa o parte dello ante los dichos mis oydores de la mi audiencia commo ante los alcaldes de la mi Corte e ante otros qualesquier mis iueses, asy delegados commo subdelegados, e otros qualesquier en qualquier estado en que estén que vos el dicho mi iues podades advocar a vos e los tomar e tomedes en vos e vayades por ellos adelante e sabida la verdad por pesquisa o en otra qualquier manera que mejor la podades saber llamadas. E oydas las partes libredes e determinedes commo susodicho es simplemente e de plano syn estrépitu e figura de iusio segund que falláredes por fuero e por derecho e la sentencia o sentencias que sobre ello dieredes las lleguedes e fagades llegar a devida execución commo susodicho es, non enbargante qualesquier comisión e comisiones que yo de lo tal aya fecho a qualquier persona o personas; para lo qual todo susodicho e cada cosa dello con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando a las partes a quien atanne e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados e parescan ante vos a los plasos e so las penas que les vos pusiéredes e mandáredes de mi parte. E mando a los dichos condes, rricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçeio, alcaldes, alguasil, rregidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Madrit e de todas las otras çibdades e villas de su comarca e cada uno dellos que para ello fueren rrequeridos que vos ayuden e den todo favor e ayuda que les pidiéredes para lo asy faser e conplir e executar. E que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E para

faser e executar e conplir todo lo susodicho vos do e asigno término de çiento e veynte días, para los quales es mi merçed de vos mandar librar del dicho medio cuento de maravedís, que los dichos procuradores otorgaron dose mill maravedís de vuestro salario para vuestro mantenimiento, a rrasón de çient maravedís cada día, aperçibiendo vos que sy en el dicho término non fisiéredes, cunpliéredes e esecutáredes que vos mandare torrnar los dichos maravedís del dicho salario a poder de la persona en quien el dicho medio cuento de maravedís está depositado e los mandare cobrar de vosotros e de vuestros bienes. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno de vos para la mi cámara. E, demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al omme que esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare fasta quinze días primeros siguientes. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que le esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en Madrit, dies días de iullio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

27

1436, junio, 20. Madrid.

Provisión de Juan II para que Íñigo López de Mendoza y Gonzalo Ruiz no se vean incurso en ninguna causa judicial mientras continúen luchando contra los moros.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 183 r.-v.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Hen (sic), del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya de Molina, a los del mi conseio e oydores de la mi audiencia e alcalldes e notarios de la mi Corte e otras iustiçias de la mi casa e corte e chançelleria e a qualesquer mis iueses delegados e otros qualesquier e a todos los corregidores alcalldes, alguasiles e otras iustiçias de todas las çibdades villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano público, salud e graçia, sepades que yo enbió por mi capitán mayor de la frontera de los moros a los obispados de Córdoba e de Iahén a Ynigo Lopes de Mendoça, mi vasallo e del mi Conseio, con el qual va por mi mandado Gonçalo Ruys de la Vega, su hermano, mi vasallo, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante en tanto que los dichos Ynigo Lopes e Gonçalo Ruys estovieren en mi serviçio en la dicha frontera de los moros non conosciades nin vos entremetades de conosçer de pleytos nin demandas nin acusaciones algunas, çeviles nin criminales, que qualesquier conçeios e personas de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean quieran poner o mover nuevamente a los dichos Ynigo Lopes e Gonçalo Ruys e contra ellos e contra cada uno dellos sobre qualesquier cosas o casos, ca mi merçed e voluntad es que todo esté suspenso e sobreseydo e non se faga nin proçeda cosa alguna en ello nin en parte dello fasta que ellos sean venidos de la dicha frontera. E que en los pleytos que fasta que son començados e movidos a los dichos Ynigo Lopes e Gonçalo Ruys e contra ellos e contra cada uno dellos, sy las partes a quen tocaren los quisieren seguir e siguieren por sy mesmos personalmente o estovieren en la mi Corte por sus personas quando se siguieren que en los dichos

casos o en qualquier dellos sobreseades los tales pleytos e en cada uno dellos. E non vayades por ellos adelante fasta tanto que los dichos Ynigo Lopes e Gonçalo Ruys sean venidos de la dicha frontera; pero sy las tales personas o alguna dellas non estando por sy en la mi corte quisieren seguir o tratar por su procurador o procuradores los tales pleytos o alguno dellos que en tal caso los dichos Ynigo Lopes e Gonçalo Ruys, asy mismo, sean tenudos de los proseguir e defender por su procurador o procuradores. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e demás que todo lo que en contrario fesieredes ninguno commo fecho por non iueses. Dada en Madrit, veynte días de iunio, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos. Yo el Rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fis escrevir por su mandado.

28

1437, marzo, 3. Roa.

Provisión de Juan II por la que renueva el mandato del bachiller Pedro Álvarez de Córdoba como juez del pleito en Madrid y el Real de Manzanares.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 12 r.-v.

Don Iuan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de viscaya e de Molina, a vos el bachiller Per Álvares de Córdoba, salud e graçia, bien sabedes en commo vos enbié a la mi villa de Madrit a faser pesquisa e saber la verdat quién e quáles personas tienen ocupados los lugares e términos e iurediciones de la dicha villa e su tierra, e sabida la verdad que lo fisiésedes rrestituyr e tornnar e entregar segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en una mi carta que en la dicha rrasón vos mandé dar. E agora sabed que por parte de la dicha villa de Madrit me fue fecha rrelación en commo algunos perlados e conventos e yglesias e cavalleros e poderosos e conçeios e otras personas, asy clérigos commo legos, han tomado e ocupado e enbargado e perturbado e tienen tomado e ocupado e perturbado e enbargado a la dicha villa de Madrit e su tierra algunos lugares e aldeas e pueblos e montes e dehesas e pastos e exidos e sotos e rriós e tierras e huertas e casas e portales e suelos, términos e otras posesiones e sennoríos. E, otrosy, les perturban de paçer con sus ganados e de los abebrar en algunos lugares, rriós e términos que son fuera de la dicha villa e su tierra donde desde de sienpre acá acostunbraron paçer con sus ganados e beber las aguas e cortar e faser carvón en çiertos montes; lo qual desde lo tienen todo, asy por mis previlleios e de los rreyes mis antecesores donde yo vengo. E desde commo quier que vos han rrequerido e pedido que çerca de lo susodicho e de cada cosa dello vos fagades conplimiento de iustiçia fasta aquí non lo avedes fecho disiendo que dubda es sy el poderío que yo vos mandé dar por la dicha mi carta se estiende a lo susodicho por quanto en la dicha mi carta non van tan espaçificadas e declaradas las sobre dichas cosas e pidiéronme por merçed que sobre todo

les proveyese mandando vos conosçer e determinar las dichas cabsas susodeclaradas e cada una dellas; e yo, veyendo que mi voluntad fue por la dicha mi carta <primera> que vos determinásedes las dichas causas commo quier que non yvan en ellas tan espaçificadas, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha rrasón, por la qual vos mando que llamadas e oydas las partes a quien atanneren las dichas cabsas en lo que devieren ser oydos sobre todo fagades complimiento de iustiçia synple e sumariamente syn estréputu (*sic*) e figura de iuysio solamente sabida la verdat non dando lugar a luengas de malicia segund el thenor e forma de la dicha mi primera carta que vos yo mandé dar; e llegando a devida esecuçión la sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos que sobre las dichas causas diéredes e fisiéredes segund el thenor de la dicha mi primera carta casy nesçesario es yo vos do para ello el mesmo poder que vos di por la dicha mi primera carta, a las quales partes mando que parescan ante vos a los plasos e so las penas que les pusiéredes e mandáredes de mi parte. Dada en la villa de Roa a tres días de março, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

29

1437, abril, 12. Roa.

Provisión de Juan II por la que ratifica el nombramiento de Pedro Álvarez de Córdoba como juez el pleito entre el Real de Manzanares y Madrid.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 32 r.-v.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos el bachiller Per Álvares de Córdoba, mi iues e pesquisidor de los términos de la mi villa de Madrit e de su tierra, salud e graçia, sepades que por parte del conçeio, alcaldes, alguasil, cavalleros e escuderos e rregidores e omes buenos de la dicha villa me es fecha rrelación desiendo que vos yo enbié a la dicha mi villa e vos mandé por dos cartas mias que fisiésedes complimiento de iustiçia, synplemente e de plano, syn estrépitu e figura de iuysio, en rrasón de los términos que eran tomados e ocupados e enbargados a la dicha villa por qualesquier personas e conçeios o que en qualquier manera perturbasen o ynquietasen a la dicha villa en la posesión vel casy que tienen de qualesquier términos e con otros qualesquier lugares e, otrosy, en qualesquier debates e contiendas que ellos ovieren en qualquier manera sobre el paçer, cortar e rroçar e faser carvón e pescar en los dichos términos, las quales dichas mis cartas desque vos fueron presentadas e vos fue pedido complimiento dellas. E que vos, por virtud del poderío por⁵⁹ mí a vos dado, que continuánades e continuastes el proçeso e inquisiçión que vos yo avía mandado e mandé faser e los otros abtos que se rrequerían en el proçeso. E que, después çiertas personas que se dixieron procuradores del dicho Real de Mançanares e de Ynnigo Lopes de Mendoça, apelaron de la dicha segunda carta que vos yo avía mandado e mandé dar a fin e con entençión de enbargar el proçeso por vos començado e de inpetrar alguna carta de ynibiçión contra vos para que non proçediésedes más en la dicha cabsa en periuy-sio del derecho de la dicha villa de Madrit e con entençión de la privar de la posesión vel casy que dis que han e tienen en los dichos términos. E, otrosy, que fisieron rrequerimiento al

conçeiio de la dicha villa que non entrasen a paçer con sus ganados nin a cortar lenna nin a caçar nin a pescar nin a faser carvón, segund solían en los términos del dicho Real de Mançanares, en lo qual dis que sy asy pasase que ellos rreçibían muy grand agravio e dampno e que la dicha villa e su tierra se despoblaría, e fue me suplicado por parte de la dicha villa que le mandase proveer mandándoles dar mi carta para vos para que todavía proçediédes en el dicho negoçio de los dichos términos por mí a vos encomendado segund el thenor e forma de las dichas mis cartas, non enbargante la apelación que por parte del dicho Ynnigo Lopes e del dicho conçeiio e alcaldes e omes buenos del dicho Real de Mançanares desque vos fue ynterpuesta. E que sobre ello proveyese commo la mi merçed fuese, e yo tobelo por bien porque vos mando vista esta mi carta que luego vayades a la dicha villa de Madrit e que atento el thenor e forma de las dichas mis cartas de comisión que yo para vos mande dar fagades e continuedes los proçesos que por vos son comenzados entre las dichas partes e que los libredes e determinedes segund falláredes por fuero e por derecho todavía guardando el thenor e forma de las dichas mis cartas por mí a vos dadas, non dando lugar a luen-gas nin a dilaciones de maliçia. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara. E, demás, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte doquier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Roa, dose días de abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatro-cientos e treynta e siete annos. Yo el Rey. Yo el bachiller Diego Dias de Toledo la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

30

1437, abril, 12. Roa.

Provisión de Juan II por la que ordena a Íñigo López de Mendoza y a los alcaldes y justicias del Real de Manzanares que no impidan a los vecinos de Madrid pastorear, cazar y cortar leña en aquel territorio.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 33 v.-34 r.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos Ynigo Lopes de Mendoça, mi vasallo e del mi Consejo, e a los allcaldes e iueses e iusticias del Real de Mançanares, salud e graçia, sepades que por parte del conçeio, allcaldes, alguasiles, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Madrit me fue fecha rrelaçion disiendo que ellos han estado e están en posesion vel casy de paçer e cortar e rroçar e caçar <e pescar> e faser carvón en todos los términos del dicho Real de Mançanares de luengos tienpos acá, que memoria de omes non es contrario paçificamente. E dis que por cabsa de algunos debates e contiendas que dis que de poco tienpo acá les han seydo e fueron movidos por algunos procuradores de vos los dichos Ynnigo Lopes e conçeios del dicho Rel (*sic*) de Mançanares e que por rrasón de los dichos términos que yo mandé dar e di iues comisario para conosçer de los dichos negoçios e pleytos entre las dichas partes e que los librase e determinase segund que fallase por fuero e por derecho. E dis, que estando el pleyto pendiente antel dicho iues, que vos los susodichos e vuestros procuradores en vuestro nonbre en periuysio de la dicha letyspendençia que avedes ynovado e atentado de faser algunas prendas e tomas de ganados e otros vedamientos e rrequerimientos a algunos <de los> veçinos e moradores de la dicha mi villa de Madrit e de los lugares de su tierra e término non lo pudiendo faser segund derecho, en lo qual dise que sy asy pasase que rreçibiría muy grande agravio e dampno en ser perturbados e molestados en la dicha su posesion vel casy que asy dis que tenían e tienen de los dichos términos. E fueme suplicado por su parte que los mandase proveer con iusticia commo la mi

merçed fuese, e yo tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e iuridiçiones que de fecho e contra rrasón e derecho en periuyzio de la dicha letyspendençia non fagades nin mandedes nin consintades faser ynovaçión alguna nin prendas nin vedamientos nin rrequerimientos algunos a los de la dicha mi villa de Madrit e lugares de su tierra e término en rrasón de los dichos términos e del paçer e cortar lenna e caçar e rroçar e pescar e faser carvón en posesión vel quasy; de todo lo qual dis que los dichos conçeio, alcaldes e alguasiles, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Madrit e los lugares de su tierra e término e iuridiçión desque han estado e están desde tanto tienpo acá, que memoria de omes non es en contrario. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara. E, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Roa, dose días de abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos. Yo el Rey. Yo el bachiller Diego Días de Toledo la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

31

1437, junio, 3. Valladolid.

Provisión de Juan II por la que conminaba a Pedro Álvarez que prohíba a Íñigo López de Mendoza y los moradores del Real de Manzanares impedir a los vecinos de Madrid pastorear, cazar y cortar leña en aquel territorio.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fol. 164 r.-v.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos el bachiller Per Álvares, salud e graçia, sepades que por parte del conçeio, alcalldes, rregidores e ofiçiales e omes buenos de la villa de Madrit me fue fecha rrelaçión por su petiçión disiendo que de poco tienpo acá el conçeio e omes buenos del Real de Mançanares e otros por parte de Ynigo Lopes de Mendoça, mi vasallo, han atentado de ocupar e enbargar a la dicha villa e su tierra e a los vesinos e moradores della el derecho que dis que tienen de paçer con sus ganados e cortar e caçar e faser carvón en todo el término del dicho Real de Mançanares fasta las cunbres de la sierra, de lo qual dis que han usado desde tanto tienpo acá, que memoria de omes non es en contrario. E dis que aviendo vos yo dado poderío e iurediçión para que conoscades de los pleytos e debates e contiendas que son entre la dicha villa de Madrit e los del dicho Real de Mançanares e el dicho Ynigo Lopes e, otrosy, aviendo yo dado mi carta en que avía mandado al dicho Ynigo Lopes e a los del dicho Real que non perturbasen a la dicha villa en la posesión vel casy que dis que tienen de paçer con sus ganados e cortar e caçar e faser carvón en todo el dicho Real commo dicho es e que non ynovasen nin fisiesen cosa alguna en periuytio de la lytispendençia que ante vos era comenzado, la qual dicha carta dis que fue mostrada e leyda e notificada a los del dicho Real e en la posada del dicho Ynigo Lopes que non fue conplida, ante dis que contra el tenor e forma della e en menospreçio de los mandamientos que por vos dis que en esta parte les fueron fechos, que levaron los del dicho Real muchos ganados e prendas a muchos de los veçinos de la dicha villa de Madrit e de los sus lugares e términos,

asy de dentro del término de la dicha villa commo de lo que estava en término del dicho Real de Mançanares; sobre lo qual dis que vos el dicho bachiller usando del poderío que vos yo avía dado e di que fesistes çiertos rrequerimientos a los del dicho Real, asy para que los dichos ganados e prendas fuesen rrestituydos a aquellos a quien dis que fueron tomados commo para aquellos que avían tomado las dichas prendas fuesen punidos e castigados; lo qual dis que ellos non quisieron faser nin conplir. E que esto es fecho en muy grand deserviçio e en dampno e destruymiento de la dicha villa de Madrit. E fue me suplicado por su parte que los mandase proveer commo a mi serviçio cunple, sobre lo qual yo mandé ver çiertos testimonios e escripturas que por parte de la dicha villa me fueron presentados. Por lo qual, entendiendo que asy cunple a mi serviçio e porque la iustiçia de la dicha villa e de las otras partes a quien el negoçio de los dichos términos atanne se guarde, mandé dar esta mi carta para vos. Porque vos mando que, vista esta mi carta, que luego veades las cartas que yo para vos mandé dar en rrasón de los dichos términos e de las otras cosas que por mí vos fueron encomendadas. E que guardando el tenor e forma de aquellas fagades e cunplades todo lo que por mí vos fue mandado e cada una cosa e parte dello. E que non consintades nin dedes lugar que en periuysio del pleyto o pleytos que ante vos se tratan e fueron comenzados sobre los dichos términos se faga ynovaciones algunas nin dedes a ellas lugar. E que fagades e mandedes tornnar e rrestituyr e entregar todas las prendas e ganados que fasta aquí han seydo e fueron fechas e tomadas entre los conçeios de las dichas villas de Madrit e del Real de Mançanares e de unas partes a otras entre qualesquier personas después que vos avedes estado e esta es en la dicha villa e en el dicho Real e por vos les fue notificada la dicha carta de comisión e comenzastes a proçeder en los dichos negoçios por el poder que vos yo mandé dar. E en esta parte fagades e mandedes faser todas las diligencias e premias e afinçamientos que vos entendiéredes que cunplen de se faser para la rrestituçión de las dichas prendas. E, otro sy, sy entendiéredes ser conplidero a mi serviçio que podades demandar e demandades todo favor e ayuda que nesçesario ayades para lo conplir e esecutar todo lo que dicho es a los

conçeios, alcalldes, alguasil, cavalleros, escuderos, rregidores e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Madrit e de Mançanares e de todos los lugares de sus tierras que vos lo den e fagan dar e que vayan con vos por sus personas, so las penas que vos de mi parte les pusiéredes e mandáredes poner syn otra luenga nin dilación alguna; a los quales yo por esta mi carta carta mando e a cada uno dellos que fagan guarden e cunplan todas las cosas que en esta parte por vos les fueren mandados, so pena de confiscación de todos sus bienes para la mi cámara e fisco e de perder e que por ese mismo fecho ayán perdido todos los dichos sus bienes e las tierras e merçedes e quitaçiones e otros qualesquier maravedís que de mí han e tienen en qualquier manera. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias e connexidades vos do poder conplido. E vos nin ellos non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dias mill maravedís cada uno para la mi cámara. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir mando al omme que les mi carta mostrare que los enplase que paresca ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a desir por quál rrasón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, tres días de iunio, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos. Yo el Rey. Yo el bachiller Diego Dias de Toledo la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

32

1437, junio, 3. Valladolid.

Provisión de Juan II por la que manda al bachiller Juan Serrano y a Pedro Álvarez de Córdoba que desistan de sus actuaciones contra Íñigo López de Mendoza mientras continúe luchando frente a los moros.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 183 v.-184 r.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos Iuan Serrano, bachiller, e Per Álvares de Córdoba e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia, sepades que por parte de Ynigo Lopes de Mendoça, mi vasallo e del mi Consejo, me fue fecha rrelaçión por su petiçión ante mí en el mi Consejo fue presentada e que está en la frontera de los moros en mi serviçio por mi mandado e commo mi capitán mayor en la çibdat de Iahén, por lo qual yo ove mandado dar e di una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello para todas las iustiçias de los mis rregnos e sennorios para que conosçiesen nuevamente de sus pleytos nin demandas nin acusaçiones çeviles nin criminales que qualesquier çonçeios e personas de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que fuesen en tanto quel dicho Ynigo Lopes estoviese en la dicha frontera por mi capitán mayor segund dicho es e más largamente en la dicha mi carta se fase mençión. E dis que agora, non enbargante la dicha mi carta e lo en ella contenido, quel çonçeio de la villa de Sepúlvega que le han movido e mueven un pleyto ante vos el dicho Iuan Serrano, asy commo iues comisario. E, otrosy, dis quel çonçeio de la villa de Madrit que le han movido e mueven otro pleito ante vos el dicho Per Alvares commo iues comisario sobre rrasón de los términos del Real de Mançanares e dis que vos fue presentada la dicha mi carta e la non quesistes conplir. E fueme suplicado que çerca dello proveyese con iustiçia commo la mi merçed fuese mandándole dar mi carta para vos e para cada uno de vos para que guardásedes e cunpliésedes la dicha mi carta e lo en ella contenido al dicho Yni-

go Lopes, e en guardándola e cunpliéndola que non conosçíe-
sedes de los dichos <sus> pleytos nin de alguno dellos. E yo,
veyendo que me pedía iustiçia, mandele dar esta mi carta pa-
ra vos en la dicha rrasón, porque vos mando que veades la
dicha mi carta que de suso se fase mençion que yo ansy
mandé dar e di al dicho Ynigo Lopes en la dicha rrasón que
por su parte vos será mostrada e la guardedes e cunplades e
fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en
ella se contiene. E contra el tenor e forma dellas non vayades
nin pasedes nin consintades yr ni pasar a persona alguna. E
en guardándola e cunpliéndola vos nin alguno de vos non vos
entremetades de conosçer nin conoscades de los dichos sus
pleytos que asy dis que nuevamente le son movidos despues
quel partió para la dicha frontera. E, en tanto que en ella es-
toviere e sy después quel dicho Ynigo Lopes partió de la dicha
frontera avedes fecho o mandado faser nuevamente algunos
proçesos contra el, que los rrevoquedes e anuledes. E que, por
virtud de aquellos, non proçedades nin mandedes faser abto
alguno nin execuçion contra el dicho Ynigo Lopes nin contra
sus bienes e que lo torrnedes todo al estado en que estava
ante e al tienpo quel partió de su casa para yr a la dicha fron-
tera. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna
manera, so pena de la mi merçed e de dies mill a cada uno de
vos para la mi cámara. E mando al omme que vos esta mi
carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la
Corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta
quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno
a desir por quál rrasón non conplides mi mandado; so la qual
mando a qualquier escribano público que para esto fuere lla-
mado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi manda-
do. Dada en la noble villa de Valladolid, tres días de iunio,
anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill
e quatroçientos e treynta e siete annos. Yo el Rey. Yo Garçi
ferrandes de Alcalá la fis escrevir por mandado de nuestro
sennor el Rey.

33

1437, junio, 15. Tordesillas.

Provisión de Juan II por la que prorrogaba por espacio de cuarenta días el plazo concedido al juez Pedro Álvarez para determinar el litigio.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 164 v.-165 r.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, al conçeio, alcalldes e alguasil, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Madrit, salud e graçia, sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes sellada con el sello de vos el dicho conçeio, salud e graçia, sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes sellada con el sello de vos el dicho conçeio signada del signo de Alfonso Gonçales, escribano de vos en el dicho conçeio, por la qual me enbiastes faser rrelaçion en commo yo a vuestra petiçion petiçion vos di por iues e pesquisidor al bachiller Per Álvares de Córdoba sobre rrasón de los términos e prados e pastos e montes de que esta dicha villa e su tierra desides que está despoiada, para lo qual determinar yo lo determiné de quatro meses. E porque en el dicho término desides que non pudo fenesçer e acabar los dichos negoçios e prorrogue a vuestra petiçion al dicho iues e pesquisidor quarenta dias después de conplido el término de los dichos quatro meses, e desides que por quanto segund los dichos negoçios non se podrían nin pueden fenesçer ni acabar dentro del dicho término de la dicha prorrogacion, segund los muchos debates e contiendas que en los dichos negoçios han rrecreçido, enbiástesme suplicar e pedir por merçed que mandase prorrogar al dicho bachiller Per Álvares otros quarenta días después de conplidos los dichos quarenta días primeros de los dichos quatro meses primeros para que dentro en el dicho término conosca de los dichos pleytos e negoçios e los fenesca e acabe con su salario de çient maravedis cada día que vos el dicho conçeio desides que le daredes e pagaredes, e que le mandase que dentro en el dicho término los fenesca e acabe e libre e determine segund e

por la forma que en el poderío que yo primeramente le di se contiene. E yo tovelo por bien e por esta mi carta do e prorrogó e alargo al dicho bachiller Per Alvares el dicho término de los dichos quarenta días para que, conplido el término de los dichos quarenta días primeros, libre e determine e acabe e fenesca los dichos pleytos e negoçios e le do todo mi poder conplido segund e en la manera e forma que gelo di e cometí por la dicha mi carta para lo asy faser e conplir; pero es mi merçed e mando que sy alguna de las partes apelare de la sentençia o sentençias que vos dieredes en los dichos negoçios o en qualquier dellos que la tal apelación sea para ante mí e non para ante otro alguno. E por esta mi carta mando a vos el dicho conçeio que dedes e paguedes al dicho bachiller su salario e mantenimiento de los dichos quarenta días segund e al rrespecto e en la manera que gelo mandé pagar de los dichos quarenta días primeros que le yo asy prorrogué. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi cámara. Dada en la villa de Oterdesillas, quince días de iunio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos. Yo el Rey. Yo el bachiller Diego Dias de Toledo la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

34

1437, agosto, 3. Medina del Campo.

Provisión de Juan II por la que prorrogaba por espacio de sesenta días el plazo concedido al juez Pedro Álvarez para determinar el litigio.

B. Traslado autorizado, 1437. BNE, mss. 10679, fols. 205 r.-206 r.

Don Iuan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Córdoba (*sic*) de Murçia de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, vos el bachiller Per Álvares de Córdoba, salud e graçia, bien sabedes que yo vos enbié a la villa de Madrit por ynquiridor e iues de los términos de la dicha villa e de la villa de Mançanares e de los sus lugares e tierra e de los lugares de su Real para que fisiésedes sobre ello llamadas e oydas las partes iustiçia. E agora por parte de la dicha villa de Madrit me fue fecha rrelación disiendo quel tiempo por mí a vos limitado para faser e conplir e esecutar lo contenido en la carta de comisión por mí a vos dada se acaba muy en breve e que en el dicho tiempo segund los negoçios que ante vos están pendientes entre amas las dichas partes entre las dichas villas e lugares que non se puede fenesçer nin acabar nin dar sentençias difinitivas en ellos, segund que por mí vos fue mandado, por las muchas luengas e dilaciones que por parte de la dicha villa de Mançanares e de los sus lugares e tierra se han procurado e procuran de cada día. E fueme suplicado por parte de la dicha villa de Madrit que mandase dar mi carta de prorrogaçión de más tiempo en que podiésedes librar e determinar los dichos pleytos e negoçios que asy están movidos entre las dichas villas e sus procuradores en sus nonbres ante vos e entre todas las otras personas a quien los dichos negoçios atannesen o que sobre ello proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, e, entendiendo que asy cunplia mi serviçio e el paçífico estado e tranquilidad de las dichas villas e lugares, mandé dar esta mi carta para vos. Porque vos mando que todavía continuedes los dichos proçesos de los pleytos e negoçios de los dichos términos que ante vos están pendientes entre las dichas villas de Madrit e Mançanares e los luga-

res de sus tierras e términos e asy mesmo del dicho Real de Mançanares. E que pasado el tiempo por mí a vos limitado fasta aquí que todavía acabedes los dichos procesos e dedes en ellos sentençias atento el tenor e forma de la carta de comisyón que yo para vos mandé dar sobre lo que dicho es. Para lo qual faser e acabar vos prorrogo término de otros sesenta días, lo qual es es mi merçed. E mando e corran desde el día que fue acabado el término que por las otras mis cartas vos avía limitado. Para lo qual faser e acabar vos do eso mesmo poderio que vos avía dado en la dicha mi primera carta de comisió. E por esta mi carta mando a los conçeios e alcañdes e alguasiles, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Madrit e Mançanares e de los lugares de sus tierras e término e Real que vos dexen e consientan faser e acabar e esecutar todas las cosas que por mí vos fueron encomendadas por las otras mis cartas que para vos mandé dar fasta aquí en el término de la prorrogaçión; que vos yo mando faser e fago por esta mi carta e que vos non pongan mi consientan poner embargo nin contrario alguno. E yo por esta mi carta vos rresçibo e he por rresçebido durante el dicho tiempo de la dicha prorrogaçión. E sy para faser e conplir e esecutar lo contenido en la dicha mi carta de comisió, que yo para vos mandé dar sobre los dichos términos e en otras qualesquier mis cartas que yo para vos mandé dar, e, otrosy, qualesquier mandamientos e sentençias que por vos avían seydo o fueren dados o fechos o fesiéredes o mandáredes o diéredes de aquí adelante nesçesario oviéredes favor e ayuda, por esta mi carta mando a los conçeios, corregidores, alcañdes, iueses e iustiçias, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Segovia e de las villas de Guadalfaiara e Alcalá e de todas las otras villas e lugares de sus comarcas e a cada uno dellos en sus lugares e iuridiçiones que vos lo den e fagan dar so las penas que vos de mi parte les pusiéredes e mandáredes poner; las quales yo por esta mi carta les pongo e he por puestas. E vos mando que esecutedes e fagades esecutar las dichas penas e otras qualesquier que por vos de aquí adelante fueren puestas a qualesquier personas e conçeios; que vos nin ellos non fagades nin fagan de al por alguna manera, so pena de la mi mer-

çed e de dies mill maravedís cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir para la mí camara. E demás mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes a dezir por qual rrasón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, tres días de agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos. Yo el Rey. Yo el bachiller Diego Dias de Toledo la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.

NOTAS

- ¹ “En la villa de Madrit, viernes, dies e ocho días del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos, estando en la cámara de la claustra de la egle-sia de Sant Salvador de la dicha villa el conçeio, iustiçia, rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Madrit iuntos a su conçeio a canpana rrepicada segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar a conçeio e estando y presentes Gutierrez de Hita e Ferrando de Vargas e Diego Ferrandes Gudiel e Diego de Paredes, rregidores que son en la dicha villa que han de ver e ordenar fasienda del dicho conçeio e non de la çibdat de Palençia, e en presençia de mí, Nunno Gonçales de Fuetyveros, escribano e notario público a la merçed de nuestro sennor el Rey en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennorios, e ante los testigos de yusoescritos, luego, el dicho bachiller Pero Álvares de Córdoba presentó e fiso leer por mí, el dicho escribano, en el dicho conçeio una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera colorado en las espaldas e en las espaldas desta dicha carta estava escripto en un lugar do desia acordada een conseio rrelator e en otro lugar desia rregistrada el thenor de la qual dicha carta es este que se sigue”. BNE, mss. 10679, fol. 1 r.
- ² “E después de esto en la dicha villa de Madrit, viernes, ocho días del dicho mes de março del dicho anno, ante el dicho bachiller Per Álvares, iues e pesquisidor susodicho, e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público susodicho, e de los testigos de yusoescritos paresçió ante el dicho iues e pesquisidor el dicho Diego Ortys en nonbre del dicho conçeio de Madrit, su parte, cuyo procurador es, e presentó ante el dicho pesquisidor e fiso leer por mí, el dicho escribano, una carta firmada del nonbre del dicho sennor Rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridad de çera colorada en las espaldas el thenor de la qual es este que se sigue”. BNE, mss. 10679, fol. 12 r.
- ³ BNE, mss. 10679, fol. 12 r.
- ⁴ “E después desto, en la dicha villa de Madrit, sábado, veynte días del dicho mes de abril del dicho anno de mill e quatroçientos e treynta e siete annos, antel dicho bachiller Per Álvares, iues e pesquisidor susodicho, e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yusoescritos paresçió antel dicho iues el dicho Diego Ortys en nonbre e commo procurador que es del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Madrit e presentó ante el dicho iues e fiso leer por mí, el dicho escribano, una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la podridat (sic) de çera colorada en las espaldas...”. BNE, mss. 10679, fol. 32 r.
- ⁵ “sepades que por parte del conçeio, alcaldes, alguasil, cavalleros e escuderos e rregidores e omes buenos de la dicha villa me es fecha rrelaçion

desiendo que vos yo enbié a la dicha mi villa e vos mandé por dos cartas mías que fisiésedes conplimiento de iustiçia synplemente e de plano syn estrepitu e figura de iuyso en rrasón de los términos que eran tomados e ocupados e enbargados a la dicha villa por qualesquier personas e conçeios o que en qualquier manera perturbasen o ynquietasen a la dicha villa en la posesión vel casy que tienen de qualesquier términos e con otros qualesquier lugares. E, otrosy, en qualesquier debates e contiendas que ellos ovieren en qualquier manera sobre el paçer, cortar e rroçar e faser carvón e pescar en los dichos términos; las quales dichas mis cartas desque vos fueron presentadas e vos fue pedido conplimiento dellas e que vos por virtud del poderío por mí a vos dado que continuávades e continuastes el proçeso e inquisiçión que vos yo avía mandado e mandé faser e los otros abtos que se rrequerían en el proçeso; e que después çiertas personas que se dixieron procuradores del dicho Real de Mançanares e de Ynnigo Lopes de Mendoça apelaron de la dicha segunda carta que vos yo avía mandado e mandé dar a fin e con entençión de enbargar el proçeso por vos comenzado e de inpetrar alguna carta de ynibiçión contra vos para que non proçediésedes más en la dicha cabsa en periuysio del derecho de la dicha villa de Madrit e con entençión de la privar de la posesión vel casy que dis que han e tienen en los dichos términos. E, otrosy, que fisieron rrequerimiento al conçeio de la dicha villa que non entrasen a paçer con sus ganados nin a cortar lenna nin a caçar nin a pescar nin a faser carvón segund solían en los términos del dicho Real de Mançanares, en lo qual dis que, sy asy pasase que, ellos rreçibían muy grand agravio e dampno e que la dicha villa e su tierra se despoblaría. E fue me suplicado por parte de la dicha villa que le mandase proveer mandándoles dar mi carta para vos para que todavía proçediésedes en el dicho negoçio de los dichos términos por mí a vos encomendado segund el thenor e forma de las dichas mis cartas, non enbargante la apelación que por parte del dicho Ynnigo Lopes e del dicho conçeio e alcaldes e omes buenos del dicho Real de Mançanares desque vos fue ynterpuesta, e que sobre ello proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tobelo por bien, porque vos mando vista esta mi carta que luego vayades a la dicha villa de Madrit e que atento el thenor e forma de las dichas mis cartas de comisió que yo para vos mande dar fagades e continuedes los proçesos que por vos son comenzados entre las dichas partes”. BNE, mss. 10679, fol. 32 r.-v.

⁶ “E después desto, en el dicho lugar de Colmenar este dicho día de lunes estando presente el dicho Apariçio Gonçales, procurador, e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escrivano e notario sobredicho, e de los testigos de yusoescriptos paresçió presente el dicho Diego Ortys...commo procurador del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Madrit e...fiso leer por mí, el dicho escrivano, al dicho Apariçio Gonçales, procurador, una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat de çera colorada en las espaldas...”. BNE, mss. 10679, fol. 34 r.

⁷ BNE, mss. 10679, fol. 34 r.

⁸ Se procedió a su lectura el día 25 de mayo: “*E después desto, en los palacios del dicho sennor Ynigo Lopes, que son en la dicha villa de Hita, en veynte e çinco días del mes de mayo, anno susodicho de mill e quatroçientos e treynta e siete annos, estando presente la dicha sennora donna Catalina de Figeroa, muger del dicho sennor Ynnigo Lopes, e en presençia de nos, los dichos Pero Bernal e Nunno Gonçales, escribanos notarios públicos, e testigos de yuso escriptos paresçió y presente el bachiller Per Álvares de Córdoba, ues e pesquisidor dado e deputado por carta e mandado del dicho sennor Rey, para ver e determinar los términos a la dicha villa de Madrit, e presentó e fiso leer por nos los dichos escribanos a la dicha sennora donna Catalina la dicha carta del dicho sennor Rey que suso va encorporada*”. BNE, mss. 10679, fols. 73 v.-74 r.

⁹ BNE, mss. 10679, fol. 73 r.

¹⁰ “*E después desto, en la dicha villa de Madrit, lunes, veynte días del dicho mes de mayo del dicho anno, estando ayuntado el conçeio de la dicha villa en la claustra de Sant Salvador segund que lo han de uso e de costunbre e estando ende presentes en el dicho conçeio el bachiller Ferrando Díaz, alcaldde, e Juan Gutierrez de Hita e Diego Ferrandes Gudiel, rregidores de la dicha villa, e Alfonso de Salmerón, alguasil en la dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos. E, otrosy, estando y presentes en el dicho conçeio el dicho bachiller Per Álvares, ues e pesqueridor (sic) susodicho, paresçió el dicho Diego Ortys en nonbre e como procurador que es del dicho conçeio e presentó antel dicho ues e fiso leer por mí, el dicho escrivano, una carta de prorrogación de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera colorada en las espaldas...*”. BNE, mss. 10679, fol. 135 r.

¹¹ “*Bien sabedes que vos yo enbié a la mi villa de Madrit a faser pesquisa e inquisición sobre los términos que eran ocupados tomados e enbargados a la dicha villa e vos mandé que sobre todo fisiésedes iustiçia. E, agora, por parte de la dicha villa me es fecha rrelación disiendo quel término por mí a vos limitado para faser e acabar lo que dicho es es (sic) pasado e que se pasaría muy en breve. E fueme suplicado por su parte que les mandase proveer mandando dar carta de alargamiento e prorrogación del dicho término para vos porque podiésedes faser e acabar e librar todos los negoçios que vos yo encomendé por las cartas de comisión para vos mande dar e que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. E, porque mi merçed e voluntad es que todavía por vos sean fenescidos e acabados los dichos negoçios e pleytos de los dichos términos que vos encomendé, por lo qual vos mandé prorrogar e por esta mi carta prorrogo e alargo otros quarenta días del plaso en que podedes fenescer e acabar los dichos negoçios, porque vos mando vista esta mi carta que acabado el dicho tiempo que vos yo limite por las dichas mis cartas e*

que todavía continuedes los proçesos por vos començados e los fenescades e acabedes en el dicho término de los dichos quarenta días que yo por esta mi carta vos prorrogo e alargó". BNE, mss. 10679, fol. 135 v.

- ¹² *"E después desto, en la dicha villa de Madrit este dicho día martes a la ora de la audiencia de las viésperas, dies e ocho días del dicho mes de iunio del dicho anno de mill e quatroçientos e treynta e siete annos, estando en la dicha posada del dicho Iuan Gonçales Tondidor, donde el dicho iues e pesquisidor posa e estando presente el dicho Iuan Gonçales e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escrivano, e de los testigos de yusoescritos, e estando presentes el dicho Apariçio Gonçales, en nonbre e commo procurador que es del dicho Real de Mançanares, paresçió presente el dicho Diego Ortys, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de Madrit, e en presençia del dicho Apariçio Gonçales preguntó al dicho Iuan Gonçales Tondidor sy el dicho pesquisidor estava en las dichas casas o era en la dicha villa, e el dicho Iuan Gonçales dixo que non estava en las dichas casas nin era en la dicha villa. E, luego, el dicho Diego Ortys, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto por el dicho iues fevera asignado término a amas las dichas partes para que viniesen rrespondiendo e alegando en guarda de su derecho contra los testigos por amas las dichas partes presentados, e, otrosy, presentando qualesquier escrituras e previlleios e cada una de las dichas partes, entendiesen presentar en guarda de su derecho el qual plaso se conplía en dicho día". BNE, mss. 10679, fol. 138 v.*
- ¹³ *"Por ende qué en presençia del dicho Apariçio Gonçales, procurador del dicho Real, e en la dicha su posada del dicho iues, por lo non poder aver e por ante mí, el dicho escrivano, que presentava e presentó un escripto fecho en papel e dos escripturas de conposiciones, la una fecha en papel, signada de los signos de Pero Gonçales, notario, e de Iuan Alfonso de Madrit e de Pero Alfonso, escribanos públicos de la dicha villa de Madrit, e la otra escripta en pergamino de cuero e signada de los signos de Niculás Garçia e de Iuan Rodrigues e de Estevan Ferrandes e Bartolomé Gonçales, escribanos públicos de la dicha villa de Madrit, segund por ellas paresçian. E, otrosy, presentó seys previlleios escriptos en pergamino de cuero, los dos escriptos en latyn e los quatro escriptos en romançe, los çinco dellos sellados con sellos de çera blanca pendientes en seda de colores e en çintillas de filo; los quales dichos sellos tenían feçura los quatro dellos de la una parte castillos e leones e de la otra parte feçuras de omes cavalleros en cavallos. E el otro previlleio tenía un sello, en que tenía de la una parte figura de omme cavallero en un cavallo e de la otra parte figura de un omme sentado en una silla, e la una parte del figurado un castillo e la otra un león. E el otro previlleio paresçia ser signado de un signo en que estavan escriptos en el dicho signo letras que desian "Signum Inperatoris", e al pie del dicho signo estavan unas letras en que desia Iohanes Ferrandi, canonicus ecclesie beaty Iacobii et notarii Inperatoris escriptsit, el qual previlleio non estava sellado. E, otrosy, presentó siete cartas escriptas en papel de los rreyes pasados e selladas*

con sus sellos de çera blanca en las espaldas segund que por ellos pareçia. E otrosy presentó una carta del rrey don Enrrique, que Dios aya, fecha en papel e sellada con su sello de çera blanca en las espaldas e firmada al pie della de un nonbre que desía Didacus Garsie, in legibus liçenciatus, e de otro nonbre que desía Dominicus, doctor, e en las espaldas della estava escripto un nonbre que desía Dominicus Fernandi, decretus doctor, e otro nonbre que desía Iuan Ruys...". BNE, mss. 10679, fols. 138 v.-139 r.

¹⁴ BNE, mss. 10679, fol. 145 r.

¹⁵ Esta fecha ha sido objeto de diferentes malinterpretaciones, motivadas por no haber identificado el episemon que contiene la data del original.

¹⁶ Tradicionalmente, se ha recogido, en diferentes publicaciones, la fecha 27 de enero de 1176, si bien la data del original no deja lugar a dudas: *Facta carta in Toletu, era M^a CC^a XXIII^a II^a kalendas febrorum*. Asimismo, el manuscrito al describir los elementos validativos de diferentes documentos hacen mención al privilegio de Alfonso VIII en los siguientes términos: *"E, otrosy, presentó seys previlleios escriptos en pergamino de cuero, los dos escriptos en latyn e los quatro escriptos en rromançe, los çinco dellos sellados con sellos de çera blanca pendientes en seda de colores e en çintillas de filo; los quales dichos sellos tenían figura los quatro dellos de la una parte castillos e leones e de la otra parte figuras de omes cavalleros en cavallos. E el otro previlleio tenía un sello, en que tenía de la una parte figura de omme cavallero en un cavallo e de la otra parte figura de un omme sentado en una silla, e la una parte del figurado un castillo e la otra un león"*. Como puede comprobarse, el citado diploma se validó con un sello de cera, que hoy no se conserva, cuando lo habitual es que sea el plomo la materia empleada para tal fin. No en vano, Pilar Ostos Salcedo nos dice que en el reinado de Alfonso VIII se comenzará a utilizar el sellado en plomo a partir del 12 de abril de 1176. Pilar OSTOS SALCEDO, "La cancillería de Alfonso VIII, rey de Castilla (1158-1214): una aproximación", *Boletín Millares Carlo*, 13 (1994), p. 119.

¹⁷ BNE, mss. 10679, fol. 146 v.

¹⁸ *"E porque era en papel e se rronpie e nos pidieron merçed que la mandasemos en cuero faser e porque algunos pasarán contra ella que les fiesemos dello aver derecho"*. BNE, mss. 10679, fol. 148 r.

¹⁹ BNE, mss. 10679, fol. 148 r.

²⁰ BNE, mss. 10679, fol. 148 v.

²¹ BNE, mss. 10679, fol. 146 v.

²² BNE, mss. 10679, fol. 147 v.

²³ BNE, mss. 10679, fol. 148 r.

²⁴ *"E después desto, en la dicha villa de Madrit, miércoles, a la audiència de las biésperas, veynte e seys del dicho mes de iunio del dicho anno de mill e quatroçientos e treynta e siete annos antel dicho bachiller Per Álvares, iues e pesquisidor susodicho, e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos*

de yusoescritos, paresçieron en iuysio antel dicho iues de la una parte el dicho Apariçio Gonçales, en nonbre del procurador del conçeio e Real de Mançanares, e de la otra parte el dicho Diego Ortys, en nonbre e como procurador del dicho conçeio e villa de Madrit...". BNE, mss. 10679, fol. 149 v.

²⁵ *"E, luego, el dicho Apariçio Gonçales dixo que, por quanto el avía presentado en la posada del dicho pesquisidorr un escripto por ante mí el dicho escrivano en su absençia del dicho iues por non poder aver su presençia al plaso por el limitado, por ende quél agora que lo rretificava e rretificó la presentaçión del dicho escripto. E aunque sy nesçesario le era que lo fasía e fiso presentaçión del dicho escripto en su persona e que le pedía e pidió que lo oviese por presentado en este dicho pleyto. E, otrosy, dixo que para en guarda e conservaçión del derecho del dicho conçeio e Real de Mançanares, su parte, que presentava e presentó antel dicho iues e fiso leer por mí el dicho escrivano dos escripturas escriptas en pergaminno de cuero...".* BNE, mss. 10679, fol. 149 v.

²⁶ *"La una escriptura fecha en dos pedaços de pergamino e cosidos uno con otro con filo blanco. E en una parte estava firmado de un nonbre que desía Ferrand Peres, que paresçia ser signado del signo de Pero Ferrandes, escrivano público de Madrit, e al pie de toda la dicha escriptura estava escripto otro nonbre que desía eso mesmo Ferrand Peres e paresçia ser signado los signos de Iuan Ferrandes, escrivano público en el Real de Mançanares, e de Pero Ferrandes, escrivano público de Madrit, según que por la dicha escriptura paresçia...".* BNE, mss. 10679, fol. 149 v.

²⁷ Privilegio de Alfonso VII (Toledo, 1 de mayo de 1152) por el que concedía a la villa de Madrid los montes y sierras comprendidos entre Madrid y Segovia; y otro, rodado, de Alfonso VIII (Toledo, 31 de enero de 1186) en el que *"dono et concedo montes, pinares, pascua, prata, estremos populos et eremos totos et integro sicut in tempore Imperatoris aui me"*. Carta abierta de Alfonso X (Alcalá, 26 de diciembre de 1275) ratificando a Madrid los territorios que le corresponden y sus aprovechamientos. Mandatos de Sancho IV (Segovia, 20 de septiembre de 1284 y Burgos, 20 de mayo de 1286) por los que reitera lo contenido en los documentos precedentes. Carta abierta de Fernando IV (Olmedo, 12 de noviembre de 1303) revocando las cartas entregadas por Fernando Lorenzo, donde otorgaba la tenencia del Real a Segovia, en razón a *"quél que fuera fuera a Segovia e que les mostrara la dicha mi carta en que les defendía que non fuesen al dicho Real nin enbiasen. E ellos, desde que lo sopieron, que vinieron a él do estaua en su casa e que le çercaron las casas e que le ouieran y a matar quel tomaron el su sello e fesieron quales cartas quesieron e sellaron. E, commo el non sabe leer nin escrevir, que non sabe qué escrivieron nin qué se fisieron, mas quél nunca les di era la tenençia nin les apoderara en el dicho Real por sí nin por mí"*.

²⁸ BNE, mss. 10679, fol. 150 r.

²⁹ *"En el Colmenar Viejo, lugar Real de Mançanares, veynte e çinco días del mes de iunio, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo*

de mill e quatroçientos e treynta e siete annos. Este día dicho ante Pero Lopes, alcalldde mayor en el Real de Mançanares por nuestro sennor Yni-go Lopes de Mendoça, sennor de la Vega, e en presençia de mí, Garçi Ferrandes, del dicho lugar Colmenar escribano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos, de los testigos de yusoescritos paresció ay Apariçio Gonçales, rregidor vesino del dicho lugar de Colmenar, asy commo procurador de los lugares e Real de Mançanares e en su nonbre, e presentó e fiso leer por mí el dicho escribano antel dicho alcalldde una carta confirmada de nuestro sennor el Rey escripta en pergamino e firmada de çiertos nonbres e sellada con su sello de plomo colgo en filos de seda...". BNE, mss. 10679, fol. 161v.

³⁰ *"E la otra escriptura estava escripta al pie della dos nonbres: el uno que desía Franciscus, doctor Legum, e el otro desía Fernandus, bachellarius yn legibus. E en las espaldas de la dicha escriptura estava escripto otro nonbre que desía Ochoa Martines e desía adelante registrado. E, otro-sy, estava sellado con un sello de plomo pendiente en filos de seda de colores. De la una parte del dicho sello tenía figuras de leones e castillos e de la otra parte figura de cavallo e un omme ençima dél". BNE, mss. 10679, fol. 149 v.*

³¹ *"E después desto, en la dicha villa de Madrit, viernes, veynte e ocho días del dicho mes de iunio del dicho anno de mill e quatroçientos e treynta e siete annos antel dicho bachiller Per Álvares, iues e pesquisidor susodicho, e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos yusoescritos paresció antel dicho iues el dicho Diego Ortys, en nonbre e commo procurador dicha villa e conçeio de Madrit, e presentó ante el dicho iues e fiso leer por mí el dicho escribano dos cartas de nuestro sennor el Rey escriptas en papel e firmadas de su nonbre e selladas con su sello de la poridat de çera colorada en las espaldas de cada una dellas". BNE, mss. 10679, fol. 163 r.-v.*

³² BNE, mss. 10679, fol. 164 r. Dicho documento volvería a ser presentado el 8 de julio: *"E después desto, en la dicha villa de Mançanares, lunes, ocho días del dicho mes de jullio del dicho anno, estando en la posada de Iuan Gonçales, escribano donde el dicho iues e pesquisidor posa. E, otrosy, estando ende presentes Iuan Gonçales de Santa María, alcalldde mayor, e Alfonso Ruys, alguasil en el dicho Real, e Garçi Gonçales e Iuan Gonçales de Mançanares e Apariçio Gonçales, vesino de Colmenar Vieio, e Pero Ferrandes de Montalvo, vesino de Navaçerrada, e Martín Ferrandes de las Porquerisas e Benito Martín de Guadarrama, rregidores en el dicho Real. E, otrosy, estando y con ellos otros omes buenos del dicho Real e en presençia de mí el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yusoescritos, luego, el dicho iues e pesquisidor que y estava presente en presençia de los sobredichos mando a mí, el dicho escribano, que leyese e notificase la carta del dicho sennor Rey por el dicho Diego Ortys en nonbre de la dicha villa de Madrit presentada". BNE, mss. 10679, fol. 173 v.*

- ³³ “Lo sexto porque por vos bien visto e con diligencia examinado los dichos e deposiciones de los testigos e escripturas e cartas e previlleios por mí presentados en el dicho nonbre fallaredes que se provó e prueba asá complida e plena la entención de los dichos mis parte e mia en su nonbre en todo e por todo quanto le convenió e pertenesció provar, a lo qual non enbarga las que dise escripturas e previlleios en contrario por parte de la dicha villa de Madrit presentados. Lo uno por todas e cada una dellas serían e son escripturas privadas e non públicas nin autenticas nin tales que de derecho en iusyo fagan fe, nin las que dis cartas o previlleios del enperador e rreyes de que en ellas se fassen mençión serían nin son emanadas nin dadas nin libradas de su propia çiençia e sabiduría nin ynpetradas a petición de partes suficièntes nin firmadas nin selladas de sus propios nonbres e sellos de aquellos que dise que las firmaron e libraron e mandaron dar, nin fechas nin dadas nin libradas por la forma e manera e orden que los derechos en tal caso quieren para que ellos puedan faser nin fagan fe nin deven ser creydos nin esecutados. E niégolo todo e asy non valieron nin valen lo otro porque puesto que la que disen carta previlleio del enperador don Alfonso, e, otrosy, la otra carta del rrey don Alfonso su nieto non serían nin son firmadas nin selladas de sus propios nonbres e sellos...”. BNE, mss. 10679, fol. 168 r.-v.
- ³⁴ “Otrosy, la que disen conpusición que dise ser fecha en Madrit a veynte e tres días de março de la era de mill e tresientos e noventa e seys años por Gutierre Gonçales de Çayas: Lo uno porque non sé ni creo, antes niego, quel dicho Gutierre Gonçales toviese nin tovo poderío del dicho Real e pueblos de Mançanares para faser nin otorgar la que dis conpusición, non enbargante el poder que dis en ella enxerido porque aquél niego ser por ellos otorgado nin el que lo signó ser escrivano público nin criado nin abtorisado por pública nin abtentica persona commo nin segund por quien de derecho devió, nin sus escripturas ser avidas por efiçaçes nin públicas nin aténticas nin valederas commo de escrivano e persona pública, mas porque el que dis poder asy encorporado sería e es traslado e non original nin tal que de derecho en iusyo faga fe nin deva ser creydo. Lo otro porque en sy non contiene quién o quáles alcaldes o alguasil o regidores o ofiçiales o veçinos del dicho Real se oviesen açercado a faser e otorgar el que dis poderío. Lo otro porque por el dicho que dis poder, aunque valedero fuera, lo que non fue nin es non paresçe que le fuese dado nin otorgado poderío al dicho Gutierre Gonçales de Çayas para cosa alguna de lo en la dicha conpusición que disen contenida, salvo ende tan solamente para faser yuntas e vistas con los cavalleros e escuderos omes buenos de la villa de Madrit sobre rrasón de los términos que son entre la dicha villa de Madrit e el dicho Real de Mançanares, de los quales términos aquí non tratamos para que él podiese nin pudo dar lugar para que los de Madrit paçiesen e cortasen e fesiesen carvón nin çaçasen en los términos del dicho Real nin para cosa alguna de lo en la dicha conpusición contenido. E nin la que dis escriptura a manera de carta mensaiera en ella encorporada que dis ser firmada de

Estevan Domingo faría nin fase fe nin prueba alguna por ser commo es escriptura privada e non pública nin abténtica nin signada de escrivano público nin sellada del sello del dicho Real. E asy todo ello fue e es ningún a los dichos mis partes non quesieron nin quieren nin fueron nin son tenudos a estar a ella nin por la non obtenperar nin incurrieron en pena alguna que sea commo en contrario que dise nin enbargante". BNE, mss. 10679, fol. 169 r.-v.

³⁵ *"Otrosy, la que la parte contraria dise confirmación e rretificación de la dicha que dise primera conpusición que dise ser fecha por Iuan Ferrandes, escrivano de Mançanares, lo uno porque para ella non tovo nin ovo espeçial mandado nin poderío de los dichos mis partes commo e segund que de derecho en tal caso <se> rrequerió. Lo otro porque sy algund poderío ovo del dicho Real mis partes serían e fueran solamente para comprometer los dichos pleytos o negoçios en iueses árbitros arbitradores, lo qual ya fue asy fecho e comprometido en el dicho Alfonso Garçia de Cuéllar e por él librado e sentençiado e difinido el dicho pleyto e negoçio, asy por <con>siguiente acabado e espirado e feneçido el ofiçio del dicho del dicho (sic) Iuan Ferrandes. E el que dis su poderío, sy alguno tovo aver quedado su blato e syn efecto alguno e por vigor del el dicho Iuan Ferrandes non ovo facultad nin poderío de rreformatar nin confirmar nin corroborar la dicha que dis conposición nin lo tal contiene en el dicho que dis poderío, aunque durar podiera, lo que non pudo segund su forma. Lo otro porque la que dis conformación non se podría nin pudo viçiar nin menos valer la dicha sentençia arbitraria, pues que della en la que dis conformación non se fiso nin fase mençión, nin ende fue nin es encorporada nin paresçe consentimiento nin espreso mandamiento espeçial provenido de los dichos mis partes nin de su voluntad despues de la data de la dicha sentençia arbitraria, lo qual se rrequirió de nesçesario e nin, otrosy, paresçe en la carta del dicho sennor almirante que Dios aya oviese seydo nin fue ynpetrada nin ganada por el dicho Real mis partes nin a su petición nin quisieron nin quieren estar nin quedar a ella puesto e negado que la dicha que disen carta del dicho sennor almirante fuese verdadera e firmada de su nonbre e sellada con su sello, lo que non es e niégolo. E asy çesartan e çesan las que dise conposiciones e non valieron nin valen e rreclamo e contradígotas espresamente nin por vigor dellas la contraria parte podieron nin pueden sortir efecto alguno ni adquirir titulo nin derecho alguno para poder conseguir cosa alguna de lo por ellos en la dicha rrasón pedido e yntentado quanto más que por la que disen primera conposición e segunda que disen confirmación, nin por alguna dellas non paresçió nin paresçe nin se podría nin puede entender ni presumir que ellas nin alguna dellas fuesen perpetuas".* BNE, mss. 10679, fol. 170 r.

³⁶ *"La terçera e quarta cartas que paresçe quel rrey don Alfonso enbiava a Pero Gomes, su omme, e a la dicha villa de Madrit porque aquellas son reverençia non fassen al fecho nin fabla nin syente de los dichos montes e pastos; e asy en balde e por demás las presentaron nin sé, otrosy,*

ayudar de la quarta carta que dise del rrey don Alfonso por ellos presentada, porque aquella paresçe ser dada a tiempo çierto e so çierta condiçión, conviene a saber fasta quél lo viesse entre ellos e los de Segovia; lo qual paresçe e se prueba manifestamente e aun se provará más largamente nesçesario seyendo que fue librado e determinado e les fueron quitados los dichos montes e términos de que en la dicha carta fase mençión que fueron tornados a la dicha çibdat de Segovia e después dados e conçendidos a otros sennores e sennoras, en tal manera que a los dichos parte contraria non quedó propiedad nin posesión nin título nin derecho alguno nin uso nin costunbre alguna que fuese nin sea, nin mucho menos les quedó rrecurso alguno al paçer e cortar e çaçar e faser carvón en los dichos términos por las dichas rrasones. Otrosy, tanpoco e mucho menos se pueden aprovechar nin ayudar de la sesta carta del infante don Sancho que paresçe confirmatoria de lo susodicho. Iten, digo que tanpoco e mucho menos se ayudan de la sétima e ochava cartas que dise quel rrey don Sancho enbiara a Ruy Ferrandes, iustiçia de Mançanares, e a Ximén Peres, su omme en Mançanares, sobre rrasón que prendavan e non dexavan cortar lenna nin madera nin carvón nin çaçar. Lo uno porque por ellos paresçe manifestamente commo les fue perturbado e defendido lo sobredicho. Lo otro porque aquellas fablavan <dello> con las dichas personas syngulares en ellas contenidas e non con el dicho Real, mis partes. E nin las dichas cartas nin alguna dellas paresçe que ovieron avido e oviesen efecto alguno, nin mucho menos se ayudan de la novena carta que disen del rrey don Sancho sobre rrasón de la lenna e carvón e madera porque aquella sería e fue dada a çierto tiempo e con çierta condiçión, conviene a saber fasta que lo él viesse e librase el pleyto que entre ellos era pendiente commo fallase por derecho, lo qual commo dicho he ya fue librado e determinado. Lo otro porque todas las otras rrasones que de susodicho tengo contra las otras dichas cartas que lo aquí digo e alego contra esta dicha carta aviéndolo aquí por espresado e rresumido. E por estas mesmas rrasones tanpoco e mucho menos aprovecha nin a los dichos mis partes enpeçe las otras dos desena e honsena cartas del infante don Enrrique, que, asy mismo, non se ayuda nin aprovecha de la dosena e tresena cartas que dise del rrey don Ferrando porque so rreverençia aquella non fase al propósito e caso que sy digo que sería dada a çierto tiempo...”. BNE, mss. 10679, fols. 168 v.-169r.

³⁷ “Nin embarga lo que contra las dichas escripturas por mí presentadas se opone por quanto manifestamente a vos consta e es notorio las dichas escripturas ser públicas e auténticas façientes e ser previlleios auténticos sellados con los sellos rreales e tales a los quales deve ser avida plenaria fe e lo que el exadverso contra ellos es opuesto non puede nin deve ser admitido nin rreçebido segund derecho espreso, ansy porque paresçe ser alegado calupniosamente commo e por ser las dichas escripturas muy antiguas e non corruptas nin viçiadas nin puestas en corrupta

materia e por ser coadunpunadas las dichas escrituras unas por otras...". BNE, mss. 10679, fol. 177 r.

³⁸ *"Los quales dichos testigos, ansy dichos e depuestos sus dichos, luego, el dicho Diego Ortys, en el dicho nonbre, dixo que para más verificación del derecho de la dicha su parte que presentava e presentó por antel dicho iues e fiso leer por mí el dicho escribano tres cartas del sennor rrey don Enrrique, que Dios aya, escriptas en papel, que paresçia ser de los títulos de las escripturas de los dichos Pero Alfonso e Pero Gonçales. La una dellas firmada del dicho sennor Rey e sellada con su sello de la poridad de çera colorada en las espaldas. E en las espaldas della estava una sennal que desía rregistrada. E, otrosy, en la otra carta estava sellada con un sello de çera amarilla a las espaldas e al pie della firmada de dos nonbres, el uno que desía Alfonsus Garsius, bachellarius, e el otro desía Fernandus Legur, bachellarius. E, otrosy, en las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres que se siguen Pero Lopes, Petrus Yanes, Legur, doctor, Pero Garçia. Estava escripto una sennal que desía rregistrada. E, otrosy, el dicho Diego Ortys dixo que, por quanto el avia presentado un previlleio del rrey don Ferrando, sellado con su sello de çera pendiente en el dicho previlleio, e por la parte adversa era allegado quel dicho sello non era verdadero nin era aquel el sello del dicho sennor rey don Ferrando, por ende el dicho Diego Ortys desía que por fase comparación del dicho sello del dicho sennor rrey don Ferrando que presentava e presentó antel dicho iues un quadermo que paresçia ser de ordenanças fechas por el dicho rrey don Ferrando, el qual dicho quadermo estava sellado con sello de çera pendiente en una çintilla de lino, del qual dicho quadermo el dicho iues mandó a mí, el dicho escribano, que tomase el traslado de la cabeça e comienço del dicho quadermo e lo asentase e posiese en este dicho pleyto e tornase el quadermo original e las dichas cartas del dicho sennor Rey de títulos de las dichas escrivánias al dicho Diego Ortys, el tenor de las quales dichas cartas del dicho sennor rey de los dichos títulos de escrivánias e de la cabeça fin del dicho quadermo es este que se sigue". BNE, mss. 10679, fols. 178 v.-179 r.*

³⁹ *"Se opone exadverso contra la dicha composición antigua e primera por quanto digo que en la segunda composición que paresçe de arbitraçión exadverso presentada va ynclusas de verbo ad verbum e se fase della mençión, por lo qual son vistos confesar e non puede alegar non aver seydo nin pasado nin la puedo negar nin enbarga que dis que los poderes della non son suficientes por quanto en la terçera composición es confirmada e corroborada la dicha primera e antigua, la qual fue e es fecha por procuradores suficientes de amas las dichas partes los poderes, de los quales non podieron nin pueden ser negados por la adversa parte por ser inclusos de verbo ad verbum en la dicha escriptura de arbitraçión por la adversa parte presentada. E los dichos poderes fueron e son suficientes e tales que por virtud dellos pudo ser fecha la dicha conposición terçera e la escriptura della es pública e auténtica e tal que fase fe e*

deve ser creyda por ser signada de tres escrivanos públicos e auténticos desta dicha villa. E como ser que para validaçión e corroboraçión della non era nin es nesçesario cosa alguna segund la forma della e de lo por mí de suso alegado, pero a mayor cabtela e a mayor corroboraçión de la dicha escritura presentó ante vos uno de los dichos escrivanos que la signaron e fabricaron, que es bivo, por quanto los otros dos son falleçidos de la presente vida, del qual vos pido que rreçibades iuramento en forma devida de derecho e so virtud dél le preguntedes sy él sy fabricó e signó la dicha escriptura en uno con los otros dichos escrivano e sy la vido signar a los otros dichos dos escrivanos en ella contenidos, e sy pasó por ante él e ante ellos e sy vido las escripturas originales de que en ella se fase mençión. E, otrosy, vos pido que rreçibades más para más enformaçión vuestra sus dichos destes testigos que ante vos presentó, e so virtud de iuramento que dellos rreçibades les preguntedes sy conosçen a los signos e suscriçiones de los dichos escrivanos en la dicha escriptura presentados e si saben que los dichos escrivanos en ella contenidos, so los dichos signos e suscriçiones suyos propios, e que fuesen e sean escrivanos públicos antes e al tiempo que firmaron fabricaron la dicha escriptura e sy saben que fuesen omes de buena fama e opinión e asy digo". BNE, mss. 10679, fol. 177 v.

- ⁴⁰ "E, otrosy, por la provança por mí fecha e aunque muchas dellas encorporadas en la escriptura dél a pedimiento exadverso presentada por no ser alegada en la forma que los derechos mandan e disponen mayormente que vos sennor fallaredes que en el previlleio del rrey don Ferrando por mí presentado, que fue fecho era de mill e tresientos e quarenta e un annos, fase mençión de todos los otros dichos previlleios averlos visto el dicho sennor rrey don Ferrando e paresçe por el commo primeramente sy alguna condiçión otorgó a los dichos mis partes el dicho derecho que contra lo sobredicho mis partes syenpre tovieron e tienen en el dicho Real; el qual dicho previlleio commo quier que non han nesçesario de ser provado para validaçión dél otra cosa alguna, pero a mayor abundamiento para más fortifiçación e corroboraçión dél pido vos que fagades conparaçión del dicho previlleio con un quadermo de leyes e de ordenanças fecho en Cortes por el dicho rrey don Ferrando e sellado con el dicho su sello rreal, por el qual manifiesto e notorio a vos constará el dicho previlleio del dicho rrey don Ferrando ser verdadero e auténtico por consiguiente ser autenticos e verdaderos los otros dichos previlleios por mí presentados de que en el dicho previlleio del dicho rrey don Ferrando se fase mençión nin enbarga lo opuesto en espeçial contra cada uno de los dichos previlleios e cartas de los dichos sennores rreyes pasados por todo lo susodicho". BNE, mss. 10679, fol. 148 v. Aunque se habían presentado dos documentos de Fernando IV del año 1303 favorables a los intereses de Madrid, otorgados en Madrid y Olmedo, los días 15 de octubre y 12 de noviembre, respectivamente, queda claro que se refiere al primero ("fase mençión de todos los otros dichos previlleios averlos visto el dicho sennor rrey don Ferrando e paresçe por el commo primeramente

sy alguna condición otorgó a los dichos mis partes el dicho derecho”), pues el propio documento dirá: “me mostraron cartas del Rey don Ferrando, mi vysavuelo, e del rrey don Alfonso, mi avuelo, de don Sancho, mi padre, que Dios perdone, e del infante don Enrrique, mi tío, que les dio a la sasón que era mi tutor e tenía el Real que disen de Mançanares por el Rey, mi padre, e después que finó por mí en que mandava que ellos que caçasen e cortasen en los montes e fisiesen carvón e paçiesen y los sus ganados segund que sienpre lo fisieron ansy commo vierten las aguas contra Madrit...”. BNE, mss. 10679, fol. 148 v.

⁴¹ Realmente, las sospechas se dirigían a los privilegios rodados de Alfonso VII y VIII, toda vez que la única queja de Aparicio sobre los documentos de Fernando IV estribaban en lo laxo de su contenido.

⁴² “*Sepades que vi vuestra petición en que me enbiastes desir que Pero García, escribano público, era de ay de la dicha villa de Madrit que renusció en vosotros el ofiçio de la dicha escrivanía quel avía por quanto era ocupado de algunos negoçios e que la non podía usar nin servir e que me pediadades por merçed que diese el dicho ofiçio a Pero Gonçales, mi escribano, vuestro vesino, por quanto es omme bueno e de buena familia abonado e pertenesçiente para el dicho ofiçio*”. BNE, mss. 10679, fol. 179 v.

⁴³ BNE, mss. 10679, fol. 180 r.

⁴⁴ BNE, mss. 10679, fol. 183 r.

⁴⁵ “*E presentado e leydo el dicho previlleio por mí, el dicho escrivano, ante el dicho alcalldde, luego, el dicho Pero Sanches, en el dicho nonbre e commo mayordomo del dicho sennor, dixo al dicho alcalldde que, por quanto el dicho sennor e él en su nonbre se entendía aprovechar del dicho previlleio original e de lo en él contenido en algunas çibdades e villas e lugares de los rregnos e sennorios de nuestro sennor el Rey e se rreçelava se podría perder por agua o por fuego o por furto o por rrobo o por otras otras (sic) ocasiones que podrían acaesçer, por ende que pidía e pidió al dicho alcalldde que diese liçençia e mandase a mí, el dicho escrivano, para que sacase o escriviese o fisiese sacar e escrevir del dicho previlleio original un traslado o dos o más quantos el dicho sennor e él en su nonbre quesiesen e menester oviesen e los signase de mi signo para que valan o fagan fe bien, asy commo el dicho previlleio paresçiendo podía valer de derecho. E, luego, el dicho alcalldde tomó el dicho previlleio en sus manos e catolo e examinolo e dixo que lo veyá sano e asy en el nonbre commo en la letra e non rroto nin rraso nin çançelado nin en algund lugar del sospechoso, por ende que dava e dio liçençia e mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase e escriviese e fesiese sacar escrevir del dicho previlleio original un traslado o dos o más quantos el dicho sennor e el en su nonbre quesiesen e menester oviesen e los signase de mi signo...”. BNE, mss. 10679, fol. 188 r.*

⁴⁶ “*En la villa de Hita, primero día del mes de iullio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos, este día ante Sancho de Miedes, alcalldde ordinario en la dicha*

villa, e en presençia de mí, Pero Bernal, escribano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos, e de los testigos que en fin serán escriptos paresçió y presente Pero Sanches de Hita, en nonbre e commo mayordomo del dicho sennor Ynnigo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega, mostró e presentó e fiso leer por mí, el dicho escribano, antel dicho alcaldé un previlleio rrodado de nuestro sennor el rrey don Iuan, que Dios dé santo parayso, escripto en pargamino de cuero e firmado de su nonbre e sellado con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores segund que por el paresçia...". BNE, mss. 10679, fol. 186 r.

⁴⁷ *"E después desto, luego, en este dicho día de miércoles, dies dias del dicho mes de iullio del dicho anno en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escribano e testigo de yusoescritos, el dicho iues e pesquisidor fue al dicho monesterio de Santo Domingo e, estando presente la sennora donna Costaça, nieta del rrey don Pedro, priora del dicho monesterio de Santo Domingo, luego, el dicho iues dixo a la dicha sennora priora que, por quanto antél se tratava un pleyto entre la villa de Madrit e el Real de Mançanares, segund que más largamente se proçesa por mí el dicho escribano, en el qual dicho pleyto por parte de la dicha villa de Madrit era presentado un previlleio del rrey don Ferrando sellado de un sello de çera e por parte de la dicha villa de Madrit le era pedido e rrequerido que viniere al dicho monesterio a ver los sellos de çiertos previlleios quel dicho monesterio dis que tenía del dicho rrey don Ferrando e sellados con el mesmo sello e de aquellas figuras que se contienen en el sello que está en el previlleio del dicho rrey don Ferrando que avian presentado en el dicho pleyto e para que averiguase e fesiese conparaçión del dicho sello con los otros sellos que asy se fallasen en los previlleios que tenía el dicho monesterio, por ende que de parte del dicho sennor el dicho iues dixo que rrequería a la dicha sennora priora que le mandase mostrar los dichos previlleios e sellos que en ellas que están del dicho rrey don Ferrando porque él podiese faser la dicha conparaçión con el dicho sello contenido en el dicho previlleio del dicho rrey don Ferrando presentado por parte de la dicha villa de Madrit en el dicho pleyto. E, luego, la dicha sennora priora dixo que ella, por obediente a los mandamientos del dicho sennor Rey e del dicho pesquisidor, asy commo su iues, que está presta de le dar el arca en que estavan los previlleios de la dicha orden para que cate los dichos previlleios e sellos porque podiese faser la dicha conparaçión segund que por el dicho pesquisidor era dicho. E, luego, abrieron un arcás en que estavan çiertos previlleios, en el qual dicho arcás se fallaron dos previlleios dos del dicho rrey don Ferrando sellados cada uno dellos con un sello de çera pendiente...". BNE, mss. 10679, fols. 189 v.-190 r.*

⁴⁸ Ver nota n^o. 40.

⁴⁹ BNE, mss. 10679, fol. 190 v.

⁵⁰ BNE, mss. 10679, fol. 191 r.

⁵¹ “Los quales dichos preuilleios asy fallados en el dicho arcás luego el dicho iues dixo que para faser la dicha conparaçión de los dichos sellos que rresçibían e rresçibió iuramento de Alfonso Gonçales e Ruy Dias, escrivanos públicos, en la dicha villa de Madrit que y estavan presentes en la sennal de la crus en que cada uno dellos puso su mano derecha e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que son escriptas segund forma de derecho, que bien e verdaderamente, commo fieles christianos, dirán verdad e examinarán los dichos sellos de los preuilleios del dicho rrey don Ferrando, que asy se fallaron en el dicho arcás. E, otrosy, el sello pendiente del dicho quaderrno del dicho rrey don Ferrando antel presentado e mostrado por el dicho Diego Ortys. E los examinarán e farán conparaçión verdaderamente dellos con el dicho sello contenido en el preuilleio del dicho rrey don Ferrando por el dicho Diego Ortys en nonbre de la dicha Madrit presentado en el dicho pleyto, los quales dichos sellos de todos los dichos preuilleios el dicho iues mostró a los dichos testigos e a cada uno dellos e que, sy lo asy fisiesen e compliesen, que Dios padre en todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas, e sy non quel gelo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpo e en el otro a las amas, asy commo aquellos que a sabiendas se periuran en el nonbre de Dios en vanno. E los dichos Alfonso Gonçales e Ruy Dias iuráronlo, asy rrespondieron a la confusión del dicho iuramento e dixieron sy iuramos...”. BNE, mss. 10679, fol. 191 v.

⁵² “E luego los dichos Alfonso Gonçales e Ruy Dias tomaron los dichos preuillejos en las manos, así los que fallaron en el dicho arcás de la dicha orden como el dicho quaderrno de ordenamiento del dicho rrey don Ferrando e, otrosí, el preuillejo del dicho rrey don Ferrando presentado en el dicho pleyto, e cataron e examinaron bien los dichos sellos e las figuras que en cada uno dellos estaua[n], e vistos, los dichos testigos e cada uno dellos dixieron que para el juramento que auían fecho que saben e creen quel dicho preuillejo del dicho rrey don Ferrando e sello en él pendiente, por el dicho Diego Ortys en el dicho pleyto presentado, que es bueno e verdadero e que es sellado con el sello verdadero del dicho rrey don Ferrando e que non es falsificado. Preguntado[s] por qué lo saben e creen, dixieron que, por quanto por ellos son vistos los sellos de todos los dichos preuillejos e que veyan que los sellos pendientes en los dichos preuillejos del dicho rrey don Ferrando que se fallaron en el dicho arcás. E, otrosy, el sello del dicho quaderrno de leyes que paresçia ser fecho eso mesmo por el dicho rrey don Ferrando, que tenían de la una parte dos castillos e dos leones e letras alrededor, e de la otra parte una figura de ome con una corona en la cabeça e una espada en la mano e un escudo ante pechos con las dichas armas de castillos e leones, ençima de un cauallo, que paresçia estar armado, e puesto en el dicho cauallo castillos e leones e letras alderredor, las quales dichas figuras esas mesmas veyan en el sello del dicho preuillejo del dicho rrey don Ferrando presentado en el dicho proçeso, e que por esto saben e creen quel di-

cho sello del dicho preuillejo presentado por parte del dicho conçejo en el dicho pleyto que es el sello verdadero del dicho rrey don Ferrando". BNE, mss. 10679, fol. 191 v.

- ⁵³ "E después desto, en la dicha villa de Madrit, viernes, nueve días del dicho mes de agosto del dicho anno, estando en la cámara de la claustra de la iglesia de Sant Salvador de la dicha villa el conçeio e justiçia e rregidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Madrit iuntos a su conçeio a canpana rrepicada, segund que lo han de uso e de costunbre, e estando ende presentes Ferrando Dias, allcalde, e Alfonso de Salmerón, alguasil en la dicha villa, e Iuan Gutierrez de Hita e Diego Ferrandes Gudiel, rregidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho conçeio. E, otrosy, estando y con ellos en el dicho conçeio el dicho bachiller Per Álvares, iues e pesquisidor susodicho, e en presençia de mí, el dicho Nunno Gonçales, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yusoescritos paresçió en el dicho conçeio el dicho Diego Ortyz en nonbre e commo procurador del dicho conçeio e villa de Madrit e presentó ante el dicho iues e pesquisidor e fiso leer por mí, el dicho escribano, una carta de nuestro sennor el Rey en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat de çera colorada en las espaldas...". BNE, mss. 10679, fol. 204 v.

- ⁵⁴ Al respecto, resultan de interés, entre otros, los siguientes trabajos: Filemón ARRIBAS ARRANZ., "La carta o provisión real (estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV-XVI)", *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II (1959), pp. 11-44. Francisco Antonio CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, "Sobre Diplomática real trastámara desde el archivo municipal conquense (1367-1417)", *Studia Academica*, 1 (1995-1996), pp. 211-246; "Sobre las últimas cartas plomadas", *Studia Academica*, 11 (2000-2001), pp. 17-58. Juan Carlos GALENDE DÍAZ, "Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 78/1 (2002), pp. 79-103. Margarita GÓMEZ GÓMEZ, "La documentación real en la época moderna. Metodología para su estudio", *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002). Pedro Luis LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 2001. María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid: Gráf. Andrés Martín, 1959. María Josefa SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación real" en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1983, pp. 239-256.

⁵⁵ Sic: Colmenar.

⁵⁶ Sic: exprimente.

⁵⁷ Sic: Gonçales.

⁵⁸ Sic: Gonçales.

⁵⁹ Tachado: vo.